

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



El principio de legalidad en el cómputo de plazo en la investigación preliminar en el proceso penal peruano.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

Bach. De La Cruz López, Luis Adahilton

Código ORCID: 0009-0000-2536-4167

Bach. Ibañez Gonzales, Walter Giuseppe

Código ORCID: 0009-0005-2774-1612

ASESOR:

MS. Montenegro Vivar, Eduardo

DNI N° 32931853

Código ORCID: 0000-0002-6775-702X

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2026

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

La presente tesis titulada **El principio de legalidad en el cómputo de plazo en la investigación preliminar en el proceso penal peruano**, ha sido elaborado según el Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado por Resolución N°324-2025-UNS-DFEH, de fecha 12 de abril del 2024, mediante la modalidad de tesis, por tal motivo, suscribo el presente trabajo en calidad de asesor designado mediante Resolución Decanatural N° 140-2025-UNS-DFEH de fecha 09 de Abril del 2025.

ASESOR

MS. Montenegro Vivar, Eduardo

DNI N° 32931853

Código ORCID: 0000-0002-6775-702X

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

Finalizada la sustentación de la tesis titulada, **El principio de legalidad en el cómputo de plazo en la investigación preliminar en el proceso penal peruano**, se considera aprobado a los bachilleres: De La Cruz López Luis Adahilton, con código de matrícula N° 201705049 y Ibañez Gonzales, Walter Giuseppe, con código de matrícula N° 201635015. Revisado y aprobado por el Jurado Evaluador designado mediante Resolución Decanatural N° 174-2025-UNS-CFEH, de fecha 06 de Junio del 2025.

PRESIDENTE

Mg. Cabrera Gonzales Julio César

DNI N° 17805269

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-1387-6162

SECRETARIA

Ms. Gonzáles Napurí Rosina Mercedes

DNI N° 32965438

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-9490-5190

INTEGRANTE

Ms. Montenegro Vivar Eduardo

DNI N° 32931853

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-6775-702X



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las siete con treinta de la noche del día diez de agosto del año dos mil veintiséis, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 315-2026-UNS-CFEH, se reunió en la Sala de Simulación de Audiencias -segundo piso- del Pabellón de la Escuela de Derecho y CC.PP. -Campus 2 de la UNS, el Jurado Evaluador conformado por el Mg. Julio César Cabrera Gonzales -Presidente-, Mg. Eduardo Montenegro Vivar -Integrante titular/ asesor- y Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri -integrante titular-; con el fin de evaluar la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADO del Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Luis Adahilton De La Cruz López, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: ***"El principio de legalidad en el cómputo de plazos en la investigación preliminar en el proceso penal peruano"***.

Terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo, declara:
_____ **APROBAR¹** _____ al Bachiller antes mencionado, según el Art. 73 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las nueve con diez de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/Eduardo Montenegro Vivar/Rosina Mercedes Gonzales Napuri

Presidente

Integrante

Secretaria

¹ Se deja constancia que la presente acta se está elaborando en mérito al Acta de modificación de resultado emitida por el presente jurado el 25 de agosto de 2026, y Acuerdo de Consejo de Facultad de Educación y Humanidades N° 01 adoptado en Sesión Ordinaria 14-2026.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las siete con treinta de la noche del día diez de agosto del año dos mil veintiséis, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 315-2026-UNS-CFEH, se reunió en la Sala de Simulación de Audiencias -segundo piso- del Pabellón de la Escuela de Derecho y CC.PP. -Campus 2 de la UNS, el Jurado Evaluador conformado por el Mg. Julio César Cabrera Gonzales -Presidente-, Mg. Eduardo Montenegro Vivar -Integrante titular/ asesor- y Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri -integrante titular-; con el fin de evaluar la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADO del Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Walter Giuseppe Ibáñez Gonzales**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: **"El principio de legalidad en el cómputo de plazos en la investigación Preliminar en el proceso penal peruano"**.

Terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo, declara: **APROBAR**¹ al Bachiller antes mencionado, según el Art. 73 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las nueve con once de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/Eduardo Montenegro Vivar/Rosina Mercedes Gonzales Napuri

Presidente

Integrante

Secretaria

¹ Se deja constancia que la presente acta se está elaborando en mérito al Acta de modificación de resultado emitida por el presente jurado el 25 de agosto de 2026, y Acuerdo de Consejo de Facultad de Educación y Humanidades N° 01 adoptado en Sesión Ordinaria 14-2026.



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Luis Adahilton De La Cruz López
Título del ejercicio: Proyectos, artículos e informes de tesis
Título de la entrega: INFORME DE TESIS FINAL - EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ...
Nombre del archivo: INFORME_DE_TESIS_FINAL_PARA_TURNITN.docx
Tamaño del archivo: 342.44K
Total páginas: 178
Total de palabras: 40,578
Total de caracteres: 236,456
Fecha de entrega: 20-jul-2026 09:58a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2907563066

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

 **UNS**
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

El principio de legalidad en el cómputo de plazo en la investigación preliminar en el proceso penal peruano.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADOS

AUTORES:

De La Cruz López Luis Adahilton
Código ORCID: 0009-0000-2536-4167
Ibañez Gonzales Walter Giuseppe
Código ORCID: 0009-0005-2774-1612

ASESOR:

MS. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR
DNI N° 32931853
Código ORCID: 0000-0002-6775-702X

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ
2026

INFORME DE TESIS FINAL - EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL CÁLCULO DE PLAZO EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMAR EN EL PROCESO PENAL PERUANO

INFORME DE ORIGINALIDAD

21% INDICE DE SIMILITUD	21% FUENTES DE INTERNET	5% PUBLICACIONES	8% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	--------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.undac.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
10	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	1%
11	repositorio.unal.edu.co Fuente de Internet	<1%
12	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
13	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%
14	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	<1%

doku.pub

DEDICATORIA

A mis padres, Wilder y Salomé,

Quienes creyeron en mí desde el primer día y jamás dudaron de mis decisiones. Gracias por su apoyo incondicional y por ser mi refugio constante.

A mis abuelas y mis hermanos, por ser parte fundamental de mi crecimiento y desarrollo profesional. Su presencia y cariño han sido el motor que me impulsó a concluir esta etapa con éxito.

Luis De la Cruz

A mis padres,

Por ser los arquitectos de mi formación y el pilar fundamental de mi vida. Gracias por forjar en mí el cimiento de una lucha constante y por enseñarme que con perseverancia se alcanzan todas las metas. Este logro es, ante todo, el fruto de su ejemplo y sacrificio.

Giuseppe Ibañez

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser nuestra guía y fortaleza en cada etapa de este camino. Gracias por darnos la perseverancia necesaria para superar los desafíos y por permitirnos alcanzar hoy esta meta, bendiciéndonos con sabiduría y salud para concluir con éxito nuestro informe de tesis.

Al Mg. Eduardo Montenegro Vivar, nuestro asesor, por su invaluable dirección y apoyo constante, quien siempre mantuvo la mejor predisposición para orientarnos en cada consulta y brindarnos las pautas necesarias para el desarrollo de esta investigación. Su compromiso y rigor profesional han sido piezas clave en la culminación de este trabajo.

Los autores

ÍNDICE

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR	ii
ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD	iii
DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA	iv
RECIBO TURNITIN	vi
PORCENTAJE PORCENTUAL DE TURNITIN	vii
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
ÍNDICE	x
RESUMEN	xiv
ABSTRACT	xv
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	16
1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACION DEL PROBLEMA	17
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	22
1.3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	23
1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	23
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	26
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	27
2.2. BASES TEÓRICAS	31
2.3. MARCO CONCEPTUAL	35
2.3.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD	35
a. Definición de principio de legalidad	35
b. Evolución del principio de legalidad	37

c. Justificación jurídico-política y justificación jurídico-penal del principio de legalidad	39
d. Función del principio de legalidad	41
e. Fundamento constitucional del principio de legalidad	42
f. Subprincipios contenidos en el principio de legalidad	43
g. El principio de legalidad en el derecho internacional	45
h. Manifestaciones del principio de legalidad	46
i. Garantías o contenido del principio de legalidad	49
j. Leyes penales en blanco	50
k. Dimensiones del principio de legalidad:	53
l. Legalidad procesal penal:	54
m. El principio de legalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia	55
n. El principio de legalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	56
o. Alcances del principio de legalidad	57
p. El principio de legalidad en la Declaración Universal	58
q. El principio de legalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	60
r. Derecho comparado del principio de legalidad:	60
2.3.2.LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	64
a. Definición de investigación preliminar	65
b. Naturaleza jurídica de la investigación preliminar	66
c. Tipos de investigación preliminar:	66
d. Características de la Investigación Preliminar.	67

e.	Objetivos de la Investigación Preliminar.	67
f.	Diligencias urgentes e inaplazables en la investigación preliminar	68
g.	Diligencias dentro de la investigación preliminar	68
h.	Características jurídicas de la investigación preliminar	70
i.	La investigación preliminar en la jurisprudencia nacional	71
j.	Derecho comparado en materia de investigación preliminar	74
2.3.3.	PLAZOS Y ACTUACIONES EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	78
a.	Plazos de la investigación preliminar	78
b.	Plazo razonable en el derecho penal.	78
c.	Definición de Cómputo de plazos en la investigación preliminar	79
d.	El inicio del cómputo del plazo en la investigación preliminar	80
e.	El control del plazo en la investigación preliminar	81
f.	La intervención de la Policía Nacional del Perú en el Proceso Penal	82
g.	Derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales	85
h.	Ministerio Público	87
	CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	91
3.1.	ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	92
3.2.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	92
3.3.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	95
3.3.1.	MÉTODOS GENERALES DE INVESTIGACIÓN	95
3.3.2.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	96
3.4.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	97
3.5.	POBLACIÓN Y MUESTRA	99

3.5.1. POBLACIÓN	99
3.5.2. MUESTRA	99
3.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	100
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	103
3.7.1. TÉCNICAS	103
3.7.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	104
3.8. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS	105
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	108
4.1. RESULTADOS	109
4.2. DISCUSIÓN	129
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	148
5.1. CONCLUSIONES	149
5.2. RECOMENDACIONES	151
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	153
ANEXOS	167

RESUMEN

La presente investigación tuvo como propósito analizar la incidencia del inicio del cómputo del plazo de la investigación preliminar en el proceso penal peruano, la misma que tuvo como objetivo principal analizar cómo la determinación del inicio del cómputo del plazo de la investigación preliminar a partir de la disposición fiscal, en lugar del primer acto de investigación, afecta la observancia del principio de legalidad en el proceso penal peruano, donde el alcance de la investigación fue jurídico-dogmático, orientado al análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. La investigación contó con un enfoque cualitativo, diseño de investigación de teoría fundamentada y estudio de casos, y cuyo método general de investigación fue el inductivo-descriptivo, y como método de investigación jurídica el dogmático–funcional y como instrumentos se hizo uso de la guía de análisis documental, guía de observación y guía de entrevistas, concluyendo que iniciar el cómputo del plazo desde la disposición fiscal y no desde el primer acto de investigación material afecta el principio de legalidad procesal al generar un tramo de actuación estatal sin control temporal formal, incidiendo en la falta de trazabilidad del inicio de la investigación y debilitando el control efectivo del plazo de la investigación preliminar.

Palabras claves: cómputo de plazo, investigación preliminar, principio de legalidad, proceso penal

ABSTRACT

This research aimed to analyze the impact of how the preliminary investigation period is calculated within the Peruvian criminal process. Specifically, it examined how determining the start of this period based on the prosecutorial order—rather than the first investigative act—affects adherence to the principle of legality. The study employed a legal-dogmatic approach, focusing on normative, doctrinal, and jurisprudential analysis. It utilized a qualitative framework incorporating grounded theory and case studies, applying an inductive-descriptive general research method alongside a dogmatic-functional legal research method. Data collection tools included document analysis, observation, and interview guides. The study concluded that commencing the time count upon the issuance of the prosecutorial order, rather than at the first substantive investigative act, compromises the principle of procedural legality; this creates a period of state action lacking formal temporal oversight, hinders the traceability of the investigation's inception, and weakens effective control over the preliminary investigation's duration.

Keywords: calculation of time limits, preliminary investigation, principle of legality, criminal proceedings

CAPÍTULO I:

INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El principio de legalidad es un pilar fundamental en los sistemas jurídicos democráticos, asegurando que toda actuación del Estado se realice conforme a la ley. En el ámbito procesal penal, este principio garantiza que las investigaciones y procesos se conduzcan respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos. Sin embargo, en la práctica, se han observado situaciones donde este principio se ve comprometido, especialmente en la subetapa de investigación preliminar, donde la falta de claridad respecto al artículo 334 del Código Procesal Penal (CPP), referente el cómputo de plazos, puede generar vulneraciones al debido proceso (Torres, 2018).

Donde la investigación preliminar es una parte crucial en el proceso penal, destinada a recabar elementos que permitan determinar la existencia de un delito y la participación del imputado. No obstante, la no precisión respecto al inicio del cómputo de los plazos en esta subetapa, específicamente en el artículo 334 del Código Procesal Penal, plantea la necesidad de revisar y ajustar las normativas y prácticas actuales, siendo que esta incertidumbre afecta directamente el derecho al debido proceso, según lo señalado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú (2003). La revisión de la normativa vigente debe incluir una interpretación más precisa del artículo 334 del CPP, para garantizar el respeto al principio de legalidad procesal (Ramírez, 2018).

A nivel internacional, diversos países han establecido marcos normativos claros respecto al inicio y duración de las investigaciones preliminares, buscando evitar dilaciones indebidas y proteger los derechos de los imputados. Por ejemplo, en España, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece plazos específicos para la instrucción, y cualquier prórroga debe ser debidamente justificada y autorizada por el juez competente (Gardini, 2016) Esta regulación busca evitar investigaciones indefinidas que puedan vulnerar el derecho a un proceso sin

dilaciones indebidas. En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha enfatizado la importancia de que las investigaciones penales se realicen dentro de un plazo razonable, considerando factores como la complejidad del caso, la conducta del imputado y la actuación de las autoridades (Álvarez y Cáceres, 2021). La falta de una regulación clara sobre los plazos puede llevar a situaciones de indefensión y violación de derechos humanos.

En Perú, en la Casación 66-2010, Puno, se señaló que la investigación preliminar debe iniciarse cuando el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho punible. Sin embargo, en la práctica, se ha observado que las diligencias pueden comenzar antes de la disposición fiscal formal, sin que exista un control jurisdiccional adecuado, lo que puede afectar los derechos del investigado. Esta situación ha sido objeto de análisis y críticas por parte de diversos juristas y organismos (Ramírez, 2018).

Álvarez y Cáceres (2021) sostienen que la *notitia criminis* constituye una de las vías que habilitan el inicio de la acción penal ante la autoridad correspondiente, al informar a las autoridades —Policía Nacional del Perú o Ministerio Público— sobre la presunta comisión de un delito. Conforme al artículo 331 del Código Procesal Penal, la Policía tiene la obligación de comunicar de inmediato al fiscal tanto la existencia de dicha noticia como los actos iniciales realizados (Artículo 332). No obstante, aunque el artículo 334 inciso 2 del mismo cuerpo normativo establece un plazo de 60 días para las diligencias preliminares, no precisa con claridad desde cuándo debe contarse este término. Esta omisión normativa genera incertidumbre jurídica y abre la posibilidad de iniciar actos de investigación material sin cómputo oficial del plazo, situación que podría vulnerar el principio de legalidad procesal al permitir una afectación anticipada de derechos sin límite temporal ni supervisión fiscal efectiva (Congreso de la República, 2004).

En ese sentido, se advierte la existencia de interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales divergentes respecto al momento de inicio del cómputo del plazo de la investigación preliminar, lo que ha generado diferentes criterios en su aplicación por parte del Ministerio Público.

Debe precisarse que el debate jurídico de la presente investigación se centra en la determinación del momento inicial del cómputo del plazo de la investigación preliminar, el cual se analiza a partir de dos posturas, la primera que lo vincula a la disposición fiscal que ordena la apertura de diligencias preliminares, y la segunda que lo relaciona con el primer acto de investigación material verificable o el momento en que el investigado toma conocimiento real y efectivo de la imputación. Asimismo, debe aclararse que la presente investigación no se centra en el análisis del límite máximo de duración ni en la suma de prórrogas de las diligencias preliminares en casos complejos o de criminalidad organizada, sino exclusivamente en la determinación del inicio del cómputo del plazo, en atención a su incidencia en el principio de legalidad procesal.

En ese sentido, la Corte Suprema, mediante la Casación N° 66-2010-PUNO (reforzada y aclarada por la Sala Penal Especial de La Corte Suprema en el Expediente Judicial 4-2020-1, caso Luis Arce Córdova), ha considerado que el inicio del plazo de las diligencias preliminares se computa desde que el representante del Ministerio Público toma conocimiento del presunto acto delictivo pero, tal pronunciamiento en el campo de los hechos, desconoce que la unidad policial bajo la dirección del fiscal previamente a emitir la disposición de apertura de investigación preparatoria, también realizan actos de investigación y constan en el cuaderno para el registro de proveídos del fiscal de turno en el frente policial correspondiente (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2010)

De acuerdo con Almanza (2023), nuestro sistema procesal penal, como el de cualquier Estado constitucional de derecho, se sustenta en una base garantista orientada a la protección

de los derechos fundamentales. En este contexto, el principio de legalidad cumple un rol esencial, ya que establece que toda actuación procesal debe estar previamente determinada por norma legal expresa, impidiendo así la arbitrariedad y asegurando el sometimiento del poder punitivo estatal a la ley. La observancia de este principio no solo legitima el actuar del Ministerio Público y de la Policía Nacional, sino que también es un mecanismo de protección para el investigado frente a eventuales abusos de poder.

De acuerdo con el informe anual del Poder Judicial del Perú (2022), el 45% de los casos penales analizados presentaron vulneraciones vinculadas al principio de legalidad procesal, siendo que en un 30% de ellos dichas vulneraciones se originaron en la subetapa de investigación preliminar, debido a la ejecución de diligencias sin una base normativa clara o sin disposición fiscal formal. En la misma línea, un estudio elaborado por el Instituto de Defensa Legal reveló que el 60% de las apelaciones interpuestas en procesos penales se sustentaron en la transgresión del principio de legalidad, lo cual evidencia que este principio es uno de los pilares más sensibles en la administración de justicia penal en el país (Ruiz, 2023).

Es preciso indicar que, en octubre de 2024 se promulgó la Ley N° 32130, la cual modificó los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal, estableciendo que la Policía Nacional del Perú puede iniciar actos de investigación ante sospechas de delito, comunicándolo inmediatamente al fiscal, y que la investigación preliminar está a cargo de la PNP bajo conducción jurídica del Ministerio Público. Sin embargo, dicha norma no precisa desde qué momento debe computarse el plazo de la investigación preliminar, lo que mantiene la ambigüedad normativa que podría afectar el principio de legalidad procesal.

La no precisión respecto al inicio del cómputo de los plazos en la investigación preliminar en Perú ha dado lugar a prácticas que pueden afectar los derechos fundamentales de los investigados. Es necesario establecer una interpretación clara y garantista del artículo 334

del Código Procesal Penal, que determine que el cómputo del plazo debe iniciarse desde el primer acto de investigación material que implique afectación del principio de legalidad, aun antes de la disposición fiscal formal

Es preciso añadir, lo sostenido por Almanza (2019), quien indica, que el Ministerio Público debe mejorar su forma de investigar, aplicando la dogmática penal en el marco de una investigación estratégica, esta afirmación cobra especial relevancia si se considera el principio de legalidad procesal, ya que este exige que cada diligencia se realice conforme a una base normativa específica y no como un trámite estandarizado, lo que implica que las investigaciones deben respetar tanto el contenido como los límites que impone el marco legal vigente. Conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2020), durante el periodo comprendido entre octubre de 2019 y marzo de 2020, el 73.1% de la población encuestada manifestó desconfianza hacia la labor que desempeñan los fiscales en el país. Esta cifra refleja una preocupante percepción sobre la falta de transparencia y eficacia en el ejercicio del poder público. En esta línea, Cristóbal (2020) sostiene que el principio de legalidad cobra una importancia fundamental, ya que su cumplimiento riguroso en el proceso penal, especialmente en la investigación preliminar, no solo garantiza el respeto de los derechos fundamentales, sino que también contribuye a la recuperación de la confianza pública en el sistema de justicia penal.

Por lo tanto, se evidencia que la raíz de esta problemática radicó en la ausencia de una prescripción literal del artículo 334 del Código Procesal Penal, que determine con claridad desde cuándo debe iniciarse el cómputo del plazo de la investigación preliminar en el proceso penal peruano, dado que esta indeterminación ha generado una divergencia entre el contenido normativo y su aplicación práctica, configurando un escenario que amerita ser analizado desde diversos enfoques, resultando necesario proponer una interpretación

normativa que armonice la práctica procesal con los principios del debido proceso y legalidad.

Por lo expuesto anteriormente, se formuló el siguiente problema: ¿En qué medida la determinación del inicio del cómputo del plazo de la investigación preliminar a partir de la disposición fiscal, en lugar del primer acto de investigación, afecta la observancia del principio de legalidad en el proceso penal peruano?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. OBJETIVO GENERAL

- a. Analizar cómo la determinación del inicio del cómputo del plazo de la investigación preliminar a partir de la disposición fiscal, en lugar del primer acto de investigación, afecta la observancia del principio de legalidad en el proceso penal peruano.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Describir el contenido y los alcances del principio de legalidad procesal en el proceso penal peruano.
- b. Identificar el criterio aplicado para el cómputo del plazo en la investigación preliminar por parte del Ministerio Público.
- c. Evaluar si el cómputo actual del plazo en la investigación preliminar es compatible con el principio de legalidad procesal, a partir del análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial del artículo 334 del Código Procesal Penal.
- d. Proponer una reforma jurídica del artículo 334 del Código Procesal Penal, a partir del análisis doctrinario y jurisprudencial sobre el inicio del cómputo del plazo en la investigación preliminar, que permita fortalecer el principio de legalidad procesal en el derecho penal peruano.

1.3. FORMULACIÓN DE LA HIPOTESIS

Dado que en la práctica fiscal se computa el plazo de la investigación preliminar a partir de la disposición fiscal y no desde el primer acto material, es probable que ello afecte negativamente la observancia del principio de legalidad en el proceso penal peruano, al permitir la ejecución de actos sin base legal expresa ni control jurisdiccional oportuno.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Por otro lado, en lo que respecta a la justificación e importancia de la investigación, esta contó con una justificación teórica, dado que se fundamentó en la necesidad de profundizar en el estudio del principio de legalidad procesal penal, específicamente en su aplicación al cómputo del plazo de la investigación preliminar, conforme al artículo 334 del Código Procesal Penal peruano. La doctrina penal procesal no ha resuelto de forma unívoca desde qué momento debe computarse dicho plazo, lo cual ha generado interpretaciones disímiles que pueden contravenir derechos fundamentales. Esta tesis contribuyó a enriquecer el debate doctrinario mediante un análisis garantista del proceso penal.

La presente investigación se justificó jurídicamente por cuanto se identificó una vulneración del principio de legalidad procesal cuando se permite que la investigación preliminar se desarrolle desde actos previos que no son contabilizados por el fiscal, donde esta falta de claridad sobre el inicio del cómputo de los plazos afecta el debido proceso. En ese sentido, la investigación propuso fortalecer el principio de legalidad procesal del artículo 334 del Código Procesal Penal, por medio de la formulación de una propuesta de modificación normativa que permita que el cómputo del plazo se encuentre vinculado al inicio real de la actividad investigativa estatal, garantizando así mayor trazabilidad, control temporal y respeto al derecho de defensa.

La justificación práctica se centró, dado que, en la práctica peruana, se evidencia que se inicia diligencias preliminares, sin que este plazo sea contabilizado en la disposición fiscal formal, lo que retrasaría indebidamente el inicio oficial del cómputo de la investigación preliminar. Este estudio propuso una interpretación que obligue a computar los plazos desde el primer acto de investigación material que afecte derechos fundamentales, con el objetivo de evitar abusos de poder, garantizando una defensa técnica efectiva desde el primer momento, y promover procesos más eficientes, legales y justos.

Desde el punto de vista metodológico, esta tesis se justificó porque abordó una problemática vigente y poco desarrollada en investigaciones jurídicas nacionales. Utilizando el enfoque cualitativo, con análisis dogmático, normativo y jurisprudencial, se contrastaron distintas interpretaciones doctrinarias y se propuso una lectura garantista del artículo 334 del Código Procesal Penal. Además, se consideró el análisis de casos reales y el estudio comparado de modelos procesales en otras jurisdicciones, lo cual enriqueció el rigor del trabajo y su aplicabilidad.

Y la justificación social se fundamentó en que la ciudadanía peruana manifiesta una creciente desconfianza en la justicia penal, en parte debido a la percepción de impunidad, arbitrariedad y corrupción dentro del Ministerio Público y la Policía Nacional. Esta tesis aportó al fortalecimiento del Estado de Derecho y la legitimidad del sistema penal, al promover una correcta interpretación legal que respete los límites del poder estatal. Así, se buscó proteger los derechos del investigado desde el inicio real del proceso y asegurar la transparencia institucional, lo cual tiene impacto directo en la consolidación de la democracia y el respeto a los derechos humanos.

Por todo lo expuesto la importancia de la investigación, radicó porque propone una tipificación garantista del artículo 334 del Código Procesal Penal peruano, mejorando el

cómputo de los plazos de la investigación preliminar desde el primer acto de investigación, lo que fortalece el principio de legalidad procesal. Esta propuesta buscó evitar vulneraciones de derechos, promoviendo una justicia más eficiente, equitativa y respetuosa con los derechos humanos. Además, contribuyó a restaurar la confianza ciudadana en el sistema fiscal y mejorar la aplicación de los principios constitucionales y procesales.

CAPITULO II:

MARCO TEÓRICO

II. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

Plasencia, et al. (2025) en su investigación titulada “Diligencias Preliminares Extraordinarias y el Cumplimiento del Principio de Plazo Razonable en la Investigación de Delitos Comunes”, artículo científico publicado en la Revista Científica Multidisciplinaria Ciencia Latina, tuvo como objetivo determinar la relación entre el tiempo de prolongación de las diligencias preliminares extraordinarias y el cumplimiento del principio de plazo razonable en la investigación de delitos comunes en el Distrito Judicial de Trujillo. Se utilizó un enfoque descriptivo-correlacional. Concluyendo que se identificó una afectación significativa a derechos fundamentales, principalmente al debido proceso (75%) y la presunción de inocencia (70%), evidenciando una vulneración significativa a derechos como el debido proceso y la presunción de inocencia por la prolongación excesiva de diligencias, de modo que existe una correlación negativa entre estas extensiones y el respeto al plazo razonable.

Rodríguez, A. (2022) en su investigación titulada “La atenuante de dilaciones indebidas y su aplicación jurisprudencial” para obtener el grado de doctor en la Universidad Pablo de Olavide, tuvo como objetivo estudiar la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas en el sistema penal español y su relación con el principio de legalidad. Cuya metodología, consistió en el estudio de caso basado en sentencias del Tribunal Supremo de España, con un enfoque dogmático-jurídico. Donde se concluyó que las dilaciones indebidas vulneran el principio de legalidad

procesal y afectan el derecho a la defensa, planteando iniciar el cómputo de plazos desde el primer acto de investigación material para evitar arbitrariedades.

Oubiña (2019) en su investigación titulada “Dilaciones indebidas: Una perspectiva desde la cultura de la legalidad” artículo científico publicado en la Revista en Cultura de la Legalidad, tuvo como objetivo evaluar cómo las dilaciones indebidas en los procesos penales afectan el principio de legalidad y los derechos fundamentales en el contexto europeo. Donde se hizo uso de un análisis cualitativo de casos jurisprudenciales. Se concluyó que las dilaciones indebidas no solo afectan el derecho fundamental a un juicio rápido, sino que también generan un clima de impunidad, lo que mina la credibilidad de las instituciones encargadas de administrar justicia, donde este fenómeno perpetúa la frustración social y socava la legitimidad del proceso judicial.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Gutierrez (2024) en su investigación titulada “La razonabilidad del plazo de conducción de la investigación preliminar y el principio de legalidad. Ministerio Público, Lima – Perú”, artículo científico publicado en la Revista Regunt, tuvo como objetivo determinar una deficiencia al Principio de Legalidad por ausencia de plazo razonable en investigaciones preliminares que vulnera el Debido Proceso. Se realizó una investigación básica, descriptiva – interpretativa, desde el enfoque cualitativo. Se concluyó que se cuestiona el cumplimiento del plazo razonable en la investigación preliminar según la complejidad del caso, identificando falencias del Ministerio Público en la dirección de esta subetapa.

Rojas y Medina (2023) en su investigación titulada “El Cómputo del Plazo de La IP y el Debido Proceso” para obtener el título profesional de magister en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, tuvo como objetivo analizar cómo el manejo y cálculo de los plazos en la investigación preliminar pueden afectar el respeto al debido proceso y los derechos fundamentales del investigado. Concluyendo que algunos magistrados vulneran el debido proceso al ampliar indebidamente los plazos de la investigación preliminar. Esto afecta el derecho al plazo razonable, que debe computarse en días naturales, exigiendo al estado respetar los plazos legales y aplicar mecanismos eficaces para garantizar las garantías procesales.

Salas (2022) en su investigación titulada “Principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial distrito fiscal Lima Norte, 2021” para obtener el grado de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad César Vallejo, tuvo como objetivo explicar de qué manera se vulnera el principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial en el Distrito Fiscal de Lima Norte. Donde esta investigación fue de tipo básico, de enfoque cualitativo, su diseño es fenomenológico. Concluyendo que en Lima Norte no se respeta el principio de legalidad en investigaciones por violencia económica, al sancionar conductas no tipificadas penalmente. La Ley N.º 30364 carece de sanción específica, generando inseguridad jurídica, vulnerando derechos fundamentales y afecta la legalidad y la administración de justicia.

Gonzales (2020) en su investigación titulada “Factores influyentes en la vulneración del derecho al plazo razonable en la investigación preliminar en la fiscalía provincial penal de Ica 2018” para obtener el título profesional de abogado en la Universidad

de Huánuco, tuvo como objetivo analizar los factores que influyen en la vulneración del derecho al plazo razonable en la investigación preliminar. La investigación fue de tipo aplicada, con un enfoque mixto, y de nivel descriptivo – explicativo y con un diseño descriptivo simple. Donde se concluyó que el incumplimiento del plazo razonable se debe al mal entendimiento del semáforo del Ministerio Público y la sobrecarga laboral, donde muchos operadores desconocen que los actos previos a la disposición de apertura no se contabilizan judicialmente, afectando el control efectivo del tiempo procesal desde el inicio formal de la investigación.

Poma (2020) en su investigación titulada “La investigación preliminar en el proceso penal peruano, problemas y situaciones de afectación a los Derechos Fundamentales” para obtener el grado de Magister en Derecho Penal y procesal Penal en la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, tuvo como objetivo determinar la importancia que debe conllevar cuando las investigaciones preliminares a cargo del Ministerio Público se conduzcan de manera adecuada y acorde a las garantías legales y constitucionales. La presente investigación fue de tipo descriptivo y explicativo, de nivel de carácter dogmático y un diseño no experimental. Se concluyó que la investigación preliminar busca recolectar elementos respetando los derechos del investigado, pero suele exceder el plazo de 60 días. Esto vulnera el derecho al plazo razonable y a la libertad personal. La falta de control fiscal sobre la Policía ha provocado reiteradas afectaciones a derechos fundamentales.

Llasacce (2019) en su investigación titulada “Derecho al plazo razonable en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, años 2017-2018” para obtener el grado de Maestro en Derecho en la Universidad Nacional De San Cristóbal De Huamanga, tuvo como

objetivo establecer el nivel de cumplimiento del plazo razonable en la investigación preliminar en el delito de feminicidio y/o feminicidio en grado de tentativa, para el cual se aplicó el diseño de investigación explicativo correlacional, como método se usó el lógico deductivo. Donde se concluyó que el cumplimiento del plazo razonable en investigaciones preliminares por feminicidio es apenas superior al 50%, donde la demora se atribuye al fiscal, quien no impulsa oportunamente las diligencias y reabriendo investigaciones repitiendo actos innecesarios, prolongando injustificadamente el proceso.

Murriagui (2019) en su investigación titulada “El plazo razonable en la investigación preliminar en el Distrito Fiscal de Huancavelica”, tesis para obtener el grado de Magister en Derecho penal en la Universidad Nacional Federico Villarreal, tuvo como objetivo establecer el tipo de causas que influyen para que los Fiscales del Distrito Fiscal de Huancavelica no observen el plazo razonable en la investigación preliminar. Donde se concluyó que, en Huancavelica, fiscales incumplen los plazos legales de la investigación preliminar por falta de capacitación y descompromiso, vulnerando legalidad y debido proceso. La investigación debe respetar los plazos de 60 días, ampliables para crimen organizado.

2.2. BASES TEÓRICAS:

A continuación, se hace mención de las teorías que sustentan el desarrollo de la presente investigación:

Teoría del estado de derecho: El "Principio de Legalidad" se fundamenta en la teoría del "Estado de Derecho" de Hans Kelsen. Este principio establece que toda acción del Estado debe estar basada y limitada por la ley, garantizando que las autoridades actúen dentro del marco legal preestablecido. Kelsen argumenta que la legalidad es la base

del orden jurídico, asegurando que las normas sean jerárquicamente estructuradas y coherentes, desde la Constitución hasta los reglamentos. En este contexto, cualquier actuación estatal que no esté respaldada por la legislación vigente es considerada ilegítima, protegiendo así los derechos y libertades de los ciudadanos al evitar abusos de poder (Lembcke, 2023, p. 33).

Sobre el mismo, Marshall (2010), sostiene que la teoría del estado de derecho consiste en un “sistema en el que todas las personas, instituciones y autoridades están sometidas a un marco normativo claro y legítimo, cuya aplicación garantiza la protección de los derechos y libertades fundamentales, mediante leyes justas y mecanismos de control del poder público” (p. 187).

Teoría del debido proceso: Se centra en la teoría plasmada por Núñez et al. (2023), quienes argumentan que la teoría del debido proceso comprende un conjunto de garantías fundamentales, cuya vulneración activa la figura de la tutela de derechos como componente idóneo para enmendar tales afectaciones. Esta conexión evidencia y actúa como su mecanismo de protección directa, especialmente en contextos donde se advierten irregularidades procesales, debiendo resguardarse los derechos constitucionales y legales del imputado, como el derecho de defensa y el principio de legalidad (p. 150).

Sobre ello, es importante resaltar lo señalado por Vargas (2019), quien enfatiza la importancia de la teoría del debido proceso como “una herramienta primordial para la protección de los derechos, así mismo permite o realiza la tutela judicial efectiva; garantizando un trato equitativo entre las partes, asegurando que tanto el acusador como el acusado tengan las mismas herramientas de defensa” (p. 294).

Liza (2022), señala que la misma “es una figura jurídica instituida para garantizar a los individuos librarse de los excesos en los procesos, buscando impedir decisiones

irrazonables o arbitrarias que excedan las competencias atribuidas, asegurando así un marco de legalidad, justicia y respeto por los derechos fundamentales” (p. 124).

Teoría del plazo razonable: Chugá (2021) manifiesta que la teoría del plazo razonable sostiene que toda investigación y todo proceso penal deben desarrollarse dentro de un tiempo adecuado, proporcional y justificado, de modo que el ejercicio del poder punitivo del Estado no se prolongue indebidamente en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas investigadas, desde esta teoría, el tiempo constituye una verdadera garantía procesal, integrada al debido proceso, que impide que una persona permanezca indefinidamente sometida a una situación de incertidumbre jurídica o bajo sospecha penal sin una definición oportuna de su situación legal.

En el ámbito de la investigación preliminar, la teoría del plazo razonable exige la fijación de límites temporales objetivos y verificables, así como un punto claro de inicio del cómputo del plazo, a fin de evitar dilaciones indebidas o prácticas discrecionales. La prolongación injustificada de esta etapa desnaturaliza su carácter inicial y vulnera garantías como la seguridad jurídica y la legalidad procesal, convirtiendo la investigación en una carga excesiva para el investigado y afectando la finalidad garantista del proceso penal (Chugá, 2021).

Teoría de la seguridad jurídica: La teoría de la seguridad jurídica sostiene que el ordenamiento jurídico debe ofrecer certeza, previsibilidad y estabilidad a las personas frente a la actuación del Estado, de modo que puedan conocer con anticipación las consecuencias jurídicas de sus actos y las reglas que rigen los procedimientos que los involucran. Desde esta teoría, el derecho debe ser claro, accesible y aplicado de manera coherente, evitando interpretaciones arbitrarias o cambiantes que generen incertidumbre en los sujetos sometidos a una investigación o proceso (Vargas, 2023).

En el ámbito del proceso penal, la seguridad jurídica exige que las normas que regulan los plazos procesales sean precisas y que su aplicación sea objetiva y uniforme. En particular, respecto del cómputo del plazo en la investigación preliminar, esta teoría demanda la existencia de un punto de inicio claramente identificable, que permita a los sujetos procesales conocer los límites temporales de la actuación fiscal. La indeterminación o variabilidad en el inicio del cómputo del plazo afecta la seguridad jurídica, al dejar la duración de la investigación sujeta a criterios discrecionales y no previsibles (Vargas, 2023).

Principio de legalidad penal: El principio de legalidad penal establece que nadie puede ser investigado, procesado ni sancionado penalmente si la conducta atribuida no se encuentra previamente prevista como delito por una ley, ni puede imponerse una pena que no esté expresamente establecida en ella. Este principio se resume en la fórmula clásica *nullum crimen, nulla poena sine lege* (Silva, 2015)

En el ámbito procesal penal, el principio de legalidad penal implica que todas las actuaciones del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional deben sujetarse estrictamente a la ley, tanto en la determinación de los hechos punibles como en el cómputo de plazos, formas y procedimientos, especialmente durante la investigación preliminar. Su observancia garantiza la previsibilidad, seguridad jurídica y la prohibición de la arbitrariedad estatal, exigiendo que la ley sea previa, escrita, estricta y cierta, prohibiendo la aplicación analógica en perjuicio del imputado y la retroactividad desfavorable, constituyéndose así en una garantía fundamental del debido proceso y del Estado constitucional de derecho (Fernández, 2021).

La tesis restrictiva del principio de legalidad procesal sostiene que toda actuación del Estado en el proceso penal debe sujetarse de manera estricta al mandato de la ley,

prohibiéndose cualquier forma de interpretación extensiva o analógica en perjuicio del imputado. Desde esta perspectiva, el principio de legalidad funciona como un límite absoluto al poder punitivo estatal, garantizando que toda actuación fiscal se encuentre previamente determinada por norma expresa. En el contexto de las diligencias preliminares, esta postura implica que si la ley no contempla de manera expresa la posibilidad de prórrogas sucesivas o ampliaciones del plazo investigativo, el Ministerio Público debe necesariamente optar por formalizar la investigación o disponer su archivo, evitando extender indebidamente la etapa preliminar.

Por otro lado, la tesis amplia del principio de legalidad procesal sostiene que la interpretación de las normas procesales debe realizarse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, permitiendo cierta flexibilidad en la actuación del Ministerio Público, siempre que esta se encuentre orientada a la eficacia de la persecución penal. Desde esta perspectiva, el proceso penal no puede ser entendido únicamente desde un enfoque formalista, sino también funcional, en el cual la búsqueda de la verdad y la lucha contra la criminalidad justifican interpretaciones menos rígidas del cómputo de los plazos, siempre que no se vulneren derechos fundamentales del investigado.

2.3.MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

a. Definición de principio de legalidad

Según Mejía (2012) señala que el principio de legalidad tiene estrecha vinculación con la vigencia de la ley, dado que, si un delito no está previamente tipificado en la ley, el juez no puede utilizar este ya que, dentro del ámbito penal, no podemos hablar de costumbre, moral, tradiciones, y otros (p.92).

Por otro lado, según la Constitución Política del Perú, este principio tiene su base constitucional en el Art. 2°, inciso 24 de la Constitución Política, la cual establece

que nadie está prohibido de hacer lo que la ley no manda, así como tampoco está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe (Congreso general de la República, 2003). El principio de legalidad constituye un principio fundamental del derecho público, el cual tiene como contenido básico el sometimiento del poder público a la voluntad de la ley; de esta manera, se cristaliza la seguridad jurídica (Cristobal, 2020).

Salas (2022) señala que el principio de legalidad, este se encuentra regulado en el artículo II del título preliminar del 16 Código Penal, donde se señala que nadie será sancionado por algo que no esté previsto en la norma o en la ley que al momento de los hechos no exista, así como tampoco será sancionado con pena no prevista en ella. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°724-2018 Junín, señaló que el principio de legalidad se desprende en las siguientes dos vertientes: El principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano y el principio de legalidad como expresión del Rule of Law (Corte suprema de justicia de la República, 2019).

Mientras que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC-LIMA, ha señalado claramente que el principio de legalidad debe entenderse compuesto de tres exigencias: La existencia de la Ley (Lex scripta), que la ley anterior (lex previa) y que esté estrictamente determinado (lex certa). Esta precisión, requiere que las normas penales sean claras y de fácil entendimiento para todas las personas (Tribunal constitucional, 2012).

Diversos autores, como García (2025), sostienen que el principio de legalidad implica que ninguna persona puede ser objeto de sanción penal por una conducta que no haya sido previamente definida por la ley como delito, ni recibir una pena que no se encuentre expresamente prevista en ella. Este principio cumple una función fundamental en la garantía de la objetividad del sistema penal, en la medida en que

las conductas pasibles de sanción deben estar claramente establecidas en el ordenamiento jurídico.

En esa misma línea, Caro y Reyna (2023) precisan que el principio de legalidad exige al legislador la formulación clara y precisa de los tipos penales, evitando ambigüedades normativas que puedan dar lugar a interpretaciones discrecionales por parte del juzgador, lo cual contribuye a prevenir actuaciones arbitrarias dentro del proceso penal (p. 141).

A partir de las distintas conceptualizaciones doctrinales, se advierte que el principio de legalidad constituye una garantía esencial de la seguridad jurídica, al imponer límites definidos al ejercicio del poder punitivo del Estado. Al requerir que las conductas delictivas se encuentren previamente tipificadas, se asegura que los ciudadanos conozcan anticipadamente las consecuencias jurídicas de sus actos, reforzando así la previsibilidad y legitimidad de la intervención penal.

b. Evolución del principio de legalidad

b.1. La legalidad ilustrada

Quesada (2024) señala que el principio de legalidad surge en el contexto de la Ilustración del siglo XVIII, donde la razón se posiciona como instrumento para combatir la arbitrariedad y la ignorancia del Antiguo Régimen, en este periodo se concibe a la ley como una expresión racional destinada a proteger los derechos naturales del individuo y limitar el poder absoluto del soberano. Beccaria, uno de los principales exponentes, sostenía que solo leyes claras, escritas y comprensibles podían garantizar libertad, igualdad y previsibilidad.

De allí surgió la férrea oposición a la interpretación judicial y la defensa de una legalidad rígida, entendida como mecanismo para evitar la arbitrariedad. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 consolidó esta

visión al establecer que nadie podía ser castigado sin una ley previa, clara y promulgada debidamente, marcando el tránsito hacia un Estado liberal basado en la razón y la división de poderes (Quesada, 2024).

b.2. La legalidad positiva

Rodríguez y Valega (2023) manifiestan que, durante el siglo XIX, el pensamiento jurídico se desplaza desde el derecho natural hacia el positivismo, lo cual transforma profundamente el alcance del principio de legalidad. La legitimidad de la ley deja de basarse en su contenido moral y pasa a fundamentarse exclusivamente en su validez formal: la ley es derecho por existir, no por ser justa.

Sobre ello, los autores consolidan una dogmática penal cerrada, objetiva y científica, cuya finalidad es garantizar seguridad jurídica a través de la exactitud y determinación de los tipos penales. Bajo este enfoque, la legalidad se convierte en un instrumento técnico que exige claridad, taxatividad y prohibición de analogía, reforzando el rol del legislador y sometiendo al juez a una función mecánica. Este modelo, sin embargo, abandona toda reflexión axiológica, reduciendo la legalidad penal a una garantía meramente formal que, en la práctica, puede legitimar incluso leyes injustas siempre que cumplan con los requisitos técnicos (Rodríguez y Valega, 2023).

b.3. La evolución de la legalidad

A inicios del siglo XX, el positivismo jurídico empieza a ser cuestionado por su incapacidad para asegurar justicia material, dando paso a un modelo que reconoce el rol creador e interpretativo del juez y la necesidad de integrar principios y valores al derecho penal. La constitucionalización del derecho y la expansión del Estado social generan nuevas tensiones que hacen insuficiente la concepción clásica del principio de legalidad. el aumento de delitos de riesgo, tipos penales abiertos y bienes jurídicos

colectivos exige abandonar la rigidez ilustrada y adoptar una legalidad más flexible, funcional y orientada a fines (Quesada, 2024)

La legalidad contemporánea ya no se limita a formalidades, sino que incorpora una perspectiva teleológica y axiológica, enmarcada en los principios constitucionales y en los estándares internacionales de derechos humanos, los cuales fijan límites adicionales al poder punitivo. Esta evolución abre paso a la necesidad de pensar en una legalidad material que permita legitimar tanto el diseño como la aplicación del derecho penal (Quesada, 2024).

c. Justificación jurídico-política y justificación jurídico-penal del principio de legalidad

El principio de legalidad encuentra su justificación tanto desde una dimensión jurídico-política como jurídico-penal, siendo necesario considerar ambos enfoques para comprender plenamente su alcance y función dentro del sistema penal. En tal sentido, Caro y Reyna (2023) sostienen que la legitimación de este principio debe atender tanto a los fundamentos ideológico-políticos como a los aspectos técnico-penales que lo sustentan:

Desde la justificación jurídico-política, el principio de legalidad se configura como una garantía de la libertad individual frente al poder punitivo del Estado. Autores clásicos como Montesquieu y Liszt destacan que la libertad de los ciudadanos depende de la existencia de leyes penales justas, claras y previamente establecidas. En este contexto, el principio de legalidad protege a las personas frente a posibles actuaciones arbitrarias del Estado, al exigir que las normas penales sean públicas, precisas y conocidas. Su fundamento se encuentra en el liberalismo político surgido de la Ilustración, el cual postula la necesidad de la división de poderes como mecanismo para prevenir abusos,

atribuyendo al Poder Legislativo, la facultad de crear leyes que representen tanto los intereses de la mayoría como los derechos de las minorías.

Asimismo, desde esta misma perspectiva, el principio de legalidad constituye una garantía de la división de poderes, al delimitar las funciones del Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La potestad de crear normas penales corresponde exclusivamente al legislador, en su calidad de representante del pueblo, evitando así que el Ejecutivo o los jueces asuman competencias que podrían derivar en abusos de poder. Esta distribución de funciones permite un sistema de contrapesos que asegura que las leyes penales sean producto de un procedimiento formal y democrático, respetuoso de los derechos fundamentales y de las minorías.

Por otro lado, desde la justificación jurídico-penal, el principio de legalidad cumple una función esencial como mecanismo de prevención del delito. Desde la concepción de Feuerbach, este principio actúa como una forma de coacción psicológica, en la medida en que la certeza de la pena disuade a los individuos de cometer conductas ilícitas. Al establecer de manera clara las consecuencias jurídicas de determinadas acciones, el principio de legalidad permite que los ciudadanos conozcan anticipadamente los efectos negativos de infringir la ley, contribuyendo así a la prevención general del delito.

La legitimación del principio de legalidad también se sustenta en su vinculación con el principio de culpabilidad, el cual establece que solo puede imponerse una pena cuando la conducta del autor sea reprochable. Para ello, resulta indispensable que la norma penal exista con anterioridad al hecho y sea cognoscible por el sujeto. De esta manera, el principio de legalidad garantiza que la sanción penal solo se aplique cuando el individuo haya tenido

la posibilidad real de conocer la ilicitud de su conducta, reforzando la seguridad jurídica y asegurando que la pena se fundamente en la culpabilidad del infractor (Caro & Reyna, 2023, pp. 124-127).

En consecuencia, se advierte que el principio de legalidad constituye un pilar esencial del sistema penal, al proteger la libertad individual, limitar el ejercicio arbitrario del poder estatal y garantizar que las leyes penales sean claras, previas y democráticamente elaboradas. Asimismo, al vincular la imposición de la pena con la culpabilidad del autor, se refuerza el respeto por los derechos fundamentales y se asegura un ejercicio legítimo del ius puniendi del Estado.

d. Función del principio de legalidad

Álvarez (2015) señala que el principio de legalidad en el sistema penal garantiza que el ejercicio de la potestad punitiva del Estado se realice estrictamente conforme a la ley, en concordancia con el modelo político y jurídico adoptado por la sociedad. En cuanto a su función dentro del derecho penal, la doctrina ha desarrollado dos enfoques principales. Desde una primera posición, se sostiene que la función esencial del derecho penal es la prevención de conductas que lesionen bienes jurídicos. Bajo esta perspectiva, el principio de legalidad cumple un rol orientador del comportamiento social, al delimitar de manera clara cuáles son las conductas prohibidas y las sanciones aplicables. La previsibilidad de las consecuencias jurídicas permite a los ciudadanos actuar de forma racional y abstenerse de realizar conductas ilícitas.

Por otro lado, otro sector doctrinal considera que la función del derecho penal no se limita a la motivación de la conducta, sino que se orienta a la preservación y restablecimiento del orden normativo en la sociedad. Desde este enfoque, el principio de legalidad garantiza que, frente a la comisión de un delito, el orden social vulnerado

sea restituido conforme a normas previamente establecidas. En tal sentido, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo determinar de manera precisa las conductas penalmente relevantes y las expectativas sociales que deben ser protegidas, mientras que los jueces deben aplicar dichas normas de forma objetiva, sin introducir valoraciones personales o interpretaciones arbitrarias, respetando estrictamente la ley penal vigente (Álvarez, 2015).

e. Fundamento constitucional del principio de legalidad

García (2025) indica que el principio de legalidad se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, específicamente en el artículo 2, inciso 24, literal d), el cual establece que ninguna persona puede ser sometida a proceso ni sancionada penalmente por acciones u omisiones que, al momento de su comisión, no hayan sido previamente definidas de manera expresa y clara como infracciones punibles por la ley. De esta forma, dicho principio delimita de manera precisa el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, evitando que las decisiones judiciales se fundamenten en criterios subjetivos o influencias de carácter político.

Asimismo, el principio de legalidad cumple una función esencial en el fortalecimiento del sistema democrático, al restringir la facultad sancionadora del Estado exclusivamente a las normas aprobadas por un órgano legislativo elegido democráticamente. En ese sentido, este principio expresa la soberanía popular y garantiza la representación de las minorías, al distribuir el poder punitivo entre el legislador, encargado de definir las conductas penalmente relevantes, y el juez, responsable de aplicar las sanciones conforme a la ley. Si bien el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del orden constitucional, la doctrina reconoce la existencia de teorías alternativas que plantean una mayor discrecionalidad judicial en la determinación de los delitos, siempre que ello se

realice con el propósito de prevenir abusos y salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos (García, 2025).

f. Subprincipios contenidos en el principio de legalidad

Cristobal (2020), destaca los principales subprincipios que contiene el principio de legalidad, donde menciona:

Nullum crime sine lege scripta, stricta y praevia: Este aforismo contiene aspectos esenciales, tales como ley escrita y ley estricta. Al respecto, Bustos (1989) señala que «rige el principio e certeza y se afirma la legalidad criminal» (p. 41). Esta regla tiene como base constitucional lo prescrito en el artículo 103, que señala que ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. De la precisión normativa, se puede afirmar que se excluye la retroactividad de la ley penal. Empero, se exceptúa permisiblemente la retroactividad penal benigna (favor rei).

Nulla poena sine lege: Significa que es nula toda imposición de una pena sin una ley anterior que la reprima. Igualmente, tiene su base constitucional en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 in fine, que refuerza el contenido global del principio de legalidad y es concordado normativamente con lo precisado en el artículo 2 del Título Preliminar del Código Penal. Así, señala García (2009) que, “la garantía penal prohíbe pueda imponerse una pena al ciudadano que no se halle previamente establecida en la ley. Es la ley la que debe determinar la clase y duración de la pena”. En tal sentido, no se pueden sustituir, crear o inventar Penas

Nulla poena sine iudicio praevia: Implica que ninguna persona puede ser castigada sino en virtud de un juicio formal ante sus jueces naturales,

donde, además, se respeten las garantías establecidas en la ley. Esto tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 138 de la Constitución, en que se establece lo concerniente al origen político de la administración de justicia que emana del pueblo. Al respecto, tal circunstancia refleja, a su vez, la necesidad de precisar que la administración de justicia se vincula a la ley, y se proscribe toda posibilidad de arbitrariedad (p. 166)

Este subprincipio tiene una íntima relación con el cumplimiento de los principios y derechos de la función jurisdiccional establecidos en la norma constitucional, en el inciso 3 del artículo 139, que trata de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Imposibilidad de ejecutar las penas si no en la forma y el plazo previsto por la ley: El principio de legalidad de la ejecución penal se encuentra previsto en el artículo 2 del Código de Ejecución Penal, que señala textualmente: “El interno ingresa al Establecimiento Penitenciario solo por mandato judicial, en la forma prevista por la ley”. Nuestro ordenamiento jurídico penal reconoce el principio de legalidad tanto a nivel constitucional como legal; por ende, queda establecido que ningún hecho puede considerarse delito si una ley no lo ha declarado antes como tal. Asimismo, tampoco puede imponerse una pena o medida de seguridad si no se encuentra descrita en la ley con anterioridad. De esta manera, lo expresado es el resultado del principio de reserva de ley. Recordemos que,

en materia penal, la reserva de ley tiene como circunstancia preestablecida la regulación normativa, que debe darse únicamente por el ente o poder estatal facultado para ello (como el Poder Legislativo, y excepcionalmente el Poder Ejecutivo mediante la delegación de funciones para tal fin).

g. El principio de legalidad en el derecho internacional

Ampuero (2018) sostiene que el principio de legalidad en el derecho internacional se configura como un principio esencial tanto en el ámbito del derecho penal interno como en el internacional. En este último, dicho principio adquiere un alcance más amplio, pues no se limita a las conductas tipificadas en la legislación nacional de los Estados, sino que también comprende aquellas reconocidas por el derecho internacional. Esta ampliación resulta fundamental para la lucha contra la impunidad, en la medida en que permite el juzgamiento de crímenes internacionales que, aun cuando no se encuentren previstos en el derecho interno, pueden ser conocidos por tribunales internacionales, como la Corte Penal Internacional. Este enfoque evidencia una evolución del principio de legalidad, orientada a responder a las exigencias del derecho penal internacional y a la protección de los derechos humanos.

Asimismo, la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, como los juicios de Núremberg, demostró que el principio de legalidad en el derecho penal internacional no se circunscribe exclusivamente a las leyes nacionales, sino que también incorpora normas del derecho internacional consuetudinario. Ello permitió el enjuiciamiento de conductas delictivas cometidas antes de su tipificación expresa, siempre que dichas conductas ya se encontraran prohibidas por el derecho internacional vigente en ese momento. En este sentido, el principio de legalidad en el ámbito internacional se diferencia del derecho penal interno, pues no exige de

manera estricta la existencia de una ley escrita previa, pudiendo sustentarse también en la costumbre internacional y en acuerdos internacionales (Ampuero, 2018).

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional refuerza esta concepción ampliada del principio de legalidad, al reconocer la persecución de crímenes internacionales que, aun cuando no se encuentren detallados de forma exhaustiva en el estatuto, están consagrados por el derecho internacional. De esta manera, se garantiza que las violaciones graves a los derechos humanos puedan ser sancionadas incluso en ausencia de una regulación interna específica, consolidando la idea de que el principio de legalidad en el derecho internacional trasciende el marco del derecho nacional e integra normas internacionales orientadas a la protección de los derechos fundamentales y a la realización de la justicia a nivel global (Ampuero, 2018).

h. Manifestaciones del principio de legalidad

La doctrina penal reconoce que el principio de legalidad se manifiesta a través de cuatro subprincipios fundamentales: la reserva de ley, el mandato de certeza o determinación, la ley previa y la prohibición de analogía. Al respecto, García (2025) desarrolla cada una de estas manifestaciones bajo las fórmulas clásicas del *nullum crimen sine lege*.

a) *Nullum crimen sine lege scripta* – Reserva de ley (lex scripta)

La reserva de ley establece que solo la ley, en sentido formal, puede crear delitos y establecer penas, quedando excluidas otras fuentes del derecho, como la costumbre o la jurisprudencia. En consecuencia, la tipificación de conductas delictivas corresponde exclusivamente al legislador, en tanto representante democrático de la voluntad popular. En el ordenamiento peruano, basta una ley ordinaria para regular materias penales, a diferencia de

otros sistemas, como el español, donde se exige ley orgánica para determinados delitos.

Asimismo, el concepto de ley penal se extiende a normas con rango de ley, como los decretos legislativos y los decretos ley, siempre que se encuentren emitidos dentro del marco constitucional, especialmente en contextos de delegación legislativa o regímenes excepcionales. No obstante, existe debate doctrinal respecto a la posibilidad de que los decretos de urgencia regulen materias penales, debido a su carácter excepcional.

En esta línea, Almanza (2022) precisa que no es posible crear delitos ni imponer sanciones sobre la base de la costumbre, quedando excluido el derecho consuetudinario como fuente válida para calificar conductas delictivas o fijar penas (p. 51).

b) *Nullum crimen sine lege certa* – Mandato de certeza o taxatividad (*lex certa*)

El mandato de certeza impone al legislador la obligación de definir con claridad y precisión las conductas penalmente relevantes y las sanciones correspondientes, a fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar interpretaciones arbitrarias por parte de los operadores del derecho. La ley penal debe ser lo suficientemente clara para que los ciudadanos puedan conocer qué conductas están prohibidas y cuáles son sus consecuencias jurídicas.

Si bien se exige precisión normativa, ello no implica que la ley penal deba prever de manera exhaustiva todas las situaciones posibles. En ámbitos complejos o dinámicos —como el derecho penal económico— se admite cierto margen de flexibilidad interpretativa, siempre que se mantenga el

control constitucional y no se vulneren derechos fundamentales. El uso de cláusulas generales o remisiones a normas extrapenales resulta válido, en tanto no se afecte el principio de determinación ni se habilite la arbitrariedad judicial.

Almanza (2022) sostiene que la norma penal debe ser lo suficientemente comprensible para cualquier destinatario, describiendo de manera específica los actos prohibidos y las sanciones aplicables. En concordancia, García (2022) señala que este mandato obliga al legislador a establecer todos los elementos constitutivos del tipo penal y el marco abstracto de la pena, dejando al juez únicamente la labor de subsumir el caso concreto dentro de los parámetros previamente definidos por la ley (p. 159).

c) *Nullum crimen sine lege praevia* – Ley previa o prohibición de retroactividad (*lex praevia*)

El principio de ley previa establece que la ley penal no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del imputado, es decir, no puede sancionarse una conducta que no era delito al momento de su comisión ni imponerse una pena que no estuviera prevista en ese momento. Esta manifestación del principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica y protege a las personas frente a cambios normativos desfavorables.

Como excepción, se reconoce la retroactividad benigna, mediante la cual una ley penal posterior más favorable puede aplicarse retroactivamente en beneficio del reo. Almanza (2022) indica que, por regla general, las normas penales rigen desde el día siguiente de su publicación oficial, conforme al principio de aplicación inmediata de la ley.

d) *Nullum crimen sine lege stricta* – Prohibición de analogía (*lex stricta*)

La prohibición de analogía impide que los jueces extiendan el alcance de la ley penal para sancionar conductas no tipificadas o agravar penas sin una base legal expresa. Tanto la Constitución Política del Perú como el Código Penal proscriben la aplicación analógica en perjuicio del imputado, en tanto esta práctica podría vulnerar derechos fundamentales y el principio de legalidad. Este subprincipio se dirige principalmente a los órganos jurisdiccionales, limitando su función interpretativa al tenor literal y sistemático de la norma penal. Si bien la analogía es una herramienta válida en otras ramas del derecho para colmar lagunas jurídicas, en el ámbito penal solo resulta admisible cuando favorece al reo, mas no cuando le resulta perjudicial (Almanza, 2022).

i. Garantías o contenido del principio de legalidad

El principio de legalidad constituye un pilar fundamental para garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos de los ciudadanos frente a la arbitrariedad estatal, en la medida en que delimita el ejercicio del poder punitivo del Estado dentro de un marco normativo previamente establecido. A través de sus diversas garantías, este principio asegura que la intervención penal se realice conforme a reglas claras, previsibles y escritas, evitando la incertidumbre jurídica y la imposición de sanciones injustas o discrecionales. En este sentido, Delgado (2020) sostiene que el principio de legalidad se manifiesta mediante un conjunto de garantías destinadas a asegurar que la potestad sancionadora del Estado se ejerza exclusivamente conforme a la ley:

Entre dichas garantías se encuentra, en primer lugar, la garantía criminal, la cual establece que ninguna conducta puede ser considerada delito ni sancionada penalmente si no ha sido previamente tipificada por una ley escrita y promulgada, conforme al axioma *nullum crimen, nulla poena sine*

lege. Esta garantía prohíbe la aplicación retroactiva de normas penales desfavorables y asegura que el ciudadano solo pueda ser castigado en virtud de una ley anterior al hecho cometido, reforzando la certeza jurídica.

En segundo lugar, la garantía penal dispone que el Estado no puede imponer penas que no estén expresamente previstas en la ley ni alterar arbitrariamente su naturaleza o duración, exigiendo que la sanción sea proporcional al delito y esté claramente determinada por el legislador.

Asimismo, la garantía de ejecución exige que la pena se cumpla estrictamente conforme a lo previsto por la ley, respetando los métodos y procedimientos legalmente establecidos, lo que resulta especialmente relevante en el caso de las leyes penales en blanco, donde el reenvío normativo debe ser claro y específico para evitar arbitrariedades.

La garantía jurisdiccional asegura que solo los órganos jurisdiccionales competentes pueden imponer penas o dictar sentencias absolutorias o condenatorias, garantizando que el proceso penal se desarrolle conforme a las normas procesales vigentes y protegiendo el derecho a un juicio justo (Delgado, 2020, pp. 41–42).

j. Leyes penales en blanco

j.1. Definición de leyes penales en blanco

“Las leyes penales en blanco son aquellas normas que están incompletas, es decir, los ciudadanos no tenemos la certeza de cuándo una conducta es punible o no. Es por eso que, una ley en blanco debe necesariamente remitirse a otra norma para que su entendimiento pleno pueda perfeccionarse” (Delgado, 2020).

j.3. Requisitos de las leyes penales en blanco

Delgado (2020) señala que las leyes penales en blanco deben cumplir determinados requisitos para garantizar su validez constitucional y su correcta aplicación en la tipificación de conductas delictivas. Estos requisitos permiten que, pese al uso del reenvío normativo, la norma penal conserve claridad, precisión y coherencia, evitando situaciones de incertidumbre jurídica o aplicación arbitraria del derecho penal. En este sentido, la técnica de la ley penal en blanco solo resulta compatible con el principio de legalidad cuando se respetan exigencias mínimas que aseguren la previsibilidad de la norma para los ciudadanos.

Uno de los requisitos fundamentales es la precisión del núcleo esencial del tipo penal, pues el principio de legalidad exige que la ley describa de manera clara los elementos básicos de la conducta prohibida. En el caso de las leyes penales en blanco, resulta indispensable que el legislador establezca de forma expresa los componentes esenciales del delito, de modo que el reenvío normativo no sustituya ni vacíe el contenido principal del tipo penal. Tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español como la Constitución Italiana han enfatizado que la norma penal debe permitir al ciudadano conocer anticipadamente las consecuencias jurídicas de su conducta, garantizando así la seguridad jurídica y el respeto a la legalidad penal (Delgado, 2020).

Otro requisito relevante es la existencia de una remisión normativa penal expresa, mediante la cual la ley penal indique de forma clara y concreta la norma complementaria a la que se remite para completar el tipo penal. Esta remisión no puede ser genérica ni indeterminada, pues una referencia imprecisa vulneraría el principio de legalidad al ampliar indebidamente el margen de interpretación del operador jurídico. Por el contrario, la remisión debe ser específica, limitada y debidamente coordinada con la norma penal base, permitiendo integrar el tipo penal

sin afectar la coherencia del sistema jurídico ni la previsibilidad de la sanción, reforzando así la protección de los derechos fundamentales (Delgado, 2020).

j.4. Clasificación de las leyes penales en blanco

Las leyes penales en blanco se caracterizan por no contener de manera íntegra la descripción del comportamiento delictivo ni, en algunos casos, la determinación de la pena, sino que requieren la remisión a normas externas para completar su contenido. Esta técnica legislativa resulta relevante en aquellos supuestos en los que el legislador penal considera necesario acudir a disposiciones complementarias para precisar los elementos del tipo penal, lo que permite una regulación más flexible de determinadas conductas que requieren actualización constante o desarrollo técnico especializado.

Dentro de esta categoría, se distingue en primer lugar la ley penal en blanco propia, la cual se presenta cuando la configuración de la antijuricidad depende de normas de jerarquía inferior, a las que la ley penal remite para completar los elementos del tipo. En estos casos, la norma penal básica no define de manera exhaustiva el supuesto de hecho ni las consecuencias jurídicas, sino que delega su complementación a disposiciones extrapenales, generalmente reglamentarias, necesarias para su correcta comprensión y aplicación (Caro & Reyna, 2019). En la misma línea, Delgado (2020) señala que este tipo de leyes se caracteriza por dejar indeterminados ciertos elementos esenciales del tipo penal, exigiendo su integración mediante normas externas que permitan precisar el alcance de la conducta sancionada.

Por otro lado, la ley penal en blanco impropia se configura cuando la definición del delito se completa a través de la articulación de normas que pertenecen a la misma instancia legislativa. En estos supuestos, la ilicitud de la conducta se determina mediante un reenvío normativo que puede ser interno, cuando la remisión se realiza

a disposiciones contenidas en el mismo cuerpo legal, o externo, cuando se recurre a normas formales provenientes de otro texto legal de igual jerarquía normativa. Esta modalidad de ley penal en blanco permite la integración del tipo penal sin recurrir a normas de rango inferior, manteniendo la coherencia y unidad del sistema legislativo (Caro & Reyna, 2019).

k. Dimensiones del principio de legalidad:

En atención al principio de legalidad, Ayala (2017) señala las siguientes dimensiones:

El principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano: el cual es el control otorgado al pueblo para limitar el poder punitivo del Estado y evitar arbitrariedades en contra de éstos. Según la Casación N°724-2018 Junín, el principio de legalidad ejerce como la protección de los ciudadanos para evitar que el Estado legisle de manera desproporcional, abusiva y afecte derechos reconocidos por las normas nacionales e internacionales. El principio de legalidad se traduce al derecho que tiene toda persona a conocer que acciones son permitidas, cuáles son sancionables y cuáles son las penas.

El principio de legalidad como expresión del Rule of Law: lo cual funciona como un mecanismo que refuerza la observancia de las normas, asegurándose que el legislador determine claramente el espacio de juego permitido, las conductas prohibidas y sus sanciones. Según la Casación N°724-2018 Junín, refiere para esta vertiente que, la legalidad es una garantía política por la cual no se persigue acciones que no hayan sido tipificadas como delito, en ese mismo sentido, tampoco se sanciona con una pena diferente a la establecida. Así también, debe considerarse a la legalidad como

mensaje comunicativo de reforzador del cumplimiento de las normas en un Estado de Derecho, conminando sobre las consecuencias en caso se vulneren. Las exigencias del principio de legalidad (*lex scripta*, *lex praevia*, *stricta* y *lex certa*): la ley necesariamente debe cumplir estos cuatro requisitos, es decir, debe estar escrita antes de la comisión de la conducta sancionable, estricta, clara y precisa en relación a las características del hecho sancionable, así como sus respectivas consecuencias. Por su parte, la *lex scripta* y *lex certa* hacen referencia a las características que debe cumplir la propia ley, mientras que la *lex praevia* y *lex stricta*, refieren sobre las prohibiciones a su aplicación (pp. 35-36)

1. Legalidad procesal penal:

Arbildo (2019) señala que en atención al artículo 138° de la Constitución Política, establece que la potestad jurisdiccional se ejerce con arreglo a la Constitución y a las leyes. A partir de ello, el artículo I.2 del TP del NCPP establece que toda persona tiene derecho a un juicio desarrollado conforme a las normas del código. Tienen relación con el principio de exclusividad jurisdiccional y configuran un derecho al debido proceso. Se trata de las etapas, términos y plazos, incoación, ejercicio y desarrollo de la acción penal, órganos competentes, oportunidades, medidas provisionales e instrumentales limitativas de derechos y decisiones.

Desde la perspectiva subjetiva, la legalidad procesal importa que todos los sujetos procesales deban realizar su actuación a lo que el código establezca. Desde el punto de vista objetivo, la legalidad procesal significa que todos los actos del proceso penal han de ser tramitados de conformidad con el procedimiento adecuado a las normas previstas en el NCPP (Arbildo, 2019).

m. El principio de legalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia del Perú ha desarrollado el principio de legalidad a través de diversos pronunciamientos. En la Casación N.º 456-2012-Del Santa, precisó que las garantías derivadas del principio, *lex certa*, *lex previa* y *lex stricta*, exigen que las conductas penalmente relevantes estén formuladas de manera clara, previa y precisa. La *lex certa* impone evitar ambigüedades que permitan decisiones arbitrarias; la *lex previa* prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal salvo en beneficio del reo; y la *lex stricta* impide la analogía en perjuicio del imputado, exigiendo una clara delimitación de las conductas punibles y sus penas (Arbildo, 2019).

En la Casación N.º 87-2011-Arequipa, la Corte Suprema destacó que el principio de legalidad constituye también un derecho subjetivo constitucional que impide sancionar hechos no previstos de manera inequívoca por la ley. Para ello, exige la concurrencia de tres elementos: una ley escrita (*lex scripta*), previa al hecho (*lex previa*) y que describa el supuesto punible con determinación (*lex certa*). Este criterio se reafirma en la Resolución de Nulidad N.º 278-2010-Lima, donde se declaró la vulneración del principio al atribuirse un ilícito basado en un incumplimiento contractual que no correspondía al tipo penal aplicable (Arbildo, 2019).

Asimismo, en la Resolución de Nulidad N.º 14-2004-Huánuco, la Corte Suprema anuló una sentencia por haber impuesto una pena de inhabilitación no contemplada en el tipo penal previsto por el artículo 296 del Código Penal, recordando que no es posible imponer sanciones no previstas expresamente en la ley. De igual modo, en el Exp. N.º 314-2000-Lima se estableció que imputar hechos que no constituyen delito

vulnera el principio de legalidad, pues la atipicidad excluye la posibilidad de sanción penal (Aguilera, 2016).

La Ejecutoria Suprema N.º 4832-2001-Arequipa reafirmó la importancia del principio de legalidad en el delito de negociación incompatible. En este pronunciamiento, la Corte determinó que aun cuando un funcionario muestre interés en un convenio que involucra a la entidad pública y a su propia actividad privada, si no interviene en el acto por razón de su cargo, no puede ser sancionado penalmente. Así, se estableció que la competencia funcional es un presupuesto esencial del tipo penal, y que sancionar sin acreditar dicho elemento contraviene el principio de legalidad (Aguilera, 2016).

n. El principio de legalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Arbildo (2019) manifiesta el Tribunal Constitucional ha señalado que la interpretación judicial en materia penal implica riesgos, especialmente cuando se pretende modificar o sustituir —mediante interpretación— el contenido normativo fijado por el legislador. Esto vulneraría el principio de legalidad penal recogido en el artículo 2.24.d de la Constitución, el cual establece que nadie puede ser procesado o condenado por un acto u omisión que no esté previamente tipificado de forma expresa e inequívoca. Asimismo, una interpretación judicial que altere la ley penal afectaría el principio democrático representativo, pues la determinación de delitos y penas es una función exclusiva del legislador, y también vulneraría el principio de corrección funcional en el ejercicio de la jurisdicción.

De modo similar, Rojas (2016) indica que, en otro pronunciamiento, el Tribunal Constitucional afirmó que el derecho fundamental a la legalidad penal también protege frente a la creación judicial de delitos, faltas o agravantes, así como frente a la aplicación de tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. Por ello, dicho

principio vincula directamente a los jueces penales, y su desconocimiento puede ser reparado a través de procesos constitucionales. El Tribunal ha dejado claro que las garantías de legalidad no solo se aplican al legislador, sino también a los operadores judiciales que interpretan y aplican la ley penal.

En el Exp. N.º 05512-2007-PHC/TC, el Tribunal señaló que la garantía de la *lex stricta* obliga al juez a respetar el texto de la norma penal, pero que la adecuada subsunción de los hechos es una cuestión de mera legalidad que normalmente no corresponde revisar en sede constitucional. Sin embargo, excepcionalmente, el Tribunal puede intervenir cuando el juez se aparta del tenor literal de la norma o aplica criterios interpretativos manifiestamente irrazonables o extravagantes que resulten incompatibles con la Constitución y su sistema de valores. De este modo, protege el principio de legalidad frente a excesos interpretativos (Rojas, 2016).

o. Alcances del principio de legalidad

Vásquez (2023) señala que el sistema jurídico penal está integrado por tres subsistemas: el derecho penal, derecho procesal penal y derecho de ejecución penal, cada una de éstas con sus respectivas leyes, los cuales se sustentan en determinados principios, siendo uno de ellos el principio de legalidad que se manifiesta en cada subsistema, ya que no se puede procesar, sancionar y ejecutar la sanción, sin un procedimiento previo y debidamente establecido.

- a. El principio de legalidad procesal. Al igual que en la parte sustantiva de nuestro ordenamiento jurídico-penal, la ley se constituye como la fuente principal del derecho procesal penal. Al respecto, señala que el principio de legalidad procesal es la fuente más importante del sistema procesal penal peruano, conforme así lo establece el art. I.2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.

- b. El principio de legalidad de ejecución penal. Otra manifestación del principio de legalidad penal se encuentra en la etapa de la ejecución de la pena, cuyas normas están plasmadas en el Código de Ejecución Penal, aprobado por Resolución Suprema N°. 285-84JUS. Se tiene que este principio se manifiesta en los dispositivos legales que establecen la manera de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, que, en forma directa e indirecta, implican la privación de la libertad. En conclusión, se tiene que el principio de legalidad penal trasciende las esferas de los subsistemas que integran el Sistema Penal de nuestro ordenamiento jurídico.
- c. El principio de legalidad sustantivo. El principio de legalidad sustantivo de carácter penal permite garantizar que la intervención en el derecho fundamental de la libertad debe estar controlada y sujeta necesariamente a la ley (Caro y Huamán, 2014). En ese sentido, se entiende que el principio de legalidad en el nivel sustantivo se refiere a la ley como única fuente de los dispositivos legales contenidos en el Código Penal, soslayándose así la costumbre y demás instituciones del Derecho como fuente del Derecho penal. De esta manera, se tiene que el principio de legalidad sustantivo se manifiesta como expresión del supuesto de hecho y de la consecuencia jurídica (pp. 55-66).

p. El principio de legalidad en la Declaración Universal

Lledo (2015) manifiesta que el análisis de los *travaux préparatoires* de la Declaración Universal de Derechos Humanos revela que, contra lo que podría suponerse, las diferencias entre los sistemas codificados y el *common law* no fueron determinantes en la redacción del artículo relativo al principio de legalidad. Los primeros borradores siempre se remitían a la exigencia de una “ley vigente” (*law in*

effect) al momento de la comisión del delito, tal como puede verse en las propuestas de Cuba (1946), Panamá (1946) y Chile, todas coincidentes en exigir que la conducta sancionada estuviera prevista en una norma anterior al hecho. Sin embargo, el verdadero giro conceptual provino de la llamada “enmienda belga”, que pretendía añadir un párrafo permitiendo el enjuiciamiento de actos considerados criminales conforme a los “principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas”. Esta enmienda surgió como respuesta al temor de que futuros historiadores alemanes pudieran cuestionar la legitimidad de los juicios de Núremberg alegando vulneración del principio de legalidad (Lledo, 2015).

El representante de Bélgica explicó que la finalidad de esta cláusula adicional era evitar que la redacción original, centrada exclusivamente en la “ley vigente”, sirviera para poner en duda la validez de las condenas por crímenes cometidos durante el régimen nazi, en un contexto en el que no todas las conductas estaban formalmente tipificadas en legislaciones nacionales. De este modo, se buscó introducir un fundamento jurídico que permitiera armonizar el principio de irretroactividad con la necesidad de sancionar atrocidades que ya eran repudiadas por el derecho internacional consuetudinario. Así, el debate en torno al artículo de la Declaración Universal muestra una tensión entre un modelo estricto de legalidad, basado en la ley escrita previa, y una concepción más amplia que incorpora los principios generales del derecho internacional como fuente válida para determinar la criminalidad de ciertos actos (Lledo, 2015).

q. El principio de legalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el principio de legalidad penal no aparece formulado de manera autónoma en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, a diferencia de lo que ocurre con la Declaración Universal o el Convenio Europeo. En este sistema, la legalidad se encuentra integrada dentro de la protección contra la detención arbitraria. El artículo XXV establece que nadie puede ser privado de su libertad sino conforme a leyes preexistentes o por violación de ellas, lo que implica que una persona solo puede ser sometida a procesos penales o sanciones si existe un fundamento legal previo, claro y vigente al momento de la conducta. De esta manera, aunque no está formulado expresamente como un artículo independiente, el principio de legalidad se infiere de la exigencia de que toda privación de libertad se base en una norma válida, previa y legítimamente aplicable (Lledo, 2015).

Este enfoque se refuerza más adelante en el sistema, especialmente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), cuyo artículo 9 desarrolla explícitamente el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, al señalar que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que no constituyan delito al momento de su comisión. Con ello, el sistema interamericano adopta una visión moderna del principio de legalidad que articula la irretroactividad penal, la previsibilidad de la norma y la prohibición de imponer penas no previstas por ley. Aunque el texto inicial de la Declaración Americana no lo explicitaba como un derecho independiente, el desarrollo posterior del sistema ha consolidado la legalidad penal como una garantía esencial frente al poder punitivo estatal, alineándola con los estándares internacionales de derechos humanos (Lledo, 2015).

r. Derecho comparado del principio de legalidad:

El estudio del derecho comparado del principio de legalidad permite analizar cómo distintos ordenamientos jurídicos han desarrollado este principio como límite al poder punitivo del Estado, ofreciendo, criterios interpretativos que enriquecen su comprensión y aplicación en el proceso penal peruano, especialmente en materia de seguridad jurídica y determinación de plazos. Autores como Ayala (2017) identifican los siguientes países:

Alemania: El sistema penal alemán es el referente más estricto del principio de legalidad. La norma penal debe ser escrita, previa y absolutamente determinada, siguiendo el axioma *Nullum crimen, nulla poena sine lege scripta, stricta, praevia et certa*. La jurisprudencia constitucional alemana exige que el legislador formule tipos penales con la mayor precisión técnica posible para evitar interpretaciones amplias. La analogía está totalmente prohibida cuando perjudica al imputado. Alemania también ha desarrollado la teoría dogmática más completa sobre la taxatividad penal y los límites de la interpretación judicial. El Tribunal Constitucional Federal controla que los tipos penales no sean vagos o indeterminados. Además, el derecho penal alemán influye fuertemente en España, Italia, Perú y América Latina.

España: España adopta el modelo continental clásico, reforzado por la Constitución de 1978, que establece que los delitos y penas solo pueden fijarse mediante **ley orgánica**, lo cual incrementa el nivel de protección frente al poder punitivo. El Tribunal Constitucional español ha desarrollado ampliamente el contenido del principio de legalidad, destacando la prohibición de analogía y la exigencia de claridad en los tipos penales. La jurisprudencia exige una descripción precisa de la conducta punible para garantizar la seguridad jurídica. Aunque permite cierto margen interpretativo,

prohíbe cualquier extensión judicial desfavorable al reo. En materia de leyes penales en blanco, exige que el núcleo esencial del delito aparezca en la ley penal y solo detalles puedan remitirse a normas complementarias.

Francia: Francia es la cuna del principio de legalidad moderna, formalizada en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (“Nul ne peut être puni qu'en vertu d'une loi établie et promulguée antérieurement au délit”). El Código Penal francés, inspirado en Beccaria, adoptó un criterio rígido contra la arbitrariedad judicial, limitando severamente la interpretación extensiva. En la actualidad, la jurisprudencia francesa mantiene una lectura muy estricta del principio de legalidad, con prohibición de analogía y exigencia de definición clara de conductas y penas. El juez únicamente interpreta y nunca crea derecho penal, lo cual es una característica esencial del sistema continental. Francia también influyó en los modelos latinoamericanos, especialmente en materia de taxatividad penal.

Italia: El ordenamiento constitucional italiano garantiza de manera firme el principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 25 de la Constitución. La Corte Constitucional exige que los tipos penales tengan un nivel de determinación suficiente para evitar discrecionalidad judicial. Italia ha desarrollado una doctrina importante sobre la prohibición de analogía, especialmente en delitos económicos, ambientales y de administración pública. También ha abordado el problema de las leyes penales en blanco, señalando que solo pueden ser válidas si el núcleo del tipo penal está en la ley. El derecho penal italiano combina tradiciones alemanas y francesas, adoptando un enfoque muy garantista centrado en la claridad y previsibilidad de la norma penal.

Reino Unido: El Reino Unido historicamente ha permitido delitos creados por los jueces, conocidos como common law crimes, lo que evidencia una concepción flexible del principio de legalidad. En este sistema, la jurisprudencia es fuente primaria del derecho penal, y los tribunales pueden definir conductas punibles a través de precedentes. La previsibilidad del precedente sustituye la exigencia de tipificación legislativa estricta. Aunque desde el siglo XX muchos delitos se han codificado, todavía existen áreas donde los jueces tienen gran margen interpretativo. La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha obligado al Reino Unido a justificar la compatibilidad entre el principio de legalidad y su tradición jurisprudencial penal.

Estados Unidos: En EE. UU., aunque la Constitución protege el principio de legalidad mediante el *Due Process*, la jurisprudencia mantiene un rol creativo amplio. Existen delitos de origen jurisprudencial y los jueces pueden interpretar tipos penales de manera más abierta que en Europa continental. La Corte Suprema ha desarrollado doctrinas como la “vagueness doctrine”, prohibiendo leyes penales excesivamente ambiguas, pero permitiendo que los jueces completen conceptos legales a través de interpretación. La tradición federal y estatal multiplica las fuentes del derecho penal, y cada estado tiene niveles distintos de rigidez. Sin embargo, en comparación con Europa, Estados Unidos mantiene una visión más flexible e interpretativa de la legalidad.

Canadá: Canadá conserva una característica polémica del common law: el “**declaratory power**”, que permite a los tribunales declarar la existencia de delitos consuetudinarios no previstos por ley escrita. Aunque su uso es cada

vez más limitado, refleja una concepción menos rígida del principio de legalidad. La Corte Suprema canadiense sostiene que la previsibilidad del precedente es suficiente para cumplir con la legalidad penal. Además, Canadá combina elementos del common law con un fuerte control constitucional a través de la Carta de Derechos y Libertades, que impone límites a leyes penales vagas o ambiguas. En la práctica, su sistema opera como un modelo híbrido entre el enfoque anglosajón y el constitucionalismo europeo.

Australia: Australia comparte la tradición anglosajona de delitos jurisprudenciales, aunque, al igual que Reino Unido, ha tendido a codificar la mayoría de tipos penales. Los jueces conservan capacidad interpretativa amplia, y la legalidad se garantiza principalmente a través de la previsibilidad del precedente judicial. No obstante, algunas jurisdicciones australianas aún permiten la existencia de delitos basados en la costumbre y jurisprudencia. La influencia de estándares internacionales de derechos humanos ha impulsado mayores exigencias de claridad legal, pero sigue siendo uno de los sistemas más flexibles frente al *nullum crimen* (Ayala, 2017, pp. 25-28)

2.3.2. LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

a. Definición de investigación preliminar

La investigación preliminar constituye una subetapa de la investigación preparatoria, en la cual se desarrollan los primeros actos de investigación con la finalidad de recabar elementos de convicción que permitan verificar la noticia criminal y determinar si corresponde formalizar la investigación preparatoria. Ramírez (2018) señala que esta se encuentra a cargo del fiscal, quien da inicio a las diligencias preliminares, ya sea de oficio o a petición de la parte agraviada.

No obstante, conforme al modelo procesal previsto en el artículo 60° inciso 2 del Código Procesal Penal, corresponde al Ministerio Público dirigir la investigación jurídicamente, mientras que la Policía Nacional practica las diligencias de investigación bajo la conducción del fiscal. En este contexto, la investigación preliminar constituye la sub fase inicial del ejercicio de la acción penal, orientada a verificar la verosimilitud de una denuncia o noticia criminal, respetando los derechos fundamentales del investigado y asegurando que la persecución penal se desarrolle conforme a los principios del Estado de Derecho (Vega, 2011)

Para Melgarejo (2011) la investigación preliminar consiste en, incorporar indicios fundados que posibiliten la iniciación del procedimiento penal y luego, en la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha, conseguir elementos probatorios que permitan formular la acusación.

La Investigación Preliminar es la subetapa del proceso penal, en la cual el fiscal inicia los primeros actos de investigación; con la finalidad de recabar la información y pruebas suficientes, para demostrar la validez de sus presunciones. Esta etapa está a cargo del fiscal, quien dará inicio a las diligencias preliminares pertinentes, ya sea de oficio o por petición de la parte agraviada (Ramírez, 2018). Poma (2020) sostienen que la diligencias Preliminares constituyen los primeros actos de investigación y de averiguación, que realizan los órganos de persecución respecto del hecho punible

b. Naturaleza jurídica de la investigación preliminar

La investigación preliminar constituye una fase inicial y de carácter preprocesal dentro del proceso penal peruano. Su finalidad es verificar la verosimilitud de la noticia criminal y determinar si existen elementos mínimos que justifiquen la continuación de la persecución penal. En esta subetapa, el Ministerio Público

evalúa si los hechos denunciados revisten carácter delictivo y si resulta viable la formalización de la investigación preparatoria, sin que ello implique aún un despliegue pleno de actividad investigativa. Esta subetapa se caracteriza por su función de filtro, evitando la judicialización innecesaria de denuncias infundadas o carentes de sustento penal (LP Derecho, 2021).

c. Tipos de investigación preliminar:

El artículo 329° del Código Procesal Penal, se plante las formas de iniciar la investigación, que son dos:

De oficio: Esto sucede cuando el fiscal conoce de la comisión de un hecho delictivo que es de persecución público; motivo por el cual decide dar inicio a los actos de investigación pertinentes.

Por petición de los denunciantes: En este caso existe una denuncia de por medio, la cual ha sido comunicada al fiscal para que inicie la investigación preliminar

d. Características de la Investigación Preliminar.

Macedo (2018) manifiesta que la investigación preliminar se caracteriza, en primer lugar, por el desarrollo de diligencias a nivel policial y/o fiscal, orientadas a esclarecer las circunstancias iniciales de los hechos materia de investigación, lo que comprende la identificación de los presuntos autores y partícipes del delito. En esta subetapa, el Ministerio Público debe solicitar el apoyo de la Policía Nacional y de su equipo de criminalística; asimismo, la policía, al tomar conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, actúa de manera inmediata, dando cuenta al fiscal y realizando las diligencias urgentes, necesarias e imprescindibles destinadas a identificar a los involucrados y asegurar los

elementos de convicción, debiendo emitir posteriormente el correspondiente informe policial.

La investigación preliminar no constituye una actuación discrecional o arbitraria, ya que el fiscal debe diseñar un plan o estrategia de investigación, basado en el planteamiento de hipótesis razonables sobre los hechos investigados. Esta subetapa se caracteriza, además, por su dinamismo, lo que exige una actuación proactiva del fiscal en la búsqueda de elementos de convicción que permitan, formular una teoría del caso. De este modo, la investigación preliminar se configura como una subetapa inicial orientada a la obtención de información relevante, desarrollada dentro de límites legales y garantistas que aseguran la correcta conducción del proceso penal (Macedo, 2018).

e. Objetivos de la Investigación Preliminar.

Macedo (2018) manifiesta que la investigación preliminar, posee objetivos definidos, que se diferencian de la investigación preparatoria pues están destinados a comprobar el hecho delictuoso y si éste tiene relevancia penal. Esto consiste en verificar la escena del crimen, utilizando la criminalística, tan pronto como se tenga conocimiento de la comisión del hecho. El segundo objetivo, de la investigación preliminar, es el aseguramiento de los elementos materiales de su comisión, para este caso indicios criminalísticos, que consiste en el aislamiento, protección y recojo de la escena del crimen de indicios criminalísticos y su posterior custodia, traslado, por parte de la policía y fiscal. Este aseguramiento es considerado como actos urgentes o inaplazables.

La individualización de las personas involucradas con los hechos, constituye uno de los objetivos más importantes de la investigación preliminar, aparentemente fácil, pero existen casos, en que la identificación se complica, por una deficiente

investigación preliminar. Desagregando el artículo 321° del NCPP, el fiscal con el objeto de cumplir con los objetivos de la investigación preliminar, debe necesariamente reunir los elementos de convicción procedente de la escena del crimen (Macedo, 2018).

f. Diligencias urgentes e inaplazables en la investigación preliminar

Las diligencias urgentes e inaplazables comprenden, entre otras, la recepción de declaraciones iniciales, la práctica de pericias básicas, como las médico-legales, toxicológicas o grafotécnicas, el levantamiento de cadáver y la necropsia, así como la incautación de objetos o instrumentos vinculados al delito (Vega, 2011).

Las diligencias que se desarrollan durante la investigación preliminar comprenden actuaciones orientadas a la obtención y aseguramiento de elementos de convicción. En ese sentido, el artículo 330 inciso 2 del Código Procesal Penal establece que dichas actuaciones comprenden tanto actos urgentes o inaplazables destinados a verificar la ocurrencia del hecho y su relevancia penal, como diligencias orientadas a la identificación, ubicación, citación o captura de los presuntos autores y partícipes del delito.

g. Diligencias dentro de la investigación preliminar

Dentro de esta subetapa se desarrollarán todas las diligencias urgentes e inaplazables para corroborar los hechos denunciados, determinar su delictuosidad, y una vez realizadas estas determinar si procede o no a formalizar investigación preparatoria. En ese sentido Mercado (2018) señala que las diligencias a desarrollarse durante las diligencias preliminares son las siguientes:

Declaraciones: Mediante las declaraciones, el denunciante, agraviado o testigo aporta información relevante relacionada con el hecho

investigado. En atención a ello, durante la investigación preliminar pueden recibirse declaraciones de dichos sujetos cuando resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos; siendo oportuno señalar que la declaración del investigado, también será válida recibirla, en cuánto considere hacerlo, siempre con la presencia y asesoría de su defensa.

Pericias: Este estudio, realizado por experto sobre una circunstancia o hecho específico con relevancia para los fines de esta sub fase, resulta procedente en las diligencias preliminares ya que en ocasiones, atendiendo a la naturaleza del hecho investigado, constituye el único mecanismo para obtener información y preservarla, piénsese por ejemplo en un homicidio por envenenamiento, la prueba toxicológica es esencial para demostrar que se trató de un homicidio pero, sino se realiza prontamente los indicios de ello pueden desaparecer. En consecuencia, el peritaje es un medio probatorio dirigido a conseguir para la investigación una opinión fundamentada en datos y exposiciones de la ciencia especializada o el arte y que resulta valiosa para la averiguación y para el procedimiento en general. Algunas pericias que se pueden efectuar en esta sub fase son: las médicas, la que mide el alcohol en la sangre, la que busca tóxicos, la que busca los residuos de disparos de arma de fuego, la que estudia los escritos y las grafías, etc.

Detención judicial preliminar: Durante la investigación preliminar, el Ministerio Público puede solicitar al Juez de Investigación Preparatoria la detención preliminar judicial de una persona, la cual

consiste en una medida coercitiva de carácter temporal que restringe la libertad personal por un plazo breve, y será resuelta con la verificación de los actuados, siempre que se cumplan ciertos requisitos: que existan indicios de la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor a cuatro años y peligro de fuga, o que el imputado haya impedido su captura en flagrancia, huido tras ser aprehendido o escapado de un centro de detención preliminar. El plazo máximo de detención es de 72 horas (art. 261 CPP). Además, conforme al artículo 265 del NCPP, el fiscal puede solicitar la incomunicación del detenido hasta por 10 días en casos de delitos graves como tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje u otros con penas mayores a seis años, siempre que sea necesario para esclarecer los hechos (pp. 55-56)

h. Características jurídicas de la investigación preliminar

Vega (2011) manifiesta que la investigación preliminar presenta características jurídicas propias que la distinguen de las demás actuaciones procesales previstas en el Código Procesal Penal. En primer lugar, las actuaciones realizadas en esta subetapa no tienen carácter probatorio, pues su finalidad no es la acreditación plena de los hechos, sino la verificación inicial de la noticia criminal. Conforme al artículo 325 del Código Procesal Penal, dichas diligencias solo sirven para adoptar decisiones propias de la investigación y de la etapa intermedia, salvo en supuestos excepcionales como la prueba anticipada o las actuaciones objetivas irreproducibles. Asimismo, esta subetapa se sustenta en un estándar mínimo de sospecha razonable, lo que significa que no se exige la existencia de indicios reveladores de la comisión del delito ni de la vinculación del imputado, requisito

que sí resulta indispensable para la formalización de la investigación preparatoria.

Por otro lado, la investigación preliminar se encuentra bajo la conducción exclusiva del Ministerio Público, quien dirige la estrategia de investigación, orienta la actuación de la Policía Nacional y debe proceder conforme a criterios de objetividad, investigando tanto los elementos de cargo como de descargo. A pesar de su carácter inicial y preprocesal, esta etapa garantiza el respeto del principio de igualdad de armas, asegurando que tanto el imputado como la víctima conserven sus derechos y garantías procesales fundamentales. De este modo, la investigación preliminar se configura como una fase necesaria para el control inicial de la persecución penal, evitando actuaciones arbitrarias y preservando el equilibrio entre la potestad investigadora del Estado y la protección de los derechos fundamentales (Vega, 2011).

i. La investigación preliminar en la jurisprudencia nacional

La investigación preliminar en la jurisprudencia nacional ha sido desarrollada de manera significativa por la Corte Suprema, estableciendo criterios interpretativos sobre su naturaleza, finalidad y límites. A través de sus pronunciamientos, el máximo órgano jurisdiccional ha precisado el rol del Ministerio Público y el alcance de las diligencias preliminares dentro del proceso penal. Estos criterios resultan fundamentales para comprender la correcta aplicación de esta etapa y su incidencia en el respeto de las garantías procesales.

Sobre lo señalado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia recaída en la Casación N.º 14-2010-La Libertad, de fecha 5 de julio de 2011, precisó el fundamento y la finalidad de las diligencias preliminares dentro del proceso penal peruano. En dicho pronunciamiento, el

máximo órgano jurisdiccional señaló que las diligencias preliminares constituyen una fase de naturaleza prejurisdiccional, pues se desarrollan en un momento en el que el fiscal ya ha tomado conocimiento de la noticia criminal, pero aún no ha dispuesto la formalización de la investigación preparatoria ni el inicio formal del proceso penal (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2010).

Asimismo, Chalco (2025) señala que la Corte Suprema sostuvo que esta etapa tiene como finalidad principal verificar si la sospecha inicial de la comisión de un delito, ya sea conocida de oficio o a partir de una denuncia, posee un grado mínimo de verosimilitud, así como determinar la existencia de elementos suficientes que justifiquen la continuación de la persecución penal. En ese sentido, las diligencias preliminares se orientan a constatar si el hecho denunciado constituye delito, si se ha logrado individualizar al presunto autor o partícipe y si la acción penal no se encuentra prescrita. La ausencia de cualquiera de estos presupuestos obliga al fiscal a disponer el archivo provisional o definitivo de los actuados, reafirmando así el carácter selectivo y garantista de la investigación preliminar en el sistema penal peruano

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia recaída en la Casación N.º 528-2018-Nacional, de fecha 11 de octubre de 2018, precisó el alcance y contenido de las diligencias preliminares dentro del proceso penal. En dicho pronunciamiento, el Supremo Tribunal señaló que las diligencias preliminares constituyen una subfase de la investigación, en la cual la actuación del Ministerio Público, con el apoyo eventual de los órganos policiales, se orienta a la realización de actos de investigación iniciales destinados a verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento y determinar su eventual carácter delictivo (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018).

Asimismo, la Corte Suprema indicó que esta subfase tiene por finalidad asegurar los elementos materiales vinculados a la comisión del delito, individualizar a las personas involucradas, incluidos los agraviados, y garantizar, dentro de los límites establecidos por la ley, su adecuada protección procesal. De este modo, conforme a lo previsto en el artículo 330.2 del Código Procesal Penal, las diligencias preliminares se configuran como una etapa instrumental orientada a reunir información básica y necesaria para la toma de decisiones fiscales posteriores, reafirmando su carácter inicial y delimitado dentro del proceso penal (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018).

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia recaída en la Casación N.º 599-2018-Lima, de fecha 11 de octubre de 2018, precisó la finalidad inmediata de las diligencias preliminares y el alcance de los actos urgentes e inaplazables dentro de esta etapa del proceso penal. En dicho pronunciamiento, el Supremo Tribunal señaló que el inicio de la actividad investigativa del fiscal no se limita únicamente a la realización de actos urgentes e inaplazables orientados a verificar la ocurrencia de los hechos, su carácter delictivo, el aseguramiento de los elementos materiales del delito y la individualización de las personas involucradas, sino que dicha actividad se encuentra directamente vinculada a la finalidad de determinar si corresponde o no la formalización de la investigación preparatoria (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

Asimismo, la Corte Suprema sostuvo que los actos urgentes e inaplazables previstos en la norma procesal deben entenderse en función de su finalidad ulterior, esto es, la eventual formalización de la investigación preparatoria, y no únicamente desde un criterio estrictamente temporal. Desde una interpretación

sistemática y teleológica del artículo 332.2 del Código Procesal Penal, se advierte que restringir lo urgente y necesario a un lapso mínimo de tiempo podría limitar indebidamente la actuación del Ministerio Público y afectar su rol investigativo, así como el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, las diligencias preliminares se configuran como una fase prejurisdiccional orientada a la adopción de una decisión fiscal fundada, sin desnaturalizar los límites legales que rigen esta etapa inicial de la investigación penal (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

j. Derecho comparado en materia de investigación preliminar

El estudio del derecho comparado en materia de investigación preliminar permite analizar cómo distintos ordenamientos jurídicos regulan esta etapa inicial del proceso penal, así como los límites y garantías que rigen la actuación del órgano investigador. A través del análisis comparado, Herrera (2022) identifica similitudes y diferencias en la concepción, finalidad y duración de la investigación preliminar, lo que contribuye a enriquecer su comprensión en el sistema penal peruano, en este contexto, los principales países que se analizarán son:

Chile: El Código Procesal Penal chileno vigente desde el 12 de diciembre del 2002, determina que es el Ministerio Público el órgano encargado de dirigir, estrictamente, las investigaciones correspondientes a los acontecimientos que constituyen el delito. En ese sentido, en su Art. 53 se indica:

De la calificación de la acción penal. Las acciones penales son públicas o privadas. Las acciones penales públicas que implica la persecución de cualquier delito que no se encuentre sujeto a

reglamentación especial, deberá asumirse de oficio por el Ministerio Público. Asimismo, podrán asumir este cargo aquellos sujetos que las leyes prevean, facultados para disponer de este Código. Las acciones penales públicas también son concedidas para perseguir los delitos cometidos contra menores de edad.

Con relación al proceso de reforma procesal penal chileno, se debe precisar que los fundamentos de tal reforma se encuentran estipuladas en el primer libro referente a las disposiciones generales, destacando los siguientes principios elementales regulados en el Art. 7 de dicha normativa, perteneciente al sistema acusatorio chileno: Juicio previo y única persecución, Juez natural, Exclusividad de la investigación penal, Presunción de la inocencia del imputado y Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad.

Paraguay: Código Procesal Penal paraguayo entró en vigencia mediante la Ley N° 1286/98, en cuyo Art. 250° se establece:

Serán los jueces quienes dispondrán la libertad de los imputados siempre que no se concurran con lo señalado en las normativas de su lineamiento penal. Además, pueden disponer o determinar un plazo con una duración de un trimestre, pudiéndose modificar por medidas menos graves en concordancia con su nivel de gravedad.

México: De acuerdo con el Art. 21 de la Constitución mexicana de 1917, se precisa que el proceso de investigativo y las persecuciones del delito están a cargo del Ministerio Público y del cuerpo policial, órganos que presentan autoridad y mando inmediato sobre el asunto:

Las investigaciones de los delitos se encuentran bajo el mando del Ministerio Público y a la policía, unidades cuyas acciones estarán bajo la dirección y mandato de quien ejerza dichas funciones. Sin embargo, las acciones penales frente a los tribunales estarán a cargo del Ministerio Público.

De acuerdo con esta ley, se determinan los casos en que los particulares deberán realizar las acciones penales ante las autoridades. Del mismo modo, en México el proceso penal consiste en un mecanismo acusatorio y oral sujeto bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En ese sentido, según su propia Constitución, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal y las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

Costa Rica: De acuerdo con el Código Procesal Penal costarricense, las acciones penales serán públicas o privadas, estando a cargo del Ministerio Público. De esta manera, en el Art. 62 de dicha normativa se establece las funciones de este órgano:

El Ministerio Público estará a cargo de las acciones penales en concordancia con lo señalado por la ley; además, ejercerá las diligencias correspondientes y necesarias a fin de establecer la existencia de los hechos delictivos. Del mismo modo, se encargará de las investigaciones preparatorias, las cuales estarán sujetas a control jurisdiccional según las acciones que se requieran. El encargado del Ministerio Público podrá plantear sus demandas y conclusiones de manera motivada y concreta.

Por otro lado, el Código Procesal Penal costarricense formula una alternativa del sistema inquisitivo orientada a aplicar un esquema acusatorio, cuya naturaleza adversarial y oral está basada en el respeto por los derechos y garantías procesales que hasta entonces eran vulnerados. En tal sentido, según se ha señalado en la doctrina, el esquema acusatorio consiste en un sistema completamente disímil al modelo inquisitivo, ya que se encuentra mejor sustentado y más igualitario en materia de respeto por los derechos y garantías de las partes implicadas dentro de un proceso. En consecuencia, puede señalarse que el Código Procesal Penal de dicho país está sustentado sobre los principios y fundamentos de un modelo acusatorio, cuyas acciones penales deben ser ejecutadas por el Ministerio Público al ser la unidad acusadora, a cargo del juez quien brindará las garantías procesales durante la etapa preparatoria e intermedia. Asimismo, se encargará de sustentar los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.

Italia: De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal italiano, vigente desde 1988, el Ministerio Público se encarga de las acciones penales por ser la unidad titular para iniciar estos procedimientos. Acorde con su doctrina, el sistema procesal penal de este país es de tipo mixto, con tendencia al esquema acusatorio. La Fiscalía italiana se encuentra conformada por magistrados pertenecientes al ámbito judicial, constituyendo la magistratura requirente, encargados de impulsar al proceso mediante las acciones penales en vez de emitir sentencias, a diferencia de la magistratura juzgadora. Con relación a las investigaciones preliminares, Sánchez sostuvo que: “El Ministerio Público es el encargado de realizar este tipo de indagaciones

como parte de las pesquisas extraprocesales, desarrolladas directamente por el fiscal o por la policía bajo sus órdenes”. Durante las investigaciones preliminares, los fiscales pueden efectuar las siguientes acciones: Verificar la veracidad de los acontecimientos y circunstancias que implican su oficiosidad, incluyendo aquellos que favorecen al imputado, solicitar el apoyo de los peritos a fin de efectuar verificaciones de manera técnica, principalmente en las situaciones irrepetibles en la que intervenga la defensa, inquirir a los imputados para obtener sus declaraciones y testimonios siempre delante de su defensor, brindar garantías verificables tanto para los imputados como para las víctimas a quienes, presuntamente, se les vulneraron sus derechos, invitar a los involucrados durante las investigaciones a fin de que participen de las pesquisas, pudiendo estar acompañados de sus defensores (pp. 45-48).

2.3.3. PLAZOS Y ACTUACIONES EN LA INVESTIGACIÓN

PRELIMINAR

a. Plazos de la investigación preliminar

El artículo 334 del Código Procesal Penal establece que el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta (60) días, el cual puede ser fijado o ampliado por el fiscal de acuerdo con las características del caso concreto. Sobre esta base, la Casación N.º 02-2008/La Libertad precisó que dicho plazo no puede ser indefinido y que debe observar el principio del plazo razonable, reconociendo que la duración de las diligencias preliminares debe responder a la complejidad y necesidades objetivas de la investigación (Corte Suprema, 2008). Posteriormente, la Casación N.º 144-2012/Áncash desarrolló este criterio al

señalar que, tratándose de investigaciones complejas, las diligencias preliminares pueden extenderse hasta ocho (8) meses, siempre que exista una justificación objetiva sustentada en la necesidad de realizar actos de investigación adicionales (Corte Suprema, 2012). Finalmente, la Casación N.º 599-2018/Lima consolidó esta línea jurisprudencial al reconocer que, en supuestos de criminalidad organizada, la investigación preliminar puede prolongarse hasta treinta y seis (36) meses, manteniéndose en todo caso el control del principio de plazo razonable y la verificación de la complejidad del caso concreto (Corte Suprema, 2018).

b. Plazo razonable en el derecho penal.

Mercado (2018) indica que en el debido proceso el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de derechos filiales reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y pre En esta línea, el TC peruano, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH , ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana .

Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurare que ésta se decida prontamente. Cabe precisar que el hecho de que el derecho al plazo razonable sea considerado como un contenido implícito del derecho al debido proceso trae como

consecuencia que aquel pueda ser identificado como un derecho fundamental de configuración autónoma. Así lo ha entendido el TC peruano, agregando, además que, no deben confundirse tales contenidos implícitos de los derechos viejos con los derechos no enumerados, es decir, aquellos no mencionados en el texto constitucional, pero que derivan de su artículo 3º sanción de inocencia (Mercado, 2018).

c. Definición de Cómputo de plazos en la investigación preliminar

El cómputo de plazos en la investigación preliminar, refiere a los tiempos establecidos para realizar los actos de investigación, urgentes o inaplazables, destinados a determinar si ha ocurrido los hechos objeto de investigación y su delictuosidad, asegurar los elementos materiales de su comisión y verificar si existen los presupuestos procesales que ameriten el inicio de la investigación preparatoria (Macedo, 2018).

Por otro lado, autores como Ramírez (2018) sostiene que el cómputo de plazos de la Investigación Preliminar es la etapa del proceso penal, en la cual el fiscal inicia los primeros actos de investigación; con la finalidad de recabar la información y pruebas suficientes, para demostrar la validez de sus presunciones.

d. El inicio del cómputo del plazo en la investigación preliminar

Mamani (2023) señala que, en el proceso penal peruano, el cómputo del plazo de las diligencias preliminares constituye un elemento esencial para delimitar temporalmente la actuación del Ministerio Público durante la fase inicial de la investigación. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que el inicio del cómputo del plazo debe vincularse al momento en que el fiscal toma conocimiento del hecho punible, pues es a partir de dicho instante que se habilita jurídicamente el ejercicio de la función investigadora. Este criterio responde a la necesidad de fijar un

punto de partida objetivo y verificable que permita controlar la duración de la investigación preliminar conforme a los parámetros legales establecidos.

Desde esta perspectiva, el conocimiento del hecho punible por parte del fiscal constituye el dies a quo del plazo, independientemente de la fecha en que se emita la disposición fiscal de inicio de diligencias preliminares o de la comunicación formal al investigado. De este modo, el cómputo del plazo se encuentra vinculado a un hecho jurídico relevante, el conocimiento fiscal de la notitia criminis, y no a un acto meramente formal o posterior (Mamani, 2023).

e. El control del plazo en la investigación preliminar

El control del plazo en la investigación preliminar constituye un mecanismo de garantía del derecho al plazo razonable dentro del proceso penal, el cual se activa cuando el investigado o su defensa técnica considera que la duración de las diligencias preliminares resulta excesiva, conforme al artículo 334 inciso 2 del Código Procesal Penal (2004).

En ese sentido, el afectado solicita al fiscal que dé por concluidas las diligencias o que emita pronunciamiento sobre su continuidad dentro de un plazo determinado, y si la solicitud es rechazada o se fija un plazo que se considere irrazonable, puede recurrir ante el juez de la investigación preparatoria dentro del plazo de cinco días, quien convoca a audiencia con la participación del fiscal y del solicitante para evaluar la razonabilidad del plazo transcurrido y emitir decisión que puede ordenar la conclusión de la investigación o su adecuación a los límites legales establecidos (Código procesal penal, 2004).

f. La intervención de la Policía Nacional del Perú en el Proceso Penal

La Policía Nacional del Perú cumple un rol fundamental en la investigación del delito dentro del proceso penal peruano, actuando bajo la conducción jurídica del Ministerio Público. Conforme al Código Procesal Penal, la PNP se encuentra facultada para realizar diligencias urgentes e inaplazables desde el momento en que toma conocimiento del hecho delictivo, especialmente en casos de flagrancia, debiendo posteriormente dar cuenta al fiscal competente, quien asume la dirección de la investigación (Rosas, 2024).

En ese sentido, el sistema procesal penal reconoce una actuación policial inmediata que no se encuentra supeditada a una autorización previa del fiscal para la realización de actos iniciales de investigación, sino que responde a la necesidad de asegurar la obtención de elementos de convicción en situaciones de urgencia. Esta dinámica evidencia la importancia del binomio fiscal–policía, cuya coordinación resulta esencial para la eficacia de la investigación penal (Rosas, 2024).

f.1. Actuaciones policiales en la investigación del delito

Las actuaciones policiales en la investigación del delito constituyen un componente esencial en la etapa preliminar del proceso penal, en tanto la Policía Nacional actúa como órgano de apoyo bajo la conducción del Ministerio Público, estas actuaciones resultan relevantes para la obtención de información inicial y la realización de diligencias urgentes, dentro de los límites establecidos por el principio de legalidad y las garantías procesales, entre ellas destacan:

Denuncia: La denuncia es un “medio mediante el cual una persona física pone conocimiento de la Policía o del representante del

Ministerio Público la existencia de hechos con el fin de que los mismo sean objeto de persecución penal” (Arana, 2018, pág. 53).

La policía tiene la atribución de recibir las denuncias escritas, así como de sentar la respectiva acta cuando se presenten denuncias verbales, esta labor la viene cumpliendo la policía desde hace mucho tiempo, de manera que no es una novedad, toda vez que la constitución y la Ley orgánica le encomienda la prevención e investigación de los hechos puestos en su conocimiento (Rosas, 2025).

Los actos de investigación policial: Los actos de investigación policial constituyen un componente esencial en la investigación del delito, en tanto la normativa procesal penal reconoce a la Policía Nacional como órgano auxiliar del Ministerio Público. Desde el Código Procesal Penal de 1991 y, con mayor precisión, en el Código Procesal Penal de 2004, se establece que la dirección de la investigación corresponde al fiscal, mientras que la policía actúa bajo su conducción para realizar diligencias destinadas a acreditar la existencia del delito, identificar a los autores y partícipes, y asegurar los elementos de convicción. Asimismo, diversas normas especiales, como la Ley N.º 27378 y la Ley N.º 27934, han reforzado el rol investigativo de la Policía Nacional, permitiéndole actuar de manera inmediata cuando el fiscal se encuentre impedido de asumir la dirección de la investigación, con la obligación de comunicar al Ministerio Público dentro de los plazos legales (Chalco, 2025).

Actas policiales: El acta es un documento en la cual el Policía documenta las diligencias realiza en su función de investigación,

detallando los hechos y describiendo la forma de su realización, el estado de las cosas y las manifestaciones de voluntad de las personas que participaron en esta (Ysla, 2023).

El informe policial: Conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal, el informe policial es el documento mediante el cual la Policía Nacional del Perú pone en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes que motivaron su intervención, las diligencias realizadas, la relación de actos de investigación efectuados, las precalificaciones de los delitos presuntamente cometidos, los grados de presunta autoría y participación, así como el análisis de los hechos investigados y las conclusiones respectivas (Código procesal penal, 2004).

f.2. La actuación de la policía en la investigación preliminar

La reciente modificación normativa introducida por la **Ley N.º 32130** ha generado un debate relevante respecto al rol de la Policía Nacional y del Ministerio Público en la investigación criminal, particularmente por el cambio de denominación de *diligencias preliminares* a *investigación preliminar*. Este cambio ha supuesto una redefinición formal de la fase inicial del proceso penal, pues mientras las diligencias preliminares se concebían como actos urgentes y limitados, la noción de investigación preliminar sugiere una actividad investigativa más profunda. No obstante, conforme señala la doctrina, dicha modificación representa principalmente un cambio semántico, ya que no se advierte una alteración sustancial en la naturaleza jurídica de esta etapa ni en sus finalidades esenciales (Mengo, 2025).

Uno de los aspectos más controvertidos de la reforma es la ambigüedad en la distribución de competencias entre la Policía y la Fiscalía. Si bien el artículo IV.4 del Código Procesal Penal atribuye a la Policía Nacional la investigación preliminar del delito, otras disposiciones mantienen al Ministerio Público como director de la investigación y responsable de la construcción jurídica del proceso. Esta falta de claridad normativa genera confusión en la práctica, especialmente en lo referido a la definición de estrategias investigativas y a la calificación jurídica de los hechos, función que históricamente ha correspondido a la Fiscalía para evitar investigaciones mal encausadas y eventuales situaciones de impunidad (Castro Huamán, 2024).

En este contexto, la distinción tradicional entre diligencias preliminares e investigación preparatoria, reconocida por la jurisprudencia constitucional y suprema, se mantiene vigente en el sistema procesal penal peruano. Las diligencias preliminares tienen como finalidad verificar la existencia del hecho delictivo e identificar a los presuntos responsables, mientras que la investigación preparatoria se orienta a la obtención de elementos de convicción para sustentar una acusación. Sin embargo, en la práctica se advierte una delimitación no siempre clara entre las actuaciones de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público en la fase inicial de investigación, lo que genera dificultades en la determinación del inicio de los actos de investigación y su impacto en el cómputo de plazos. En ese sentido, el legislador ha reconocido la intervención operativa de la Policía Nacional bajo la conducción del Ministerio Público, debiendo garantizarse el equilibrio entre eficacia investigativa y garantías procesales

g. Derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales

El derecho al plazo razonable ha sido divinizado tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano y europeo a través de las siguientes herramientas internacionales:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos “Artículo 10°. – Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente”.

Declaración Americana de Derechos Humanos “Artículo 25°. – “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) “Artículo 7.5-. “Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

Artículo 8.1.- “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) Artículo 9.- 1.- “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2.- Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de razones de la misma y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella. 3.- Toda persona detenida o

presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren en la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en su caso, para la ejecución del fallo. 4.- Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH) mediante un convenio “Artículo 6.1º.- Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento” (Bautista, 2016, pp. 108-110).

h. Ministerio Público

h.1. Definición del Ministerio Público

El Ministerio Público en nuestro país es una entidad, originada en la Carta Fundamental del Estado, constituido de forma jerárquica, incorporado al sistema de Administración de justicia y ejerce la defensa de los Derechos Fundamentales de la comunidad. Es dirigido por la Fiscalía de la Nación. De forma más técnica, Oré (2013) ha mencionado que el MP es una entidad independiente y jerárquica,

que personifica a la comunidad y garante de la Ley, que inicia y impulsa por razón de su función o a solicitud de quien posee interés el proceso penal y en ocasiones también la dirigida a obtener la indemnización de los perjuicios originados con el delito, enmarcado jurídicamente en el artículo 159. 5 de la Norma Fundamental del Estado, los artículos 1.1 y 60. 1 del CPP y 11 de la LOM.

h.2. Fundamentos de la actuación del Ministerio Público

San Martín (2024), señala que el Fiscal participa en el procedimiento penal, como el ente autorizado constitucionalmente para iniciar la investigación, dirigiéndola y efectuando requerimientos al Juez de la Investigación Preparatoria, actividades que no se pueden desarrollar de forma independiente, subjetiva o antojadiza, sino orientada a excluir todo comportamiento ilegal, y observando los siguientes preceptos básicos:

Autonomía: podemos señalar que el precepto de autonomía implica, la facultad de que goza esta institución para administrarse por sí mismo, para señalar sus acciones como entidad en el cumplimiento de sus labores, es decir, el privilegio que posee para no ser intervenido por los otros poderes del Estado o particulares. De acuerdo con lo indicado, podemos sostener que este precepto tiene dos aristas: la facultad de estructurarse como entidad de manera independiente y de disponer la realización de sus labores con autonomía respecto de los otros poderes del Estado, de otras instituciones y organismos oficiales y/o particulares.

Legalidad Procesal: Este precepto no ha sido reconocido de forma exclusiva, para el Ministerio Público, sino que opera corrientemente para todas las entidades oficiales, como un precepto habitual que gobierna el

desempeño de los empleados oficiales, conforme con el cual deben realizar sus labores con estricta observancia de las formalidades Constitucionales y legales. En consecuencia, las acciones que no se adecuen a ellos devienen en nulas y a partir de las cuales se puede, eventualmente, llegar a imponer sanciones y punitivas en contra de los responsables.

Objetividad: Conforme este precepto, el Fiscal debe intervenir en el procedimiento de modo independiente, su perseguir ningún provecho, ajustando sus actividades a la información alcanzada a través de las diligencias practicadas, con la exigencia de averiguar con el mismo cuidado, lo que incrimina como lo que absuelve al investigado. La ciencia penal ha considerado, además, que precepto impone al Fiscal la exigencia de averiguar y examinar todas las posibles situaciones que puedan confluir ya sea para sentencia o para absolver al imputado

Interdicción de la Arbitrariedad: El precepto de interdicción de la Arbitrariedad también es aplicable a cualquier entidad oficial y a través de él se concreta una limitación a su desempeño, requiriendo a todos, entre los que se cuenta el Ministerio Público, no se realicen actuaciones injustas o injustificadas o que se originen en ambiciones personales o particulares. Lo anterior significa que, que al Ministerio Público se le ha prohibido accionar de manera ajusticiada, absurda o motivada por aspiraciones propias o de terceros, pues, conforme ya se indicó, sus actuaciones deben realizarse acatando las exigencias que le impone la legislación.

h.3. Funciones del Ministerio Público:

Diversos estudiosos del Derecho Procesal Penal han formulado diversas posturas sobre las funciones que, bajo el nuevo marco normativo, debe cumplir el Ministerio Público. Conforme al artículo cuarto del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), el Fiscal, como representante del Ministerio Público, está habilitado para ejercer la acción penal y dirigir la investigación. En este contexto, se establece que:

El Ministerio Público tiene la responsabilidad de sustentar la acusación contra el imputado, respetando el derecho de este último a la presunción de inocencia. La condena solo será procedente si dicha presunción se logra desvirtuar o atenuar.

Es obligación exclusiva del Fiscal probar de manera suficiente para eliminar o reducir esta presunción, a través de actos de investigación en la etapa preliminar o pruebas en el juicio oral.

El Ministerio Público es quien dirige y promueve la investigación penal desde su inicio.

Su actuación debe ajustarse al principio de objetividad, lo que implica investigar tanto los hechos que incriminan como aquellos que absuelven al imputado, exigiéndole un desempeño imparcial pese a su deber de acusar.

En el desarrollo de la investigación, el Fiscal debe coordinar sus acciones con la Policía Nacional del Perú (PNP) para la ejecución de actos de investigación.

Cabe destacar que las diligencias realizadas durante la fase de investigación no tienen carácter jurisdiccional (Cáceres e Iparraguirre, 2018).

CAPÍTULO III:

METODOLOGÍA

III. METODOLOGÍA

3.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

El enfoque cualitativo “se orienta a comprender y analizar fenómenos en su contexto natural, a partir de la interpretación de significados, experiencias y características del objeto de estudio, sin recurrir a medición numérica” (Hernández, 2014, p. 56).

En atención a ello, la investigación fue cualitativa porque se centró en el análisis jurídico–doctrinal y normativo del problema del cómputo del plazo en la investigación preliminar, interpretando el contenido del artículo 334 del CPP, la doctrina y la jurisprudencia, sin recurrir a medición numérica ni análisis estadístico.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. SEGÚN SU PROFUNDIDAD:

a. Descriptiva

Abreu (2014) señala que este tipo de investigación “busca un conocimiento inicial de la realidad que se produce de la observación directa de la investigación y del conocimiento que se obtiene mediante la lectura o estudio de las informaciones aportadas por otros autores” (p.198).

La investigación fue de tipo descriptiva porque se orientó a detallar y caracterizar la forma en que se aplica el cómputo del plazo de la investigación preliminar en el proceso penal peruano, asimismo, se describieron las normas vigentes, los criterios utilizados por el Ministerio Público y los pronunciamientos jurisprudenciales relevantes. Asimismo, se sistematizaron las prácticas procesales existentes sin intervenir en la realidad estudiada, permitiendo conocer el estado actual del fenómeno jurídico analizado.

b. Explicativa:

Hernández et al. (2014) sostienen que la investigación explicativa se orienta a comprender los fenómenos mediante el análisis de las relaciones causales que los originan, permitiendo explicar las razones y condiciones bajo las cuales se producen. Este tipo de investigación profundiza en la identificación de los factores que influyen en la aparición de un problema o situación, así como en los efectos que se derivan de su ocurrencia.

La investigación fue de tipo explicativa porque analizó las causas y consecuencias de computar el plazo de la investigación preliminar desde la disposición fiscal y no desde el primer acto de investigación material. Se examinó cómo esta práctica incide en la observancia del principio de legalidad procesal y en el respeto de derechos fundamentales. De este modo, se buscó explicar la relación entre la forma de cómputo del plazo y las posibles vulneraciones al debido proceso.

c. Propositiva:

Aranzamendi (2013) señala que una investigación es propositiva “cuando el investigador al dar cuenta de un vacío o laguna en la normatividad jurídica, podríamos cuestionar normas existentes, determinar límites e insuficiencias, para posteriormente plantear una nueva propuesta teórica o legislativa” (p. 83).

La investigación fue de tipo propositiva porque, a partir del análisis realizado, planteó una interpretación jurídica garantista sobre el inicio del cómputo del plazo de la investigación preliminar, esta propuesta buscó fortalecer el principio de legalidad procesal y mejorar la coherencia entre la norma y su aplicación práctica.

3.2.2. SEGÚN SU OBJETIVO

a. Investigación dogmático-jurídico

Según Pereznieto (2020), una investigación se considera dogmático-jurídica “cuando analiza las estructuras del derecho objetivo, es decir, las normas y el sistema jurídico, basándose principalmente en las fuentes formales que integran dicho ordenamiento” (p. 65).

La investigación fue dogmática-jurídica porque se enfocó en el análisis y la interpretación de normas jurídicas dentro del marco legal peruano. Utilizó el estudio de las disposiciones del Código Procesal Penal y otros principios fundamentales del derecho, como el principio de legalidad, para entender cómo se aplican en la práctica procesal. Se basó en la dogmática jurídica, que se ocupa de interpretar y sistematizar las normas sin considerar factores externos o contextuales, centrándose exclusivamente en la normativa vigente y su correcta aplicación.

b. Investigación Socio-Jurídica

Orler (2021) indica que este tipo de investigación “utiliza metodologías propias de las ciencias, especialmente de las ciencias sociales, para abordar el estudio del Derecho. Esto se refleja cuando se buscan soluciones para problemas jurídicos que requieren un análisis detallado del sistema legal y normativo pertinente” (p. 41).

La investigación es socio-jurídica porque analizó la aplicación del principio de legalidad y el cómputo de plazos en la investigación preliminar desde una perspectiva que considera tanto el marco normativo como las implicancias sociales y jurídicas de su implementación, examinando cómo la interpretación de estas normas afecta los derechos fundamentales de los imputados y, por ende, la equidad y justicia dentro del sistema penal. Esta perspectiva se enfocó en cómo las decisiones jurídicas influyen en la práctica social, considerando los impactos en los

actores involucrados (como imputados, fiscales y jueces) y su relación con el debido proceso y las garantías procesales.

3.3. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

3.3.1. MÉTODOS GENERALES DE INVESTIGACIÓN

a. Método inductivo

Ramírez (2010) afirma que el método inductivo se fundamenta en la observación de hechos específicos para generar principios generales o leyes universales. Además, señala que, en algunos casos, se parte de principios generales para deducir conclusiones que puedan ser verificadas en situaciones particulares (p. 131).

La investigación utilizó el método inductivo porque parte de la observación de casos específicos relacionados con el cómputo de plazos en la investigación preliminar para generar conclusiones generales sobre la aplicación del principio de legalidad. A través de la revisión de normas y prácticas jurídicas, se buscó identificar patrones que permitan proponer una interpretación más garantista del proceso penal. Este enfoque inductivo permitió construir teorías basadas en la realidad del sistema jurídico.

b. Método descriptivo

Como lo refiere Abreu (2014), este tipo de método de investigación “busca un conocimiento inicial de la realidad que se produce de la observación directa de la investigación y del conocimiento que se obtiene mediante la lectura o estudio de las informaciones aportadas por otros autores” (p.198).

La investigación utilizó el método descriptivo porque se enfocó en detallar y analizar cómo se lleva a cabo actualmente el cómputo de plazos en la investigación

preliminar en el proceso penal peruano, describiendo las prácticas, criterios y procedimientos utilizados por el Ministerio Público y el Poder Judicial en relación con el principio de legalidad. Su objetivo fue ofrecer una comprensión precisa y detallada del estado actual sin realizar intervenciones o manipulaciones en la realidad observada.

3.3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

a. Método dogmático:

Gramajo (2012) sostiene que la investigación jurídica de tipo dogmático “se caracteriza por su enfoque formalista, enfocado exclusivamente en el análisis de las normas jurídicas y sus fuentes formales, sin considerar los hechos concretos de la realidad” (p. 8).

La investigación utilizó el método dogmático porque se centró en el análisis y la interpretación de las normas jurídicas vigentes, específicamente el Código Procesal Penal y el principio de legalidad. A través de este enfoque, se estudiaron las disposiciones legales desde una perspectiva teórica y sistemática, sin considerar influencias externas o factores sociales. El objetivo fue esclarecer la aplicación correcta de las normas dentro del marco legal, construyendo una interpretación coherente y fundamentada sobre el cómputo de plazos en la investigación preliminar.

b. Método funcional

Anchono (2012) indica que el “método funcional parte del contacto directo con la realidad concreta que se analiza para luego generalizarla, por lo que es principalmente inductivo, teniendo la casuística y la jurisprudencia como sus bases fundamentales” (p. 76).

La investigación utilizó el método funcional porque se enfocó en la aplicación práctica del principio de legalidad y el cómputo de plazos en la investigación preliminar, evaluando cómo las normas afectan realmente el proceso penal. A diferencia del método dogmático, que se limita al análisis de la norma en abstracto, el enfoque funcional examinó cómo las disposiciones legales interactúan con la realidad social y procesal, destacando las implicancias de su aplicación para los derechos fundamentales del imputado, buscando entender los efectos concretos del cómputo de plazos en la protección del debido proceso y el control jurisdiccional

3.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.4.1. DISEÑO CUALITATIVO

Para Ñaupas et al. (2018) el diseño cualitativo, lo definen como “la referencia a caracteres, atributos, esencia, totalidad o propiedades no cuantificables, que describen, comprender y explican mejor los fenómenos, acontecimiento y acciones del grupo social o del ser humano” (p. 140).

En atención a lo manifestado, se usó un diseño de investigación cualitativo porque permitió analizar en profundidad las normas, interpretaciones jurídicas y prácticas procesales relacionadas con el principio de legalidad y el cómputo de plazos. Este enfoque facilitó comprender cómo se aplican y perciben estos aspectos en el contexto real del proceso penal peruano, enfocándose en el análisis detallado de casos, documentos legales y testimonios para generar propuestas fundamentadas.

3.4.2. TEORÍA FUNDAMENTADA

Por otro lado, se tiene al diseño de la Teoría Fundamentada, donde de acuerdo a Restrepo (2013), sostiene que, “la Teoría Fundamentada constituye una

metodología general para el análisis de datos cualitativos que usa sistemáticamente un conjunto de métodos para generar una teoría inductiva en torno a un área sustantiva” (p. 126).

En atención a lo manifestado, en la presente investigación, también se hizo uso del diseño de investigación de teoría fundamentada, porque permitió analizar un problema jurídico con escasa definición normativa, como el cómputo de plazos en la investigación preliminar según el artículo 334 del CPP, posibilitando la construcción de una interpretación basada en la realidad práctica y en los discursos de actores clave, buscando generar una propuesta garantista que respete el principio de legalidad

3.4.3. ESTUDIO DE CASOS

Villarreal y Landeta (2010) el estudio de caso “es un diseño de investigación cualitativa que analiza en profundidad un fenómeno dentro de su contexto real. Permite comprender su complejidad a partir de múltiples fuentes de información, integrando perspectivas cualitativas y cuantitativas” (p. 38).

Se utilizó el diseño de estudio de casos porque permitió analizar de manera profunda y detallada situaciones concretas relacionadas con el cómputo del plazo en la investigación preliminar. Este diseño facilitó examinar cómo se aplica el principio de legalidad procesal en carpetas fiscales reales, considerando el contexto normativo y práctico. Asimismo, posibilitó identificar patrones, inconsistencias y posibles vulneraciones de derechos fundamentales, aportando evidencia empírica que sustenta el análisis jurídico y la propuesta interpretativa de la investigación.

3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.5.1. POBLACIÓN:

Población de casos:

Estuvo determinada por las carpetas fiscales del ámbito peruano, relacionados a la temática analizadas que sirvieron para profundizar la temática en estudio.

Población de especialistas:

Estuvo conformada por especialistas en el área de derecho penal del Perú

3.5.2. MUESTRA:

Muestra tipos casos:

La muestra estuvo determinada por diez carpetas fiscales, relacionados a la temática analizadas que sirvieron para profundizar la temática en estudio, siendo las siguientes:

Tabla 1

Muestra de casos

Carpeta fiscal	Distrito fiscal
C.F. 1251-2025	Distrito Fiscal del Santa
C.F. 1093-2024	Distrito Fiscal del Santa
C.F. 0833-2021	Distrito Fiscal del Santa
C.F. 0190-2020.	Distrito Fiscal del Santa
C.F. 0104-2025	Distrito Fiscal del Santa
C.F. 0790-2022	Distrito Fiscal del Santa
C.F. 1180-2025	Distrito Fiscal de Lima Noroeste
C.F. 0544-2024	Distrito Fiscal del Santa
C.F. 0012-2024	Distrito Fiscal del Santa
C.F. 0513-2026	Distrito Fiscal del Santa

Muestra de especialistas:

La muestra estuvo conformada por cinco especialistas en el área de derecho penal, señalando que se hizo uso del muestreo de forma aleatoria por conveniencia.

3.6. DEFINICIÓN Y OPERALIZACION DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	ESCALA DE MEDICIÓN	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
V.D.: Principio de legalidad	El principio de legalidad, se encuentra regulado en el artículo II del título preliminar del 16 Código Penal, donde se señala que nadie será sancionado por algo que no esté previsto en la norma o en la ley que al momento de los hechos no exista, así como tampoco será sancionado con pena no prevista en ella (Salas, 2022)	Hace referencia al cumplimiento estricto de las normas y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico procesal penal, garantizando que todo acto procesal, incluida la duración de la investigación preliminar, se rijan conforme a lo previsto por la ley. Se evaluará a través del contraste entre la regulación normativa vigente y su aplicación en la práctica, con base en análisis documental y entrevistas a especialistas jurídicos.	– El principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano – El principio de legalidad como expresión del Rule of Law – Las exigencias del principio de legalidad	Nominal	<u>TÉCNICAS:</u> Análisis documental Fichaje Entrevista Estudio de casos <u>INSTRUMENTOS:</u> Guía de análisis documental Fichas Guía de entrevistas Guía de Análisis de Casos
V.I: Cómputo de plazo en la investigación preliminar	Sostiene que el cómputo de plazos de la Investigación Preliminar es la subetapa del proceso penal, en la cual el fiscal inicia los primeros actos de investigación; con la finalidad de recabar la información	Se refiere al conteo y delimitación temporal de los días hábiles o calendarios establecidos legalmente para el desarrollo de actos de	– Acto procesal – Criterios jurisprudenciales y doctrinarios – Aplicación práctica –	Nominal	

	y pruebas suficientes, para demostrar la validez de sus presunciones (Ramírez, 2018).	investigación durante la subetapa preliminar del proceso penal peruano, específicamente para la presente investigación, se tomará en cuenta el momento exacto en que se inician formalmente las investigaciones por disposición del Ministerio Público.			
--	--	--	--	--	--

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.7.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

a. Análisis documental:

Orler (2021) afirman que el análisis documental “es una técnica que posibilita estructurar y organizar la información de manera coherente y ordenada, facilitando su posterior recuperación” (p. 35).

Mediante esta técnica, se revisó la documentación relevante para la investigación, incluyendo normativas, jurisprudencia y otros documentos, tanto a nivel nacional como internacional.

b. Observación:

La observación constituye un pilar fundamental en cualquier proceso de investigación, ya que proporciona al investigador la base para obtener una gran cantidad de datos (Ñaupas, et al., 2018, p. 387).

La observación en la investigación se utilizó para analizar cómo se gestionan los plazos en la investigación preliminar, observando su aplicación práctica en instituciones judiciales y fiscales. Esto permitió contrastar la teoría con la realidad y validar las hipótesis planteadas.

c. Entrevista:

Según Ñaupas, et al. (2018), la entrevista es una técnica “diseñada para recolectar información, destacándose por su flexibilidad, lo que permite obtener datos detallados y profundos, incluso sobre aspectos que tanto el entrevistador como el entrevistado no habían considerado previamente” (p. 295)

En este contexto, el estudio utilizó la entrevista para obtener información directamente de especialistas en el tema de investigación.

d. Estudio de casos:

En el estudio de caso se hace la búsqueda de información, así como el análisis sistemático de los mismos, a partir de uno o varios casos específicos, como un caso jurídico en sus materias (Hernández et al., 2014, p. 398).

Esto permitió recopilar datos cualitativos que evidencien las implicaciones legales y sociales, identificando patrones y enriqueciendo la comprensión del problema y sus soluciones.

3.7.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

a. Guía de análisis documental

Autores como Bodington (2011) definen la guía de análisis documental “como una herramienta metodológica que permite al investigador responder a una serie de preguntas formuladas previamente sobre las unidades de análisis y variables de estudio” (p. 54).

La presente investigación hizo uso de esta herramienta, ya que contribuyó a dar respuesta a la problemática planteada en torno a las variables de estudio, favoreciendo la recopilación de información de fuentes como libros, revistas especializadas, jurisprudencia, expedientes judiciales y otros documentos esenciales para el análisis. (Anexo N° 05)

b. Guía de observación:

Hernández (2014), señalan que es el instrumento “que capacita al observador para ubicarse de manera sistemática en el objeto real de estudio para la investigación; también es el medio que guía la recolección y obtención de datos e información sobre un hecho o fenómeno” (p. 230).

La tesis usó la guía de observación como instrumento porque permitió analizar directamente cómo se computan los plazos en carpetas fiscales reales, esto facilitó identificar si se respeta el principio de legalidad procesal. (Anexo N° 07)

c. Guía de Entrevistas:

Ñaupas et al. (2018) señala que “[...]la guía de la entrevista, es el instrumento, la herramienta que sirve a la técnica de la entrevista, que consiste en una hoja simple impresa o no impresa que contiene la preguntas a formular al entrevistado, en una secuencia determinada” (p. 223).

La guía de entrevista se utilizó para recoger opiniones especializadas de juristas, fiscales o defensores sobre la aplicación del cómputo del plazo en la investigación preliminar, donde permitió obtener información cualitativa, contrastar la norma con la práctica y enriquecer el análisis desde la experiencia profesional, contribuyendo a validar o cuestionar la hipótesis planteada. Es preciso indicar que la guía de entrevista se menciona en el Anexo N° 02.

d. Guía de Análisis de Casos

La guía de análisis de casos se usó para examinar casos fiscales sobre investigaciones preliminares, permitiendo identificar cómo se aplica en la práctica el cómputo de plazos. Esto ayudó a detectar inconsistencias, vulneraciones al principio de legalidad procesal y sustentar propuestas interpretativas basadas en evidencia concreta. Es preciso indicar que la Guía de análisis de casos se menciona en el Anexo N° 03.

3.8. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

a. Técnica de análisis de información

Se usó para organizar, interpretar y contrastar los datos recolectados a través de la guía de observación, fichas, entrevistas y análisis de casos. Esta técnica permitió identificar patrones, vacíos normativos, criterios divergentes y afectaciones al

principio de legalidad, facilitando una interpretación crítica y jurídica de los resultados obtenidos.

b. Cotejo de Datos:

Se usó como técnica para comparar la información obtenida de distintas fuentes, permitiendo verificar coincidencias, contradicciones y complementariedades entre los datos, fortaleciendo la validez del análisis y fundamentando mejor las conclusiones sobre el cómputo de plazos y su relación con el principio de legalidad en la investigación preliminar.

c. Técnica de categorización, reducción y análisis

Según Hernández (2014), esta técnica “implica que el investigador realice una codificación inicial de los datos, para luego reducirlos hasta identificar las unidades clave del análisis” (p. 130).

La técnica de categorización, reducción y análisis se utilizó para organizar y sintetizar la información recolectada. A través de esta técnica, los datos fueron agrupados en categorías temáticas relevantes, eliminando la información redundante o irrelevante, e interpretando los datos dentro del marco teórico y jurídico, permitiendo una comprensión más clara y profunda del problema investigado.

d. Técnicas de corte o clasificación

Según Hernández et al. (2014), esta herramienta “ayuda a organizar y sistematizar la información recopilada en cada sección de la investigación, permitiendo desarrollar ideas conceptuales basadas en la revisión de los textos” (p. 439).

Se utilizó para segmentar y ordenar la información obtenida según distintos criterios jurídicos, temporales o temáticos, permitiendo dividir el material en

secciones manejables, facilitando así su comparación, análisis y comprensión en relación con el principio de legalidad y el cómputo de plazos en la investigación preliminar.

CAPÍTULO IV:

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS

Para la determinación de los resultados, se determinó el análisis de 10 carpetas fiscales vinculadas a la temática de estudio, los mismos que se desarrollan a continuación:

Cuadro N° 01: Carpeta fiscal 1251-2025

I. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
1. Número de Carpeta Fiscal	C.F. 1251-2025
2. Distrito fiscal	Distrito Fiscal del Santa
3. Delito investigado	Estafa (contra el patrimonio).
4. Resumen breve del caso	Investigación preliminar contra L.K.S.E. por presunta estafa en agravio de K.Y.Q.S., tramitada por la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa del Santa.
II. HITOS DEL CASO	
1. Primer acto de investigación material	04/07/2025
2. Descripción breve del acto de investigación material	Actuaciones preliminares policiales vinculadas a la denuncia y diligencias iniciales (recepción de declaración/manifestación y actos básicos de verificación).
3. Documento que lo acredita:	Actas/denuncia y documentación policial fechada en julio 2025 incorporada al expediente y constancia de notificación al imputado, todo ello señalado en el Oficio N° 1781-2025, de la Comisaría de Chimbote.
4. Derechos o garantías comprometidas por el acto	Principio de legalidad en su dimensión temporal (control del inicio real de la investigación), y garantías vinculadas al derecho de defensa frente a actuaciones previas al acto formal.
5. Disposición fiscal de apertura de diligencias preliminares	12/09/25
6. Plazo fijado en la disposición	80 días
III. COMPARACIÓN DEL CÓMPUTO Y ACTUACIONES PREVIAS	
1. Inicio del cómputo formal	12/09/2025
2. Inicio del cómputo material	04/07/2025
3. Diferencia temporal entre ambos inicios	70 días
4. Actuaciones relevantes realizadas antes de la disposición fiscal	

Con anterioridad a la disposición fiscal, se ejecuta una secuencia de diligencias preliminares en sede policial. En primer lugar, se levanta el acta de denuncia verbal, que constituye el primer registro formal de intervención investigativa. Posteriormente, se toma declaración del agraviado, consolidando la fijación de hechos y antecedentes. Además, se elaboran y tramitan actuaciones complementarias propias de la etapa preliminar, tales como citación policial, constancias de notificación, y la generación/organización de elementos de reconocimiento o identificación (p. ej., panel fotográfico), así como registros de ocurrencia y actas vinculadas a concurrencia o inconcurrencia cuando corresponda.

IV. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL

Se advierte una separación temporal entre el inicio material de la actividad investigativa (04/07/2025) y el inicio formal del cómputo del plazo (12/09/2025). En términos de legalidad procesal, el aspecto relevante es que el control temporal previsto para la etapa preliminar se activa formalmente después de haberse realizado diligencias preliminares documentadas, lo que genera un tramo previo no reflejado en el cómputo formal. Este desfase resulta pertinente para evaluar si el plazo opera como límite real y verificable desde el comienzo efectivo de la investigación, o si se reduce a un control meramente formal a partir de la emisión de la disposición.

V. CONCLUSIÓN DEL CASO

En la carpeta analizada se verifica que la investigación se activa materialmente desde el 04/07/2025, mediante denuncia verbal y diligencias preliminares policiales posteriores, mientras que la apertura formal se emite recién el 12/09/2025 fijando un plazo de 80 días. La diferencia de 70 días evidencia que el inicio formal del cómputo no coincide con el inicio real de la actividad investigativa. Desde el principio de legalidad procesal, esta separación temporal resulta relevante porque el límite temporal legal puede no abarcar todo el período en que ya existió intervención investigativa documentada. En consecuencia, el caso constituye un ejemplo útil para sustentar el problema de investigación sobre el cómputo del plazo en diligencias preliminares.

Cuadro N° 02: Carpeta fiscal 1093-2025

I. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
1. Número de Carpeta Fiscal	C.F. 1093-2024
2. Distrito fiscal	Distrito Fiscal del Santa
3. Delito investigado	Hurto agravado
4. Resumen breve del caso	
Se dispone investigación preliminar por presunto hurto agravado derivado de una compra coordinada por WhatsApp, con depósito previo y posterior falta de entrega/recepción de mercadería, activándose actuaciones policiales y remisión de actuados al Ministerio Público.	
II. HITOS DEL CASO	
5. Primer acto de investigación material	19/04/24
6. Descripción breve del acto de investigación material	
Se activa la investigación en sede policial mediante denuncia y verificación inicial de los hechos, generándose actuados que luego son remitidos al despacho fiscal.	
7. Documento que lo acredita	
La disposición fiscal consigna el relato de activación policial y la existencia de actuados recabados por AREINCRI SUR PNP; dichos actuados constituyen el soporte documental previo remitido a Fiscalía.	
8. Derechos o garantías comprometidas por el acto	
Se vincula al principio de legalidad procesal en su dimensión temporal, porque desde la activación policial ya existe actuación estatal verificable que debe ser controlable dentro del marco formal de plazos, evitando dilaciones sin control.	
9. Disposición fiscal de apertura de diligencias preliminares	08/05/2024
10. Plazo fijado en la disposición	60 días
III. COMPARACIÓN DEL CÓMPUTO Y ACTUACIONES PREVIAS	
11. Inicio del cómputo formal	08/05/2024
12. Inicio del cómputo material	19/04/2024
13. Diferencia temporal entre ambos inicios	19 días
14. Actuaciones relevantes realizadas antes de la disposición fiscal	
Antes de la disposición fiscal del 08/05/2024, ya se registra una secuencia de activación material del caso en sede policial: se recibe la comunicación/denuncia vinculada a la no entrega de mercadería y se efectúan verificaciones iniciales sobre el traslado y destino de los productos, generándose actuados por la AREINCRI SUR PNP Nuevo Chimbote, así como declaraciones del agraviado, declaraciones de los testigos, actas de recepción, embalaje,	

lacrado y rotulado de DVD. Se deja constancia del contexto de coordinación por WhatsApp, del depósito realizado y de la posterior constatación de que la mercadería no habría llegado a su destino, elementos que son recogidos como parte de la noticia criminal. Asimismo, se estructura el soporte documental previo (actuados y anexos policiales) que es remitido al Ministerio Público para que el fiscal formalice la investigación preliminar y fije el plazo correspondiente.

IV. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL

Se aprecia un desfase entre el inicio material (activación en sede policial con generación de actuados desde abril) y el inicio formal del cómputo (08/05/2024), fijándose un plazo de 60 días. Desde el principio de legalidad procesal, el caso permite examinar si el control temporal del art. 334 CPP se activa solo desde la disposición fiscal o si debería integrarse el tramo previo donde ya existía actuación estatal verificable y acopio de información por la PNP. En ese sentido, el expediente es pertinente para sustentar el problema de inicio del cómputo frente a actuaciones previas.

V. CONCLUSIÓN DEL CASO

En la Carpeta Fiscal 1093-2024 se advierte que la investigación se activa materialmente en sede policial con anterioridad a la disposición fiscal, generándose actuados previos que luego son remitidos al Ministerio Público. La apertura formal se realiza el 08/05/2024 con un plazo de 60 días, evidenciándose una diferencia aproximada de 19 días entre la activación material y el inicio formal del cómputo. Desde el principio de legalidad procesal, este desfase resulta relevante porque podría dejar fuera del control del plazo un tramo previo de actuación estatal verificable. Por ello, el caso sirve para sustentar la necesidad de un criterio claro sobre el inicio del cómputo.

Cuadro N° 03: Carpeta fiscal 833-2021

I. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
1. Número de Carpeta Fiscal	C.F. 833-2021
2. Distrito fiscal	Distrito Fiscal del Santa
3. Delito investigado	Violación sexual
4. Resumen breve del caso	
Se remiten diligencias policiales relacionadas con denuncia por presunta violencia sexual; se identifica como imputado a A.C.M.A; el hecho se ubica en el caserío Tomeque – Yaután.	
II. HITOS DEL CASO	
5. Primer acto de investigación material	26/07/2021
6. Descripción breve del acto de investigación material	
Se formaliza la intervención inicial en sede policial mediante denuncia verbal y se activan diligencias preliminares (recepción de relato y primeros actos de verificación).	
7. Documento que lo acredita	
Acta de denuncia verbal y actuados policiales incorporados (constataciones, registros y anexos), remitidos con Oficio N° 559-2021 (PNP Yaután)	
8. Derechos o garantías comprometidas por el acto	
Se compromete el principio de legalidad procesal en su dimensión temporal, al existir actividad investigativa verificable antes del acto fiscal formal que fija el plazo; ello incide en el control del inicio real de la persecución penal y en la regularidad del cómputo.	
9. Disposición fiscal de apertura de diligencias preliminares	01/09/2021
10. Plazo fijado en la disposición	60 días
III. COMPARACIÓN DEL CÓMPUTO Y ACTUACIONES PREVIAS	
11. Inicio del cómputo formal	01/09/2021
12. Inicio del cómputo material	26/07/2021
13. Diferencia temporal entre ambos inicios	37 días
14. Actuaciones relevantes realizadas antes de la disposición fiscal	
Antes del 01/09/2021 se registra actividad preliminar en sede policial que activa la investigación de manera material. Se presenta y formaliza la denuncia verbal (26/07/2021), se recaba información inicial sobre el hecho, declaración del agraviado y se estructura un primer soporte fáctico del caso. Asimismo, se incorporan diligencias de verificación propias de la etapa preliminar, tales como actas de constatación, registros documentales y anexos de corroboración (incluyendo verificaciones de identidad y elementos de	

reconocimiento/registro). También se evidencia la elaboración y remisión de actuados policiales a la autoridad fiscal, lo que supone que la investigación ya contaba con una línea inicial de actuación antes de la apertura formal. En conjunto, estas actuaciones previas muestran que la intervención investigativa tuvo desarrollo material previo al hito fiscal que activa el cómputo formal.

IV. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL

En el caso se observa que la actividad investigativa se inicia materialmente el 26/07/2021 con actuación policial documentada, mientras que el cómputo formal del plazo se activa recién con la disposición fiscal del 01/09/2021, fijándose un término de 60 días. Esta secuencia evidencia un desfase temporal relevante: existe un tramo previo de actuación investigativa verificable que no coincide con el inicio formal del conteo. Desde el principio de legalidad procesal, el aspecto central es la coherencia entre la realidad de la intervención investigativa y el control temporal formal, pues el plazo legal debe operar como límite efectivo y no como referencia que se activa cuando ya hubo diligencias previas. En consecuencia, el caso permite examinar cómo el control temporal puede resultar parcial si el cómputo solo se ancla a la disposición fiscal.

V. CONCLUSIÓN DEL CASO

En la C.F. 833-2021 se acredita un inicio material de investigación desde el 26/07/2021 mediante denuncia verbal y diligencias preliminares policiales, mientras que la apertura formal se emite el 01/09/2021, estableciendo un plazo de 60 días. La diferencia aproximada de 37 días evidencia que el inicio formal del cómputo no refleja plenamente el inicio real de la actividad investigativa. Desde el principio de legalidad procesal, ello resulta relevante porque el control temporal previsto para la etapa preliminar puede no abarcar todo el periodo en que ya existía intervención investigativa documentada. Por tanto, el expediente constituye un ejemplo útil para sustentar la problemática central analizada.

Cuadro N° 04: Carpeta fiscal 190-2020

I. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
1. Número de Carpeta Fiscal	C.F. 190-2020.
2. Distrito fiscal	Distrito Fiscal del Santa
3. Delito investigado	Contra el patrimonio - Usurpación de aguas
4. Resumen breve del caso	
Se comunican y remiten actuados policiales por denuncia relacionada con presunto desvío/uso indebido de aguas, atribuida a A.O.C.M y J.S.G.A., con diligencias preliminares efectuadas por PNP y remisión a Fiscalía, la noticia criminal se origina en denuncia presentada ante Comisaría de Moro.	
II. HITOS DEL CASO	
5. Primer acto de investigación material	26/02/2020
6. Descripción breve del acto de investigación material	
Se formaliza la intervención inicial en sede policial mediante denuncia verbal y se inician diligencias preliminares de verificación (constatación y recopilación de información).	
7. Documento que lo acredita	
Acta de Denuncia Verbal N.º 27 (SIDPOL) y actuados policiales derivados (informe y anexos), remitidos con Informe Policial N° 061-2020 (PNP Moro)	
8. Derechos o garantías comprometidas por el acto	
Se activa el principio de legalidad procesal en su dimensión temporal, en tanto la investigación se pone en marcha materialmente desde actuaciones verificables previas al acto fiscal formal que fija el plazo; ello incide en el control y regularidad del cómputo del plazo.	
9. Disposición fiscal de apertura de diligencias preliminares	12/03/2020
10. Plazo fijado en la disposición	60 días
III. COMPARACIÓN DEL CÓMPUTO Y ACTUACIONES PREVIAS	
11. Inicio del cómputo formal	12/03/2020
12. Inicio del cómputo material	26/02/2020
13. Diferencia temporal entre ambos inicios	15 días
14. Actuaciones relevantes realizadas antes de la disposición fiscal	
Antes del 12/03/2020 se registra una cadena de diligencias preliminares policiales con soporte documental: se recepciona y formaliza la denuncia verbal (26/02/2020) y se deja constancia de la comunicación al Ministerio Público el mismo día (registro horario). Posteriormente, se realiza constatación policial en el lugar, incorporándose registro fotográfico y verificación de la situación denunciada; se recibe declaración del denunciante	

y se recaban documentos de respaldo (p. ej., documentación vinculada a propiedad/posesión o sustento del reclamo). Asimismo, se efectúan consultas en sistemas sobre los denunciados y se elabora el informe policial con anexos, procediéndose a la remisión de actuados a Fiscalía (con cargo de recepción en Ministerio Público). En conjunto, estas actuaciones muestran que la investigación ya había sido activada y desarrollada materialmente antes de la disposición fiscal que fija el plazo.

IV. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL

Se observa que la actividad investigativa se activa materialmente desde el 26/02/2020, mientras que el inicio formal del cómputo se fija con la disposición fiscal del 12/03/2020. La existencia de un tramo previo de diligencias policiales documentadas (denuncia, constatación, declaraciones, consultas y remisión de actuados) evidencia un desfase temporal entre el inicio real de la intervención investigativa y el inicio formal del control del plazo. Desde el principio de legalidad procesal, el punto central es la coherencia entre actuación investigativa efectiva y el cómputo formal, pues el plazo debe operar como límite verificable desde que la investigación comienza en los hechos. En consecuencia, el caso es pertinente para evaluar si el control temporal se reduce a una referencia formal o si refleja el inicio material de la investigación.

V. CONCLUSIÓN DEL CASO

En la Carpeta Fiscal 190-2020 se acredita un inicio material de investigación desde el 26/02/2020, mediante denuncia verbal y diligencias preliminares policiales de verificación y acopio de información, antes de la emisión del acto fiscal formal. La disposición fiscal de investigación preliminar se emite el 12/03/2020, fijándose un plazo de 60 días, generándose una diferencia de 15 días entre el inicio material y el inicio formal del cómputo. Desde el principio de legalidad procesal, este desfase es relevante porque el control temporal del plazo puede no abarcar íntegramente el periodo en que ya existió intervención investigativa documentada. Por ello, el expediente resulta útil para sustentar la problemática del cómputo del plazo en diligencias preliminares.

Cuadro N° 05: Carpeta fiscal 104-2025

I. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
1. Número de Carpeta Fiscal	C.F. 104-2025
2. Distrito fiscal	Distrito Fiscal del Santa
3. Delito investigado	Estafa agravada
4. Resumen breve del caso	
Se inicia diligencias preliminares por presunta estafa agravada, a partir de denuncia escrita interpuesta por J.S.G.L. y N.A.G.L., dirigida contra varias personas investigadas.	
II. HITOS DEL CASO	
5. Primer acto de investigación material	05/02/2025
6. Descripción breve del acto de investigación material	
Se dispone formalmente el inicio de diligencias preliminares y se ordena la ejecución de actos de investigación en sede policial bajo conducción fiscal.	
7. Documento que lo acredita	
Disposición Fiscal N.º 01 – “Disposición de inicio de diligencias preliminares”, de fecha 05/02/2025.	
8. Derechos o garantías comprometidas por el acto	
Se activa el control del plazo y la regularidad del procedimiento desde un acto fiscal formal, garantizando trazabilidad temporal bajo el principio de legalidad procesal, al fijarse el inicio de la etapa preliminar y la conducción de diligencias.	
9. Disposición fiscal de apertura de diligencias preliminares	05/02/2025
10. Plazo fijado en la disposición	120 días
III. COMPARACIÓN DEL CÓMPUTO Y ACTUACIONES PREVIAS	
11. Inicio del cómputo formal	05/02/2025
12. Inicio del cómputo material	05/02/2025
13. Diferencia temporal entre ambos inicios	0 días
14. Actuaciones relevantes realizadas antes de la disposición fiscal	
Con anterioridad a la disposición existen antecedentes de conocimiento del hecho (denuncia escrita y remisión de actuados a Fiscalía), sin embargo, bajo el criterio adoptado, dichos antecedentes se consideran actos de puesta en conocimiento y trámite previo, y no el inicio de diligencias investigativas materiales propiamente dichas, las cuales se activan con la disposición fiscal y su orden de ejecución.	
IV. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL	

El caso presenta coherencia entre el inicio formal del cómputo y el inicio material de la investigación preliminar, pues las diligencias investigativas se activan desde la disposición fiscal del 05/02/2025, que fija el plazo de 120 días y ordena actos concretos a ejecutar. Ello fortalece el principio de legalidad procesal en su dimensión temporal, al permitir que el control de plazos se ancle a un acto formal identificable y verificable. En este enfoque, el tramo previo se entiende como fase de recepción y traslado de información, sin activación de diligencias investigativas materiales.

V. CONCLUSIÓN DEL CASO

En la C.F. 104-2025 se aprecia un escenario en el que el inicio material de la investigación preliminar coincide con el inicio formal del cómputo, al activarse ambos con la Disposición Fiscal de inicio de diligencias preliminares del 05/02/2025. Al fijarse un plazo de 120 días desde el mismo acto que ordena diligencias, se asegura trazabilidad y control temporal claro. Desde el principio de legalidad procesal, el caso puede ser tomado como un ejemplo de manejo ordenado del inicio de la investigación, al permitir identificar con precisión el punto de partida del plazo. En consecuencia, bajo este criterio, no se presenta desfase entre actuación investigativa y cómputo formal.

Cuadro N° 06: Carpeta fiscal 0790-2022

I. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
1. Número de Carpeta Fiscal	C.F. 790-2022
2. Distrito fiscal	Distrito Fiscal del Santa
3. Delito investigado	Lesiones culposas (graves)
4. Resumen breve del caso	
Investigación por accidente de tránsito ocurrido el 01/09/2022, con agraviados identificados; se atribuye intervención vinculada a una concesionaria/empresa, y se adjuntan denuncia, actas policiales y anexos documentales y fotográficos.	
II. HITOS DEL CASO	
5. Primer acto de investigación material	01/09/2022
6. Descripción breve del acto de investigación material	
Se registra actuación inmediata vinculada al hecho mediante acta de intervención policial por accidente de tránsito y se activan diligencias preliminares.	
7. Documento que lo acredita	
Referencia expresa al “acta de intervención policial por accidente de tránsito del 01 de setiembre de 2022”; además, la denuncia describe el hecho ocurrido ese día y se adjuntan fotografías/actas relacionadas.	
8. Derechos o garantías comprometidas por el acto	
Se activa el control temporal bajo el principio de legalidad procesal, dado que desde la primera actuación policial existe intervención estatal verificable y producción de actuados que deberían ser controlables dentro del marco temporal de la investigación preliminar.	
9. Disposición fiscal de apertura de diligencias preliminares	30/09/2025
10. Plazo fijado en la disposición	60 días
III. COMPARACIÓN DEL CÓMPUTO Y ACTUACIONES PREVIAS	
11. Inicio del cómputo formal	30/09/2022
12. Inicio del cómputo material	01/09/2022
13. Diferencia temporal entre ambos inicios	29 días
14. Actuaciones relevantes realizadas antes de la disposición fiscal	
Con anterioridad al 30/09/2022, se advierte que el caso ya contaba con actuación documentada: se menciona la existencia del acta de intervención policial del 01/09/2022 (accidente), y la denuncia incorpora referencias y anexos sobre el evento, incluyendo elementos de verificación del lugar y condiciones de la vía (fotografías de 01/09, 02/09 y 03/09) y una acta de constatación policial del 02/09/2022 en el lugar de los hechos.	

Asimismo, se adjuntan documentos médicos (descansos/certificados), acta de situación vehicular, acta de entrevista personal, acta de inspección técnico vehicular N°131-2022 (03/09) y otros anexos instrumentales ofrecidos con la denuncia, lo que evidencia acopio de información antes de la apertura fiscal. Todo ello muestra que la investigación ya tenía base fáctica y actuaciones previas antes del hito formal que activa el plazo.
IV. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL
Se aprecia un desfase entre el inicio material (01/09/2022, actuación policial inmediata por accidente) y el inicio formal del cómputo (30/09/2022, disposición de apertura con plazo de 60 días). Desde el principio de legalidad procesal, el punto crítico es que el control temporal del artículo 334 CPP podría no abarcar el tramo previo en el que ya existían actuaciones verificables y acopio de elementos (intervención, constatación y anexos). Este caso permite examinar si el inicio del plazo responde a un criterio meramente formal o si debería integrar el momento en que la intervención estatal comienza efectivamente.
V. CONCLUSIÓN DEL CASO
En este caso se identifica que la actuación material se activa desde el 01/09/2022 con intervención policial por accidente y diligencias de constatación y soporte documental (incluyendo acta de constatación del 02/09/2022 y anexos). La apertura formal se emite el 30/09/2022, fijándose un plazo de 60 días, generándose una diferencia de 29 días entre el inicio material y el inicio formal del cómputo. Desde el principio de legalidad procesal, el desfase es relevante porque el control temporal del plazo puede no reflejar íntegramente el período en que ya existía intervención estatal verificable.

Cuadro N° 07: Carpeta fiscal 1180-2025

I. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
1. Número de Carpeta Fiscal	C.F. 1180-2025
2. Distrito fiscal	Distrito Fiscal de Lima Noroeste
3. Delito investigado	Extorsión y Tráfico ilícito de drogas
4. Resumen breve del caso	
Investigación preliminar originada por intervención policial vinculada a discoteca “BONGO”, con imputados identificados, incautaciones (droga, celulares y artefacto explosivo), actuación UDEX y requerimientos periciales y documentales para corroboración	
II. HITOS DEL CASO	
5. Primer acto de investigación material	04/07/2025
6. Descripción breve del acto de investigación material	
Se ejecuta intervención policial en contexto de flagrancia y se realizan actos urgentes (detención, registros, comisos e incautaciones) con documentación inmediata	
7. Documento que lo acredita	
Acta de intervención policial en flagrancia delictiva y actas conexas elaboradas por PNP (mencionadas en el listado de actas y en el relato de intervención).	
8. Derechos o garantías comprometidas por el acto	
Se comprometen garantías por restricción de libertad, registros e incautaciones, requiriéndose formalidad estricta, motivación, control de evidencia y cadena de custodia conforme al principio de legalidad procesal.	
9. Disposición fiscal de apertura de diligencias preliminares	05/07/2025
10. Plazo fijado en la disposición	10 días
III. COMPARACIÓN DEL CÓMPUTO Y ACTUACIONES PREVIAS	
11. Inicio del cómputo formal	05/07/2025
12. Inicio del cómputo material	04/07/2025
13. Diferencia temporal entre ambos inicios	1 día
14. Actuaciones relevantes realizadas antes de la disposición fiscal	
Antes de la disposición fiscal del 05/07/2025, ya se habían realizado y documentado actuaciones urgentes en sede policial: consta la intervención en flagrancia del 04/07/2025, la detención de los intervenidos, la lectura de derechos y constancias de buen trato, así como registros personales y vehiculares con comiso/incautación de especies. Se efectuó el tratamiento de evidencia mediante lacrado de droga y de equipos celulares, con documentación de cadena de custodia; además, se registró el hallazgo e inmovilización de	

material explosivo (granada), activándose intervención especializada UDEX con inspección técnica preliminar, aseguramiento, recojo, traslado y lacrado del explosivo, con referencia a informe técnico. Paralelamente, se realizaron consultas en sistemas (antecedentes/requisitorias/identificación) y se emitieron oficios para pericias y exámenes (criminalística e instituto médico legal), así como diligencias orientadas a obtención de registros audiovisuales, todo ello previo al acto fiscal de apertura.

IV. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL

Se evidencia que la intervención material (04/07/2025) precede a la apertura formal (05/07/2025), aunque por un lapso breve, y comprende actuaciones intensas que afectan derechos y exigen control de legalidad (actas, lacrados, cadena de custodia y UDEX). Este caso permite sostener que el control del plazo debe ser trazable desde que existe actuación estatal verificable, incluso cuando la formalización fiscal ocurre de manera rápida.

V. CONCLUSIÓN DEL CASO

En la C.F. 1180-2025 la investigación material se activa el 04/07/2025 con intervención en flagrancia, detenciones, registros e incautaciones, incluyendo actuación especializada UDEX por explosivo, todo ello debidamente documentado mediante actas y oficios. La apertura formal se emite el 05/07/2025, fijándose un plazo de 10 días, con una diferencia de 1 día entre inicio material e inicio formal. El expediente refleja un escenario de rápida formalización, aunque con actuaciones previas relevantes para el control temporal. Por ello, resulta útil para evidenciar que, aun en casos urgentes, existe un tramo material anterior que debe ser trazable frente al cómputo formal.

Cuadro N° 08: Carpeta fiscal 544-2024

I. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
1. Número de Carpeta Fiscal	C.F. 544-2024
2. Distrito fiscal	Distrito Fiscal del Santa
3. Delito investigado	Contra la libertad sexual
4. Resumen breve del caso	
Se aperturan diligencias preliminares a raíz de actuados remitidos por Comisaría Santa-Mácate, seguidos contra E.A.J.C., en agravio de Mary Carmen Arteaga Pérez	
II. HITOS DEL CASO	
5. Primer acto de investigación material	01/04/2024
6. Descripción breve del acto de investigación material	
Se generan y remiten actuados policiales al Ministerio Público mediante oficio, activándose la actuación preliminar en sede policial con documentación de denuncia y primeras diligencias.	
7. Documento que lo acredita	
Oficio N.º 49-2024 (Comisaría Santa-Mácate), de fecha 02/04/2024, por el cual se remiten actuados al despacho fiscal.	
8. Derechos o garantías comprometidas por el acto	
Se vincula con el principio de legalidad procesal por tratarse de una investigación por delito sexual, donde los actos iniciales (recepción de denuncia, declaración, diligencias urgentes) deben quedar sujetos a control formal de plazos y registro regular.	
9. Disposición fiscal de apertura de diligencias preliminares	24/04/2024
10. Plazo fijado en la disposición	8 meses
III. COMPARACIÓN DEL CÓMPUTO Y ACTUACIONES PREVIAS	
11. Inicio del cómputo formal	24/04/2024
12. Inicio del cómputo material	01/04/2024
13. Diferencia temporal entre ambos inicios	23 días
14. Actuaciones relevantes realizadas antes de la disposición fiscal	
ntes de la disposición fiscal del 24/04/2024, ya constaba un bloque de actuaciones previas en sede policial y de tramitación: se identifica el oficio de remisión de la Comisaría Santa-Mácate dirigido al Ministerio Público, mediante el cual se envían los actuados del caso; además, se aprecia una denuncia verbal (documento formal de recepción de denuncia) y una declaración vinculada a los hechos (01/04/24), incorporadas dentro de los actuados remitidos. Asimismo, se observa el cargo/constancia de ingreso y hojas de trámite del expediente y	

anexos propios del paquete documental policial (incluyendo documentos de identificación/registro), certificado médico legal (02/04/24), lo cual evidencia que la investigación ya venía activada materialmente mediante recepción de denuncia y primeros actuados antes del hito formal que “abre” diligencias preliminares y fija el plazo.

IV. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL

Se aprecia que el caso presenta un tramo previo documentado (remisión policial y actuados iniciales) anterior a la disposición fiscal de apertura. Desde el principio de legalidad procesal, ello es relevante porque el control del plazo debe permitir trazabilidad y verificación temporal desde que existen actuaciones estatales identificables, especialmente en investigaciones sensibles como delitos sexuales. El desfase de días entre la activación material y el inicio formal del cómputo permite evaluar si el plazo del art. 334 CPP se está controlando solo desde el acto formal o si refleja el inicio real de la intervención investigativa.

V. CONCLUSIÓN DEL CASO

En el Caso 3106014502-2024-544-0 se advierte que, antes de la apertura formal del 24/04/2024 (plazo: 8 meses), ya existían actuaciones previas provenientes de sede policial, especialmente la remisión de actuados mediante oficio y documentos de denuncia/declaración incorporados en el expediente. La diferencia temporal de 23 días evidencia que la activación material antecede al acto fiscal que fija el inicio del cómputo. Desde el principio de legalidad procesal, el expediente resulta útil para sustentar que el control del plazo debería ser coherente con el inicio verificable de la actuación estatal.

Cuadro N° 09: Carpeta fiscal 12-2024

I. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
1. Número de Carpeta Fiscal	C.F. 12-2024
2. Distrito fiscal	Distrito Fiscal del Santa
3. Delito investigado	Colusión agravada.
4. Resumen breve del caso	
Se abre investigación preliminar por presunta colusión agravada vinculada a una obra pública, a partir de denuncia del Procurador Anticorrupción y documentación de sustento	
II. HITOS DEL CASO	
5. Primer acto de investigación material	24/01/2024
6. Descripción breve del acto de investigación material	
Se activa materialmente la investigación con la emisión de la disposición fiscal de apertura, a partir de la cual se habilita la realización de diligencias preliminares bajo conducción del Ministerio Público.	
7. Documento que lo acredita	
Disposición N.º 01 – “Disposición de apertura de investigación preliminar” (24/01/2024).	
8. Derechos o garantías comprometidas por el acto	
Desde este acto se activa el control del plazo y la regularidad del procedimiento conforme al principio de legalidad procesal, al fijarse el marco formal para diligencias y límites temporales verificables.	
9. Disposición fiscal de apertura de diligencias preliminares	24/01/2024
10. Plazo fijado en la disposición	120 días
III. COMPARACIÓN DEL CÓMPUTO Y ACTUACIONES PREVIAS	
11. Inicio del cómputo formal	24/01/2024
12. Inicio del cómputo material	24/01/2024
13. Diferencia temporal entre ambos inicios	0 días
14. Actuaciones relevantes realizadas antes de la disposición fiscal	
Con anterioridad a la disposición, existen antecedentes documentales (denuncia y anexos), pero bajo el criterio adoptado se consideran actos de puesta en conocimiento y soporte informativo, no actos de investigación material propiamente dichos. En ese sentido, la investigación material se entiende activada recién cuando el Ministerio Público emite la disposición de apertura, porque es el acto que habilita y ordena diligencias preliminares bajo conducción fiscal y fija el marco temporal de control.	
IV. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL	

Bajo este criterio, el expediente presenta coherencia entre el inicio material y el inicio formal, pues ambos se ubican en la disposición de apertura de fecha 24/01/2024. Ello permite un control temporal claro y verificable, evitando que el cómputo del plazo dependa de etapas previas meramente informativas. En clave de legalidad procesal, el plazo se asocia al acto formal que habilita diligencias y fija límites de actuación.

V. CONCLUSIÓN DEL CASO

En la Carpeta 12-2024 el inicio de la investigación material se identifica con la disposición fiscal de apertura del 24/01/2024, que fija un plazo de 120 días. Bajo el enfoque adoptado, la denuncia previa se considera únicamente antecedente informativo y no un acto de investigación material. Por ello, no existe desfase entre inicio material e inicio formal del cómputo. El presente expediente es ejemplo de un modelo en el que el control temporal se activa de manera clara desde el acto fiscal formal.

Cuadro N° 10: Carpeta fiscal 513-2026

I. IDENTIFICACIÓN DEL CASO	
1. Número de Carpeta Fiscal	C.F. 513-2026
2. Distrito fiscal	Distrito Fiscal del Santa
3. Delito investigado	Hurto agravado
4. Resumen breve del caso	
El caso se inicia a partir de la denuncia de la presunta víctima Roger Augusto Abanto Pérez, quien reporta la sustracción de un laptop, cargador y maletín desde su centro de trabajo ubicado en Av. Aviación 391 – Chimbote. Posteriormente, el Ministerio Público dispone la apertura de diligencias preliminares y se ordenan actos de investigación policial y criminalística.	
II. HITOS DEL CASO	
5. Primer acto de investigación material	26/01/2026
6. Descripción breve del acto de investigación material	
El primer acto de intervención corresponde a la denuncia verbal del agraviado y comunicación policial inmediata a la Comisaría PNP 21 de Abril – Chimbote, activándose la intervención policial, la constatación inicial del hecho y la posterior diligencia de inspección técnico-criminalística en el inmueble afectado.	
7. Documento que lo acredita	
Acta de denuncia verbal, actas policiales de intervención, acta de inspección técnico criminalística, actas de recojo de indicios y documentación policial remitida al Ministerio Público.	
8. Derechos o garantías comprometidas por el acto	
Desde este momento se activa la intervención estatal en fase preliminar, vinculada al principio de legalidad procesal, en su dimensión de control temporal de la investigación, al generarse actuaciones que deben ser trazables y fiscalmente supervisadas desde su inicio material.	
9. Disposición fiscal de apertura de diligencias preliminares	13/04/2026
10. Plazo fijado en la disposición	60 días
III. COMPARACIÓN DEL CÓMPUTO Y ACTUACIONES PREVIAS	
11. Inicio del cómputo formal	13/04/2024
12. Inicio del cómputo material	26/01/2024
13. Diferencia temporal entre ambos inicios	77 días
14. Actuaciones relevantes realizadas antes de la disposición fiscal	

Antes de la disposición fiscal de apertura existieron actuaciones iniciales de investigación realizadas por la Policía Nacional, entre ellas la recepción de la denuncia, verificación del lugar de los hechos, inspección técnico criminalística, recojo de indicios y solicitudes relacionadas con la obtención de registros audiovisuales.

Estas actuaciones evidencian que existió una actividad estatal dirigida al esclarecimiento del hecho antes del acto formal de apertura fiscal, generándose una diferencia entre el inicio material de la investigación y el inicio formal del cómputo del plazo.

IV. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL

La Carpeta Fiscal N° 513-2026 presenta una diferencia entre el inicio material y el inicio formal de la investigación preliminar. Mientras que la Fiscalía establece como punto de inicio del plazo la disposición fiscal de apertura emitida el 13/04/2026, los actos iniciales realizados por la Policía desde el 26/01/2026 evidencian una actividad investigativa previa.

Desde la perspectiva del principio de legalidad procesal, esta diferencia plantea la necesidad de determinar si el cómputo del plazo debe considerar únicamente el acto formal de apertura fiscal o si debe incluir aquellos actos materiales mediante los cuales el Estado inicia una persecución penal efectiva. El caso evidencia la importancia de establecer criterios uniformes que permitan garantizar que toda investigación penal tenga un límite temporal claro y compatible con el derecho al plazo razonable.

V. CONCLUSIÓN DEL CASO

En la Carpeta Fiscal N° 513-2026-0, la investigación formal se inicia mediante la Disposición N° 01 de fecha 13/04/2026, estableciéndose un plazo de 60 días de diligencias preliminares. Sin embargo, previamente existieron actos materiales de investigación realizados desde el 26/01/2026, generándose un desfase temporal de aproximadamente 77 días.

El caso constituye un ejemplo relevante para analizar el principio de legalidad en el cómputo del plazo de investigación preliminar, debido a que evidencia la diferencia entre la fecha en que formalmente se apertura la investigación y el momento en que realmente inicia la actividad investigativa estatal.

4.2. DISCUSIÓN

4.2.1. DISCUSIÓN N° 01 CON RELACIÓN AL OBJETIVO GENERAL:

En relación al objetivo general “Analizar cómo la determinación del inicio del cómputo del plazo de la investigación preliminar a partir de la disposición fiscal, en lugar del primer acto de investigación, afecta la observancia del principio de legalidad en el proceso penal peruano”, en base a las carpetas fiscales analizadas se tuvo que, en términos generales, el cómputo formal del plazo se activa con la disposición fiscal de apertura, aunque el expediente ya muestre actuaciones previas que evidencian activación material del caso. Esto se aprecia con claridad en la C.F. 1251-2025, donde la denuncia verbal data del 04/07/2025, existieron citaciones, ocurrencias, panel fotográfico, lacrado y cadena de custodia antes de la apertura del 12/09/2025, generándose un desfase significativo; de modo similar, en la C.F. 742-2022 (Nepeña) se advierte intervención y constataciones policiales desde el 01/09/2022 y apertura recién el 30/09/2022. En la C.F. 1093-2024, la activación previa en sede policial se refleja en actuados remitidos por AREINCRI antes de la disposición del 08/05/2024, y en la C.F. 544-2024 se identifica remisión de actuados por oficio policial antes de la apertura del 24/04/2024. Incluso en un supuesto de respuesta rápida como la C.F. 1180-2025 (Ventanilla), la intervención material ocurre el 04/07/2025 y la apertura formal el 05/07/2025, lo que muestra que la investigación puede iniciar materialmente antes del acto formal, aunque por breve lapso. En consecuencia, los resultados sugieren que cuando el plazo se computa solo desde la disposición fiscal, puede quedar un tramo previo sin control temporal formal, debilitando la función garantista del principio de legalidad procesal en su dimensión de límites y previsibilidad del procedimiento.

En concordancia con los resultados de los expedientes, los especialistas entrevistados resaltan que el cómputo del plazo fijado desde la disposición fiscal puede generar una brecha

temporal cuando el caso ya se activó materialmente con actuaciones previas, afectando la función garantista del principio de legalidad; Gallosa (2025) sostiene que el plazo no es un dato administrativo sino un límite jurídico del ius puniendi y, por tanto, pierde contenido si existe un “tramo previo” sin control temporal, señalando que la legalidad exige que el conteo refleje el momento en que la intervención estatal se vuelve verificable; Guarniz (2025) enfatiza que el plazo opera como garantía de previsibilidad y control, y que cuando la formalización se retrasa frente a actuaciones ya realizadas se debilita la defensa y se abre espacio a dilaciones, por lo que el inicio debe ser coherente con la cronología real del caso; Tello (2025) describe el plazo como un “candado” que impide investigaciones indefinidas y advierte que, si se activa tarde, la garantía se vuelve simbólica, pues el investigado soporta actos con efectos sin que corra el plazo, lo que tensiona la legalidad en su dimensión temporal; Mantilla (2025) reconoce que el hito formal aporta orden y trazabilidad, pero precisa que la legalidad no puede desentenderse de actuaciones previas con incidencia real, por lo que el sistema debe evitar que la formalización sea un punto de partida artificial desconectado de lo actuado; Macuado (2025) subraya que la certeza del acto formal es útil para gestión y control, pero advierte que esa certeza no debe “encubrir” tiempos previos ya consumidos por actuaciones estatales, pues el control del plazo solo es efectivo si limita toda intervención relevante y no solo lo posterior a la disposición.

Los resultados obtenidos guardan coincidencia con investigaciones previas al evidenciar que el anclaje del cómputo del plazo exclusivamente en la disposición fiscal puede generar un tramo previo sin control temporal formal, con incidencia en la observancia del principio de legalidad procesal; Gonzales (2020) señala que existe un desconocimiento operativo sobre que los actos previos a la disposición de apertura no se contabilizan judicialmente, lo que debilita el control efectivo del tiempo procesal y favorece que el “inicio formal” no refleje el inicio real de la intervención estatal, apreciación que se vincula con los casos donde se

advierten actuaciones previas documentadas antes de la apertura. Rodríguez (2022) concluye que las dilaciones indebidas vulneran la legalidad procesal y el derecho de defensa, proponiendo computar desde el primer acto de investigación material para evitar arbitrariedades, lo que se conecta con la problemática detectada cuando existen actuaciones previas relevantes que no quedan integradas al plazo. Oubiña (2019) sostiene que las dilaciones indebidas afectan el derecho a un juicio rápido y erosionan la credibilidad institucional, lo cual se relaciona con el hallazgo de que la desconexión entre actuación material y cómputo formal puede debilitar la legitimidad del proceso, al permitir períodos de actuación estatal sin un límite temporal plenamente fiscalizable. En conjunto, estos antecedentes respaldan que el problema no se reduce a la duración del plazo, sino a la coherencia entre el inicio del control temporal y el inicio verificable de la actividad investigativa.

Respecto a las bases teóricas, los resultados guardan coincidencia; destacando a Kelsen (2023) quien concibe la legalidad como sujeción estricta del poder a la norma y a su coherencia jerárquica, lo que exige que los actos estatales sean controlables y reconducibles a reglas claras; ello se vincula con los expedientes cuando el “reloj” del plazo solo se activa con la disposición, porque el control temporal queda atado a una formalidad y no necesariamente al inicio real de la intervención. Marshall (2010) describe el Estado de Derecho como un sistema de reglas claras con mecanismos de control del poder público; esta idea se conecta con los resultados porque, si la activación del plazo no captura toda intervención relevante, el control del poder en el tiempo se vuelve incompleto. Por otro lado, Arbildo (2019) sostiene que la legalidad procesal abarca etapas, términos y plazos del NCPP, exigiendo que los actos se tramiten conforme al procedimiento previsto; ello se relaciona con los hallazgos al mostrar que el problema no es “cuántos días”, sino desde cuándo se somete la actuación investigativa a un límite legal verificable. Asimismo, Mamani (2023)

propone vincular el dies a quo al momento en que el fiscal toma conocimiento de la noticia criminal, como punto de partida objetivo; esta aproximación se vincula con los expedientes porque respalda la necesidad de un criterio que evite “zonas grises” previas a la disposición y fortalezca el control del plazo.

Del análisis de la discusión se desprende que el núcleo del problema no reside únicamente en la duración del plazo fijado por el Ministerio Público, sino en la coherencia entre el inicio formal y el inicio real verificable de la actividad investigativa. La evidencia revisada permite advertir que, cuando existen actuaciones previas relevantes antes de la disposición de apertura, el control temporal del artículo 334 CPP se activa de manera tardía, dejando un tramo previo sin un límite formal claramente exigible. Esta situación impacta la legalidad procesal porque el plazo deja de operar como garantía efectiva y se convierte en un parámetro parcial que controla solo una fracción del tiempo real de intervención estatal. En términos de racionalidad garantista, la legalidad no se satisface con un expediente “formalmente ordenado” si, en la práctica, la cronología muestra que el Estado ya actuaba antes de iniciar el cómputo. En consecuencia, la discusión confirma que el punto de partida del plazo cumple una función estructural: define desde cuándo es posible fiscalizar la diligencia del fiscal, la oportunidad de los actos y el margen de actuación permitido. Por ello, el análisis conduce a sostener que un sistema que compute exclusivamente desde la disposición puede generar desigualdad en el control del tiempo, dependiendo de qué tan pronto se formalice la apertura, y ello desnaturaliza la idea de límite uniforme propio del principio de legalidad procesal.

4.2.2. DISCUSIÓN N° 02 CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

En relación al objetivo específico 1 “Describir el contenido y los alcances del principio de legalidad procesal en el proceso penal peruano”, en base a las carpetas fiscales analizadas se

tuvo que dicho principio se manifiesta, en la práctica, como exigencia de trazabilidad temporal, registro regular de actuaciones y control verificable de los hitos que activan la potestad investigativa del Estado, especialmente cuando se comprometen derechos. Así, en la C.F. 1180-2025 se observa que desde el primer momento se documentan detención, registros, incautaciones, lacrados, cadena de custodia e intervención UDEX, evidenciando que la legalidad no es abstracta, sino que se concreta en actas, formalidades y control de evidencia. En la C.F. 1251-2025, la secuencia de citaciones, inconcurrencias, recepción y lacrado de CD y cadena de custodia refuerza que la legalidad exige que la actuación estatal sea identificable y controlable desde su inicio. En la C.F. 742-2022, el acta de intervención y constatación policial, fotografías y anexos médicos revelan que el proceso se construye desde diligencias previas que deben quedar sometidas a límites legales. En la C.F. 104-2025, la disposición de inicio de diligencias preliminares ordena expresamente la actuación policial bajo conducción fiscal, mostrando la dimensión formal del principio; y en la C.F. 544-2024, por la naturaleza del delito sexual, el estándar de legalidad se vincula también con la necesidad de diligencias urgentes, documentación estricta y control temporal reforzado. Por tanto, el principio de legalidad procesal, observado desde los expedientes, no se reduce a citar artículos, sino que implica que el procedimiento tenga un inicio verificable, límites temporales efectivos y una actuación estatal documentada que garantice control y previsibilidad.

En concordancia con los resultados de los expedientes, los especialistas resaltan que el principio de legalidad procesal se manifiesta como exigencia de reglas claras, trazabilidad y control verificable de actuaciones, especialmente cuando hay afectación de derechos, y que ello debe proyectarse también al manejo del tiempo procesal; Gallosa (2025) asocia la legalidad con límites materiales a la discrecionalidad y con la posibilidad de reconstruir el procedimiento de manera cronológica, sosteniendo que sin un inicio verificable del control

temporal la legalidad se debilita en la práctica; Guarniz (2025) vincula la legalidad a la motivación, formalidad y previsibilidad del procedimiento, indicando que no basta que el expediente esté “ordenado” si el tiempo real de intervención estatal no es controlable y el investigado no puede verificar desde cuándo corre el límite; Tello (2025) destaca que la legalidad procesal exige que el Estado investigue sin arbitrariedad y con reglas que impidan actuaciones “sin reloj”, remarcando que el tiempo también es una dimensión de la legalidad porque condiciona defensa, impulso y control; Mantilla (2025) precisa que la legalidad se concreta en conducción fiscal, delimitación del objeto y del plazo, y en la formalización oportuna de las decisiones, de modo que el expediente sea controlable y no se generen zonas grises previas; Macuado (2025) enfatiza que la legalidad se materializa cuando cada acto tiene finalidad, registro y límites, y que el control temporal es parte de esa regularidad, pues permite supervisión, contradicción y evaluación de razonabilidad del actuar estatal.

Los resultados obtenidos guardan coincidencia con investigaciones previas en cuanto a que el principio de legalidad procesal exige reglas claras, límites verificables y trazabilidad desde que el Estado inicia actuaciones con relevancia procesal, y que su afectación se manifiesta cuando la investigación se desarrolla sin control temporal suficiente; Gutierrez (2024) identifica deficiencias en la conducción de la investigación preliminar que generan ausencia de plazo razonable y vulneración del debido proceso, lo que se vincula con la necesidad de que la legalidad no sea solo formalidad, sino un marco de control real sobre la actuación fiscal y policial, especialmente en el manejo del tiempo. Salas (2022) concluye que la falta de respeto al principio de legalidad en investigaciones preliminares produce inseguridad jurídica y afecta derechos, lo cual se relaciona con la exigencia de que el inicio del cómputo sea previsible, uniforme y controlable, de modo que el procedimiento no quede expuesto a interpretaciones o prácticas que debiliten garantías. Oubiña (2019) agrega que las dilaciones indebidas socavan la legitimidad del proceso y generan frustración social, aportando una

dimensión institucional al análisis: la legalidad procesal requiere no solo normas, sino prácticas que permitan reconstrucción cronológica y control ciudadano de la actuación estatal. En consecuencia, los antecedentes refuerzan que la legalidad procesal, desde un enfoque garantista, debe proyectarse también al control del tiempo desde un inicio verificable de intervención estatal.

Respecto al marco teórico desarrollado, los resultados guardan coincidencia, destacando Ayala (2017) quien desarrolla dimensiones de la legalidad como salvaguarda del ciudadano y como Rule of Law, resaltando exigencias de *lex scripta, praevia, stricta y certa*; esto se vincula con los resultados porque el control del plazo es parte de esas exigencias de certeza y límite a la arbitrariedad, especialmente cuando el inicio del cómputo no es claramente identificable. Asimismo, Vargas (2019) destaca el debido proceso como herramienta de tutela judicial efectiva e igualdad de armas; dicha visión se relaciona con los expedientes al evidenciar que la previsibilidad temporal condiciona defensa e impide que la investigación se prolongue sin un parámetro controlable. Por otro lado, Liza (2022) entiende el debido proceso como barrera frente a excesos y decisiones irrazonables; ello se enlaza con los hallazgos cuando el inicio formal del plazo puede operar como “corte” que deja fuera actuaciones previas con impacto real, debilitando la función de freno frente a excesos. Arbildo (2019) vuelve a ser relevante al precisar que la legalidad procesal exige actuación conforme a procedimientos, plazos y oportunidades previstos; esto se refleja en los resultados cuando la discusión del cómputo se interpreta como parte del contenido esencial de la legalidad procesal, no como un tema meramente administrativo.

Del análisis de la discusión se advierte que la legalidad procesal debe ser entendida como un estándar operativo que exige previsibilidad, control y trazabilidad de la actuación estatal, particularmente en la etapa preliminar donde se definen los primeros actos de investigación.

La legalidad aparece como garantía de que la investigación se realiza conforme a reglas preestablecidas, con respeto de competencias, motivación y registro documental idóneo, pero también como un límite temporal que impide actuaciones indefinidas o desordenadas. Desde esta óptica, el plazo adquiere un valor normativo: no es un trámite, sino una condición de regularidad del procedimiento. La discusión permite apreciar que la legalidad se afecta cuando la cronología del expediente no permite identificar con claridad desde cuándo el Estado desplegó actuación investigativa, o cuando el control temporal se activa solo después de que ya se realizaron diligencias con efectos. De este modo, el alcance del principio se proyecta hacia la necesidad de una estructura temporal coherente, que permita control jurisdiccional, control de las partes y rendición de cuentas institucional. En consecuencia, la legalidad procesal se confirma como una garantía que integra forma, competencia, motivación y tiempo, siendo este último un componente que condiciona el ejercicio real del derecho de defensa y la previsibilidad del procedimiento.

4.2.3. DISCUSIÓN N° 03 CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO 2

En relación al objetivo específico 2 “Identificar el criterio aplicado para el cómputo del plazo en la investigación preliminar por parte del Ministerio Público”, en base a las carpetas fiscales analizadas se tuvo que el criterio operativo predominante es anclar el inicio del cómputo a la fecha de la disposición fiscal que abre o promueve diligencias preliminares, pues es el hito formal que fija el plazo y “activa” el conteo. Esto se observa en la C.F. 1251-2025, donde la apertura del 12/09/2025 establece el marco temporal pese a existir actuados policiales previos; en la C.F. 742-2022, la apertura de 30/09/2022 fija el plazo de 60 días aun cuando hubo intervención policial del 01/09/2022; y en la C.F. 1093-2024, la disposición del 08/05/2024 formaliza el inicio pese a la existencia de noticia criminal y actuados previos. En la C.F. 104-2025, la disposición del 05/02/2025 fija un plazo de 120 días y estructura

diligencias, evidenciando el peso del acto formal como punto de partida; mientras que en la C.F. 544-2024, se aprecia apertura del 24/04/2024 con un plazo extenso (8 meses), reforzando que el control del plazo queda atado al acto fiscal. En la C.F. 1180-2025, aunque el desfase sea de un día, la lógica se mantiene: el cómputo se vincula al acto formal del 05/07/2025. En síntesis, los expedientes muestran una práctica consistente: el MP formaliza el inicio del plazo a través de la disposición, incluso cuando el expediente demuestra que la actuación estatal previa ya se había activado.

En concordancia con los resultados de los expedientes, los especialistas resaltan que el criterio aplicado en la práctica para el cómputo del plazo suele ser formal y se ancla a la disposición fiscal, por ser el hito documentable que fija el término, aunque reconocen que ello no siempre refleja la secuencia real de la intervención estatal; Gallosa (2025) indica que el inicio se fija en la disposición por objetividad y seguridad administrativa, pero advierte que ese criterio debe ser revisado cuando ya existieron actuaciones previas relevantes, porque de lo contrario el plazo se vuelve parcial; Guarniz (2025) señala que la disposición ordena el caso y permite medir con certeza, pero enfatiza que la certeza formal no debe traducirse en tolerancia a demoras previas, por lo que el criterio debe acompañarse de coherencia cronológica; Tello (2025) confirma que institucionalmente se usa la disposición como punto de partida porque facilita control interno, aunque advierte que el problema aparece cuando la formalización no se emite oportunamente pese a que el caso ya está siendo trabajado; Mantilla (2025) sostiene que el acto formal es el que habilita diligencias bajo conducción fiscal y fija el marco temporal, pero precisa que el despacho debe cuidar que la disposición no sea tardía frente a actuaciones urgentes o previas; Macuado (2025) reafirma que el inicio formal brinda orden y permite rendición de cuentas, pero añade que el criterio debe impedir que se generen “tiempos muertos” previos sin control, porque ello vacía de contenido la garantía del plazo.

Los resultados obtenidos guardan coincidencia con investigaciones previas al mostrar que, en la práctica, el criterio de cómputo del plazo se asocia predominantemente al hito formal (disposición fiscal), lo cual puede invisibilizar actuaciones previas y generar tensiones con garantías procesales; Gonzales (2020) explica que el diseño operativo termina reconociendo como punto de partida únicamente el inicio formal, dejando fuera del conteo actos previos que no se contabilizan, lo que se vincula con la evidencia de expedientes que contienen actuaciones policiales y remisiones anteriores a la apertura. Rojas y Medina (2023) advierten que algunos magistrados amplían indebidamente plazos de investigación preliminar, vulnerando debido proceso y plazo razonable, lo cual se relaciona con la identificación de criterios porque muestra que el manejo de plazos puede depender de prácticas institucionales que no siempre priorizan el carácter limitador del plazo como garantía. Poma (2020) concluye que la investigación preliminar suele exceder plazos y que la falta de control fiscal sobre la Policía genera afectaciones de derechos, lo cual se vincula con la constatación de que el criterio formal puede operar tardíamente frente a una actividad previa ya desplegada por la PNP, debilitando la conducción fiscal y la trazabilidad del cómputo. En conjunto, estos aportes respaldan la idea de que el criterio aplicado no es neutral, pues su diseño e implementación inciden directamente en la eficacia del control temporal y en el respeto de garantías.

Respecto a las bases teóricas, los resultados guardan coincidencia con el objetivo específico 2, en tanto el marco teórico muestra que el sistema busca puntos de inicio “objetivos” pero no siempre suficientes para asegurar control real; Macedo (2018) define el cómputo de plazos como los tiempos para realizar actos urgentes o inaplazables orientados a verificar hechos y asegurar elementos, vinculando plazo y finalidad de la subetapa; ello se conecta con los expedientes porque el criterio formal de inicio (disposición) se aprecia como una técnica de orden, pero puede no representar el inicio efectivo de la actividad investigativa.

Por otro lado, Vega (2011) enfatiza que las diligencias preliminares deben ser urgentes e inaplazables y que su postergación puede comprometer la eficacia y las garantías; esto se vincula con los resultados al mostrar que, aun cuando las diligencias se ejecuten tras la disposición, el sistema requiere reglas claras para no desnaturalizar la subetapa y mantener control temporal. Asimismo, Chalco (2025) y Mengoa (2025) describen la evolución y delimitación jurisprudencial de plazos (casos simples, complejos, crimen organizado), destacando la finalidad de proteger presunción de inocencia y seguridad personal; ello se enlaza con los hallazgos porque demuestra que el criterio temporal no es accesorio, sino una herramienta de garantía que depende críticamente del punto de partida del cómputo. Por su parte Mamani (2023) aporta el criterio del “conocimiento fiscal” como dies a quo para controlar duración; esto se relaciona con los expedientes porque permite comprender por qué, en la práctica, el inicio exclusivamente formal puede generar tensiones con el objetivo de control efectivo del tiempo

Del análisis de la discusión se concluye que el criterio dominante es formal y se sostiene en la disposición fiscal como acto de apertura que fija el plazo y permite objetividad de control. Sin embargo, el examen muestra que dicha objetividad no siempre coincide con la dinámica real de los casos, en los que pueden existir actuaciones previas provenientes de sede policial u otros actuados documentales antes de que el fiscal emita la disposición. Así, el criterio formal se presenta como funcional para la gestión interna, pero insuficiente para capturar el inicio real de la intervención estatal cuando la actividad previa es relevante. La discusión permite advertir que el problema no es que exista un hito formal, sino que el sistema no exige una regla clara para integrar, reconocer o justificar el tramo previo cuando ya hay actuación verificable. En ese sentido, el criterio aplicado se percibe como uniforme en su forma, pero variable en sus efectos, pues dependerá del tiempo que demore la emisión de la disposición para que el control temporal sea completo o parcial. Por ello, el análisis confirma que los

criterios de cómputo no deben evaluarse solo por su simplicidad documental, sino por su capacidad de garantizar que el plazo controle efectivamente la intervención estatal desde que esta se activa en el mundo real.

4.2.4. DISCUSIÓN N° 04 CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO 3

En relación al objetivo específico 3 “Evaluar si el cómputo actual del plazo en la investigación preliminar es compatible con el principio de legalidad procesal, a partir del análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial del artículo 334 del Código Procesal Penal”, en base a las carpetas fiscales analizadas se tuvo que la compatibilidad se presenta como tensionada cuando existe un tramo de actuación estatal previa que no queda incorporado al control temporal formal, pues ello puede afectar la previsibilidad y el límite efectivo de la actuación investigativa. En la C.F. 1251-2025 el desfase es marcado (actuados en julio y apertura en septiembre), y antes de la apertura ya existía actividad documental relevante, lo que evidencia que el control temporal podría no abarcar toda la intervención. En la C.F. 742-2022 se observa intervención y constataciones desde el inicio de septiembre, pero apertura a fines de mes, lo cual muestra un período previo con actuaciones verificables. En la C.F. 1093-2024, la construcción del caso inicia con actuaciones y hechos relatados antes de la disposición, generando un tramo previo que puede quedar sin control formal. En la C.F. 544-2024, el oficio policial previo a la apertura refuerza la existencia de activación material anterior; y en la C.F. 1180-2025, aunque el desfase sea mínimo, el caso evidencia que incluso en flagrancia la investigación material inicia antes del acto formal. Por el contrario, bajo el criterio adoptado, casos como la C.F. 104-2025 pueden funcionar como referencia de coherencia (disposición como inicio material y formal), porque el control temporal se activa de manera clara desde el mismo acto fiscal. En consecuencia, los resultados sugieren que el cómputo exclusivamente formal puede ser compatible solo en escenarios donde la

formalización es inmediata o donde no existen actuaciones previas relevantes; en los demás, se evidencia una brecha que afecta la exigencia de legalidad en su dimensión temporal.

En concordancia con los resultados de los expedientes, los especialistas resaltan que la compatibilidad del cómputo actual con el principio de legalidad procesal depende de si el plazo controla realmente toda actuación estatal relevante o solo lo posterior a la disposición, siendo problemático cuando hay desfases; Gallosa (2025) sostiene que no hay plena compatibilidad si el conteo ignora tiempo ya consumido por intervención estatal verificable, pues el límite temporal deja de ser efectivo y se debilita el control jurídico del proceso; Guarniz (2025) afirma que la compatibilidad se resiente cuando el investigado queda sometido a actuaciones sin que exista un “reloj” corriendo, lo que afecta previsibilidad y control, por lo que el sistema debe evitar tramos previos sin límite formal; Tello (2025) enfatiza que el “candado” se vuelve meramente formal si se activa tarde, y que la legalidad temporal exige que el inicio del cómputo sea coherente con la realidad del caso para impedir dilaciones; Mantilla (2025) considera que el conteo desde la disposición es compatible solo si la formalización se realiza con prontitud y si el expediente refleja continuidad entre lo actuado y lo contabilizado, de modo que el plazo cumpla su función garantista; Macuado (2025) advierte que la certeza del acto formal no puede justificar la omisión del tramo previo, porque la compatibilidad exige un control temporal integral que permita evaluar diligencia, razonabilidad y regularidad de la actuación investigativa.

Los resultados obtenidos guardan coincidencia con investigaciones previas al evidenciar que la compatibilidad del cómputo actual con el principio de legalidad procesal se ve comprometida cuando se producen prolongaciones, desfases o ampliaciones que afectan el debido proceso y el plazo razonable; Plasencia et al. (2025) concluyen que la prolongación de diligencias preliminares extraordinarias se asocia con afectación significativa al debido

proceso y a la presunción de inocencia, lo cual se vincula con la evaluación de compatibilidad porque muestra que el factor temporal no es accesorio, sino determinante para la vigencia de derechos fundamentales. Rojas y Medina (2023) sostienen que ampliaciones indebidas de la investigación preliminar vulneran el debido proceso y el plazo razonable, lo que se relaciona con el análisis de compatibilidad al evidenciar que el cómputo no debe ser solo un conteo, sino un mecanismo eficaz para impedir extensiones injustificadas y mantener límites controlables. Murriagui (2019) identifica causas institucionales del incumplimiento de plazos (falta de capacitación y descompromiso fiscal), lo cual se conecta con la evaluación porque demuestra que, aun con reglas formales, la compatibilidad con la legalidad depende del impulso oportuno, la diligencia y la observancia efectiva del plazo como límite real. En consecuencia, los antecedentes refuerzan que la legalidad procesal exige un control temporal funcional y no meramente formal, especialmente cuando el tiempo impacta directamente en derechos del investigado.

Respecto a las bases teóricas, los resultados guardan coincidencia, dado que el marco teórico integra plazo razonable, seguridad jurídica y control de arbitrariedad; Chugá (2021) sostiene que el plazo razonable es una garantía del debido proceso que evita incertidumbre prolongada y exige límites verificables y un inicio claro; esto se vincula con los resultados porque, si el inicio del cómputo no captura el inicio material de intervención, el límite puede perder eficacia garantista. Asimismo, Vargas (2023) define la seguridad jurídica como certeza, previsibilidad y aplicación coherente de reglas; esta teoría se conecta con los expedientes porque la previsibilidad del inicio del plazo es lo que permite a las partes conocer el “techo” temporal de la actuación fiscal y controlar desviaciones. Por su parte Mercado (2018) entiende el plazo razonable como contenido del debido proceso y tutela judicial efectiva; ello se relaciona con los hallazgos ya que el control temporal es un componente que incide directamente en la calidad de la tutela y en la evitación de dilaciones

indebidas. Por último, San Martín (2024) subraya que el Ministerio Público actúa bajo legalidad procesal, objetividad e interdicción de arbitrariedad; esto se vincula con la evaluación porque el cómputo del plazo es una forma concreta de materializar esa interdicción: sin un “reloj” que corra desde un punto controlable, el límite a la arbitrariedad se debilita.

Del análisis de la discusión se desprende que la compatibilidad es condicionada y depende de la existencia o no de actuaciones previas relevantes antes de la apertura. Cuando la formalización fiscal es inmediata o coincide con el inicio del despliegue investigativo, el cómputo desde la disposición puede operar como un mecanismo compatible, porque permite control completo, previsibilidad y límites verificables. No obstante, cuando la cronología revela actividad previa con relevancia procesal, el cómputo exclusivamente formal pierde fuerza garantista y se aproxima a un control parcial, lo que tensiona la legalidad procesal y el derecho a un procedimiento con límites temporales reales. En este escenario, la compatibilidad se debilita porque el investigado puede soportar un período de actuación estatal sin que exista un plazo formal en curso, lo que reduce la eficacia del control de razonabilidad y de defensa. La discusión, por tanto, sugiere que la legalidad temporal no se satisface con la existencia del plazo, sino con su capacidad de abarcar toda la intervención estatal pertinente. En consecuencia, el cómputo actual resulta compatible solo si asegura coherencia cronológica; de lo contrario, genera un vacío que afecta la finalidad garantista del artículo 334 CPP.

4.2.5. DISCUSIÓN N° 05 CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO 4

En relación al objetivo específico 4 “Proponer una reforma jurídica garantista del artículo 334 del Código Procesal Penal, a partir del análisis doctrinario y jurisprudencial sobre el inicio del cómputo del plazo en la investigación preliminar, que permita fortalecer el

principio de legalidad procesal en el derecho penal peruano”, en base a las carpetas fiscales analizadas se tuvo que la evidencia empírica respalda la necesidad de una regla más clara que evite que tramos previos de actuación estatal queden fuera del control del plazo. Expedientes como la C.F. 1251-2025 muestran que, sin una directriz expresa, pueden acumularse múltiples actuados antes de la apertura formal, generando un vacío de control temporal que contradice una lectura garantista del art. 334. Casos como la C.F. 742-2022 y la C.F. 1093-2024 evidencian que la intervención policial y el acopio de información pueden ocurrir antes del acto fiscal, por lo que una interpretación sistemática debería vincular el cómputo al primer acto estatal verificable que active investigación, o al menos establecer un hito objetivo de inicio cuando ya se realizan diligencias urgentes. A su vez, la C.F. 1180-2025 demuestra que, aun con formalización rápida, es posible identificar con claridad el momento real de intervención, lo que facilita una regulación que asegure trazabilidad. En contraste, la C.F. 12-2024, así como la C.F. 104-2025, pueden tomarse como modelo de buena práctica, pues la disposición ordena diligencias y activa el control temporal de manera clara. En esa línea, la propuesta garantista se orienta a precisar normativamente el inicio del cómputo desde el primer acto estatal de investigación documentado o, como mínimo, exigir que toda actuación previa relevante quede integrada y justificada temporalmente en la disposición fiscal, asegurando un control efectivo, uniforme y compatible con la legalidad procesal.

En concordancia con los resultados de los expedientes, los especialistas resaltan que la evidencia empírica justifica una interpretación garantista y precisiones normativas que eviten vacíos temporales, asegurando que el plazo cumpla un rol real de límite y control; Gallosa (2025) plantea reforzar el carácter limitador del plazo para que se conecte con el inicio efectivo de la intervención estatal, proponiendo que el sistema no permita que actuaciones previas queden fuera del control formal; Guarniz (2025) propone una lectura

garantista que obligue a integrar y justificar actuaciones previas relevantes en la propia disposición, evitando que el expediente “arranque” formalmente cuando ya hubo actividad con efectos; Tello (2025) sugiere reglas que impidan postergar la apertura cuando el caso ya se viene trabajando, de modo que el “candado” opere desde el momento en que se realizan diligencias que colocan al investigado en una situación procesal relevante; Mantilla (2025) enfatiza que toda reforma debe mantener un hito objetivo y controlable, pero exige coherencia con la cronología real del caso y mecanismos de control que eviten retrasos injustificados en la formalización; Macuado (2025) orienta la propuesta a reglas prácticas y uniformes que garanticen trazabilidad temporal y rendición de cuentas, de modo que el plazo no sea solo un dato formal sino un límite verificable que proteja derechos y asegure regularidad procedimental.

Los resultados obtenidos guardan coincidencia con investigaciones previas en cuanto a que resulta necesaria una interpretación garantista y, de ser pertinente, precisiones normativas o directivas que definan con mayor claridad el inicio del cómputo para evitar vacíos temporales y arbitrariedad; Rodríguez (2022) propone iniciar el cómputo desde el primer acto de investigación material como vía para prevenir dilaciones indebidas y proteger la legalidad procesal, lo cual se vincula con la propuesta porque sustenta dogmáticamente que el inicio del plazo debe reflejar el inicio real de la intervención estatal y no depender solo del acto formal posterior. Gonzales (2020) evidencia que, en la práctica, los actos previos no se contabilizan y ello dificulta el control del tiempo procesal, lo que se relaciona con la necesidad de reforma o interpretación al mostrar una brecha operativa que puede corregirse mediante reglas claras que integren o reconozcan ese tramo previo cuando exista actuación verificable. Poma (2020) concluye que el descontrol en la etapa preliminar y la falta de control fiscal sobre la Policía generan reiteradas afectaciones a derechos y excesos de plazo, lo cual se conecta con la propuesta porque sugiere que una precisión del inicio del cómputo

y un refuerzo del control fiscal contribuirían a limitar la investigación desde sus primeras actuaciones relevantes, fortaleciendo el carácter garantista del art. 334 CPP. En suma, los antecedentes apoyan que la propuesta no sea únicamente normativa, sino también orientada a garantizar coherencia temporal, control efectivo y respeto al principio de legalidad procesal.

Respecto a las bases teóricas, los resultados guardan coincidencia, pues el marco teórico ya ofrece criterios para cerrar vacíos temporales sin perder objetividad del control; Mamani (2023) plantea que el control del plazo puede verificarse correctamente si se fija el inicio desde un hecho jurídico relevante (conocimiento fiscal), lo que se vincula con la propuesta al aportar un criterio operativo de fácil verificación en expediente; esto respalda la construcción de una interpretación garantista del art. 334 CPP orientada al control real del tiempo. Por su parte Vargas (2023) exige precisión y aplicación uniforme de normas de plazos; esta teoría se conecta con la propuesta porque una regla clara sobre el dies a quo reduce incertidumbre y evita que el control temporal dependa de formalidades tardías. Asimismo, Rosas (2024) y la discusión sobre la intervención policial resaltan que el éxito de la investigación depende del binomio PNP–Fiscalía y de la sujeción a límites legales; ello se vincula con la propuesta porque permite justificar que el inicio del cómputo debe asegurar control de la actuación conjunta, evitando que el tiempo de intervención estatal quede “fragmentado”. Por último, Mengoa (2025) y Castro (2024) advierten que reformas recientes han generado debate por ambigüedad competencial y cambios semánticos que no siempre resuelven problemas de fondo; esto se vincula con la propuesta al reforzar que la solución debe ser precisa (criterio de inicio del cómputo) y no solo nominal, orientada a trazabilidad, control y garantía efectiva del principio de legalidad procesal.

Del análisis de la discusión se desprende que la propuesta debe orientarse a cerrar la brecha entre actuación real e inicio formal del cómputo, asegurando que el plazo cumpla su función limitadora desde un punto verificable y coherente con la activación investigativa. Una lectura garantista del sistema sugiere que la disposición fiscal no debería ser el único factor determinante si el expediente evidencia actuaciones previas relevantes que ya comprometen derechos o configuran intervención estatal objetiva. La discusión permite sostener que la solución debe ser clara y operativa: o bien se define normativamente un dies a quo asociado al primer acto material verificable, o bien se impone la obligación de integrar y justificar expresamente el tramo previo dentro de la disposición de apertura, evitando que exista “tiempo sin control”. Asimismo, la propuesta debe asegurar uniformidad y previsibilidad para que el control temporal no dependa de la discrecionalidad o de la celeridad variable de cada despacho. En consecuencia, la reforma o interpretación no se justifica por formalismo, sino por la necesidad de garantizar un límite temporal efectivo, trazable y fiscalizable, compatible con el principio de legalidad procesal y con el derecho a un proceso penal célere.

CAPÍTULO V:

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

- En relación con el objetivo general se concluye que iniciar el cómputo del plazo desde la disposición fiscal y no desde el primer acto de investigación material afecta el principio de legalidad procesal al generar un tramo de actuación estatal sin control temporal formal, incidiendo en la falta de trazabilidad del inicio de la investigación y debilitando el control efectivo del plazo de la investigación preliminar
- En relación con el objetivo específico 1 se establece que el principio de legalidad procesal en la investigación preliminar exige una actuación reglada, trazable y sujeta a control temporal verificable, siendo el plazo un componente esencial del mismo, además este elemento garantiza la previsibilidad del procedimiento y la protección efectiva del derecho de defensa dentro del proceso penal
- En relación con el objetivo específico 2 se identifica que el criterio predominante para el cómputo del plazo es de carácter formal y se inicia con la disposición fiscal de apertura de diligencias preliminares, aun cuando existan actos previos de intervención, evidenciando una práctica institucional orientada a priorizar la formalidad del inicio procesal sobre la actividad material de investigación
- En relación con el objetivo específico 3 se concluye que el cómputo actual del plazo resulta compatible con el principio de legalidad procesal cuando la formalización fiscal coincide con la actividad investigativa, sin embargo, en los casos donde existen actuaciones previas la compatibilidad se ve reducida, generando una tensión en la garantía del plazo razonable y en el control efectivo del procedimiento
- En relación con el objetivo específico 4 se concluye que corresponde una interpretación garantista del artículo 334 del Código Procesal Penal, así como la

necesidad de precisiones normativas que aseguren un cómputo del plazo coherente con la activación real de la investigación, de este modo se fortalece el control temporal efectivo y se uniformiza el criterio de inicio del plazo en la investigación preliminar

5.2. RECOMENDACIONES

- Se recomienda las fiscalías provinciales penales corporativas del Ministerio Público, establecer directrices internas que aseguren que el control del plazo de la investigación preliminar refleje la activación real de la actuación investigativa documentada, incorporando referencia expresa a actuaciones previas relevantes para evitar tramos sin control temporal
- Se recomienda a las fiscalías provinciales penales corporativas del Ministerio Público, reforzar en sus disposiciones y en la conducción de diligencias preliminares la aplicación del principio de legalidad procesal como garantía práctica, asegurando la trazabilidad cronológica, la motivación suficiente y el registro íntegro de los actos de investigación que incidan en derechos fundamentales.
- Se recomienda a las fiscalías provinciales penales corporativas del Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú, estandarizar criterios operativos de inicio de cómputo y remisión de actuados, implementando formatos uniformes de registro de fecha y hora de primeras diligencias para asegurar coherencia entre actuación material y cómputo formal
- Se recomienda a las fiscalías provinciales penales corporativas del Ministerio Público y a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, fortalecer mecanismos de supervisión del cumplimiento de plazos y de la oportunidad de la disposición de apertura, priorizando la detección de desfases entre actuación previa y formalización para garantizar compatibilidad del cómputo con la legalidad procesal
- Se recomienda al Poder Legislativo y al Ministerio de Justicia, precisar normativamente el *dies a quo del plazo* de investigación preliminar o incorporar una regla expresa de

integración de actuaciones previas relevantes en la disposición fiscal, promoviendo una interpretación garantista que asegure uniformidad, seguridad jurídica y protección efectiva del derecho de defensa

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS FÍSICOS

- Almanza, F. (2023). *Manual de derecho procesal y litigación oral: Audiencias previas y juzgamiento (1.ª ed.)*. San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L.
- Almanza, F. (2022). *Manual de derecho penal. Parte general*. San Bernardo Libros Jurídicos
- Arana, W. (2018). *Manual del Proceso Penal*. Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulu, V. (2017). *El proceso penal en la práctica (1.ª ed.)*. Gaceta Jurídica S.A.
- Bodington, M. (2011). *Metodología de la investigación jurídica*. URBE.
- Cáceres, R., & Iparraguirre, R. (2018). *Código Procesal Penal comentado*. Jurista Editores.
- Caro, D. y Reyna, L. (2023) *Derecho penal: parte general*. Escuela de Derecho LP SAC
- García, A. (2009). *Derecho penal. Parte general*. Fundamentos. INPECCP/Jurista Editores
- García, P. (2022). *Derecho penal económico*. Instituto Pacífico S.A.C.
- García, P. (2025). *Delitos contra el patrimonio*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Gramajo, G. (2012). *Metodología de la investigación jurídica en la academia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw- Hill/ Interamericana Editores.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación (6.ª ed.)*. McGraw-Hill.
- Melgarejo, P. (2011). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Jurista.
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., y Romero, H. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis (5.ª ed.)*. Ediciones de la U.
- Noguera, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis de derecho*. GRIJLEY

- Ore, A. (2013). *Manual de derecho procesal penal. Tomo I* (1.^a reimp.). Reforma S.A.C.
- Paz, M. (2003). *Investigación cualitativa en la educación: Fundamentos y tradiciones*. McGraw Hill
- Ramírez, R. (2010). *Proyecto de investigación* (1.^a ed.). PANAPO.
- Ramos, C. (2014). *Cómo hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Grijley
- Rojas, F. (2016). *Código penal parte general delitos*. RZ.
- Rosas, J. (2024). *Los procesos penales especiales*. Instituto Pacífico.
- Sánchez, F. (2019). *Tesis - Desarrollo metodológico de la investigación*. Normas Jurídicas.
- Silva, J. (2015). *Legalidad y responsabilidad en el derecho penal contemporáneo*. Ideas Solución
- Wessels, J., Beulke, W. y Satzger, H. (2018). *Derecho penal. Parte general. El delito y su estructura*. Instituto Pacífico.
- Ysla, R. R. (2023). *Derecho penal policial*. Gaceta Jurídica.

LIBROS VIRTUALES

- Cely, N., Palacios, W. y Ceicedo, A. (2023). *Conceptos y enfoques de metodología de la investigación*. Cely CRESER S.A.C.
<https://repositorio.ufps.edu.co/bitstream/handle/ufps/6728/CONCEPTOS%20Y%20ENFOQUES%20DE%20METODOLOG%C3%8DA%20DE%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Orler, J. (2021). *Investigación y métodos de investigación socio-jurídicos. Aproximaciones*. Cuadernos de sociología jurídica. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/131486>
- Sánchez, H., Reyes, C. y Mejía, K. (2018). *Manual de Términos en Investigación Científica, Tecnológica*. <https://www.urp.edu.pe/pdf/id/13350/n/libro-manual-Humanística-de-terminos-eninvestigacion.pdf>

ARTÍCULOS CIENTÍFICOS

Abreu, J. (2012). Hipótesis, Método y diseño de investigación. *DAENA*, 7(2), 187-197

<http://www.spentamexico.org/v7-n2/7%282%29187-197.pdf>

Alfaro, M, Carrión, K., Montecé, S. y Meléndez, R. (2020). Los presupuestos de la actividad de los tribunales: garantías para el debido proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(5), 165-171.

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000500165&lng=es&tlng=es.

Álvarez, H. (2015). El principio de legalidad penal y la exigencia de un meta-principio.

Actualidad Penal, 18, 136-161. <https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=19936>

Ayala, A. (2017). El principio de legalidad penal y su configuración como derecho subjetivo en el sistema regional europeo de protección de los derechos humanos. *Foro, Nueva época*, 20(1), 15-54. <http://dx.doi.org/10.5209/FORO.57529>

Castro, M. (2024). ¿Concurrencia dolosa o deficiencia técnica? La polémica sustitución de diligencias preliminares por investigación preliminar. *Actualidad Penal*, (125), 77–93. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Cas-528-2018-Nacional-Legis.pe_.pdf

Chugá, R., Proaño, D., y Méndez, C. (2021). El plazo razonable como elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(96), 1-26. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3006>

Contreras, E. (2023). El derecho a que un proceso concluya en un plazo razonable obliga al legislador a fijar un plazo determinado del proceso. *Ius Vocatio*, 7(1). <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/842/1192>

- Cristóbal, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia 249 mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 249-266. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/267>
- Diez, L. (2008). Sistema de Derechos Fundamentales. *Cuestiones constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 18. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5383562>
- Díaz, L., Turrucó, U., Martínez, M., y Varela, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en Educación Médica*, 2(7), 162-167. <https://www.redalyc.org/pdf/3497/349733228009.pdf>.
- Díaz, V., y Calzadilla, A. (2016). Artículos científicos, tipos de investigación y productividad científica en las Ciencias de la Salud. *Revista Ciencias de la Salud*, 14(1), 115-121. <https://doi.org/10.12804/revsalud14.01.2016.10>
- Duran, M. (2016). La prevención general positiva como límite constitucional de la pena: Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. *Revista de derecho (Valdivia)*, 29(1), 275-295. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000100013>
- Fernández, H. (2021). Repensando el principio de legalidad penal: sociedad de riesgo, crisis y relativización. *Revista de la Facultad de Derecho*, (50), 1-33. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652021000101108
- Ferrajoli, L. (2003). Sobre la definición de "democracia": Una discusión con Michelangelo Bovero. *Isonomía*, (19), 227-241. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000200010&lng=es&tlng=es.

- Flores, A. (2024). El principio de división de poderes. Una revisión crítica. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 25(51), e17162. <https://doi.org/10.22201/iiij.24484881e.2024.51.17162>
- Gutierrez, R. (2024). La razonabilidad del plazo de conducción de la investigación preliminar y el principio de legalidad. Ministerio Público, Lima – Perú. *Revista Regunt*, 4 (2), 18-24. <https://doi.org/10.18050/regunt.v4i2.02>
- Lledo, R. (2015). El principio de legalidad en el derecho penal internacional. *Revista en Cultura de la legalidad*, 11, 246-263. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/es/article/view/3291>
- Lembcke, O. (2023). La ley constitucional en el Estado social de derecho: Acerca de un concepto fundamental de la teoría del Estado de Hermann Heller. *Perspectivas Revista De Ciencias Sociales*, 8(15), 1 – 31. <https://doi.org/10.35305/prcs.v8i15.709>
- Liza, L. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 14(18), 289-304. <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>
- Loza Ávalos, G. A. (s. f.). *El plazo de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Marshall, P. (2010). El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. *Revista de Derecho*, 17(2), 185–204. <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v17n2/art08.pdf>
- Mejía, L. (2012) El debilitamiento del principio de legalidad penal en las decisiones de control de constitucionalidad de la corte constitucional colombiana. *Revista Nuevo Foro Penal*, 7(78), 107-145. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1902/1912>

- Mengoa, N. (2025). La investigación preliminar y su redefinición al trasluz de la jurisprudencia y su evolución normativa. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (188), 209–219. <https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=33755>
- Moreno Nieves, J. (2019). El plazo de la etapa de diligencias preliminares. Evolución legislativa y jurisprudencial. <https://lpderecho.pe/plazo-diligencias-preliminares-evolucion-legislativa-jurisprudencial/>
- Núñez, L., Rojas, V. y Yache, E. (2023). Relación de tutela de derechos del imputado con vulneración del derecho al debido proceso penal. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 8(2), 159-171. <https://doi.org/10.35381/racji.v8i2.2904>
- Oubiña, S. (2019). Dilaciones indebidas. *Revista en Cultura de la Legalidad*, 1, 23-39. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3062>
- Pereznieto, L. (2020). La dogmática jurídica, con especial referencia al derecho internacional privado. *Revista De Derecho Privado*, 1(16), 131–167. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2019.16.15211>
- Plasencia, J., Yoni, V., Méndez, X. y Rodríguez, A. (2025). Diligencias Preliminares Extraordinarias y el Cumplimiento del Principio de Plazo Razonable en la Investigación de Delitos Comunes. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(6), 10447-10460. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i6.15751
- Quesada, J. (2024). *El principio de legalidad y la legitimidad del poder punitivo*. THĒMIS – Revista de Derecho, 86, 13–31. <https://doi.org/10.18800/themis.202402.001>
- Restrepo, D. (2013). La Teoría Fundamentada como metodología para la integración del análisis procesal y estructural en la investigación de las Representaciones Sociales.

CES Psicología, 6(1), 122-133.

<https://www.redalyc.org/pdf/4235/423539419008.pdf>

Rodríguez, A. y Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*, (82), 175-195.

<https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>

Rodríguez, J. y Valega, C. (2023). Violencia sexual y derecho penal: Sobre los problemas contemporáneos en la interpretación del tipo penal de violación sexual en el Código Penal del Perú. *Derecho PUCP*, (91), 301-347.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202302.009>

Ruiz, M. (2023). Derecho de defensa en la etapa de indagación. *derecho Penal Y Criminología*, 26(78), 11-24.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1012>

Támara, C. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 249-266.

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/267>

Vargas, G. (2019). Reformulación de la justicia civil: La pertinencia de ajustarnos al debido proceso según la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 10 (2), 122-154. <https://doi.org/10.7770/rchdcp-V10N2-art1193>

[art1193](https://doi.org/10.7770/rchdcp-V10N2-art1193)

Vargas, R. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (27), e3075.

<https://doi.org/10.22235/rd27.3075>

Vega, R. (2011). La investigación preliminar en el nuevo código procesal penal. *Derecho y cambio social*, 8(23). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5500743>

Velarde, A. (2014). El principio de legalidad en el Derecho Penal. *LEX*, 13(12), 227–242.
<https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/44/866>

TESIS

Álvarez, C. y Cáceres, L. (2021). *Inicio del cómputo del plazo de las diligencias preliminares en los delitos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar-2020*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Repositorio institucional de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
<http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1745>

Aguilera, C. (2016). *La teoría de la unidad del título de imputación y la persecución y represión penal de los delitos especiales cometidos por corrupción de funcionarios público*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego] Repositorio institucional de la Universidad Privada Antenor Orrego.
<https://hdl.handle.net/20.500.12759/2255>

Ampuero, J. (2018). *El principio de legalidad penal y la aplicación del Estatuto de Roma en el ámbito interno desde la perspectiva del derecho internacional*. [Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/items/e7ba4470-23fb-4411-a3b7-f37095882c10>

Arbildo, M. (2019). *El principio de legalidad en el delito de negociación incompatible y la aplicación del principio de accesoriedad y la unidad de título de imputación en el extraneus* [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
<https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7888?show=full>

- Bautista, G. (2016). *La Prescripción de la Acción Penal y el Plazo Razonable* [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio institucional de la Universidad Andina del Cusco. <https://hdl.handle.net/20.500.12557/634>
- Chalco, Y. (2025). *Impacto de la Ley N.º 32130 en la delegación de funciones investigativas a la Policía Nacional y la vulneración a los principios procesales en el proceso penal peruano* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano. <https://repositorio.unap.edu.pe/items/6c611cfc-d45b-4faf-b39e-6d12b9046ff2>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2008). *Casación N.º 02-2008, La Libertad*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Casacion-02-2008-La-Libertad-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2012). *Casación N.º 144-2012, Áncash*. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Casación-144-2012-Ancash-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2018). *Casación N.º 599-2018, Lima*. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casación-599-2018-Legis.pe_.pdf
- Delgado, A. (2020). *Las leyes penales en blanco y la vulneración al principio de legalidad y la seguridad jurídica*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio institucional de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/2862>
- Gardini, R. (2016). *Cómputo del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial) en los procesos penales tramitados en los juzgados de*

- investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014.* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/23373>
- Gonzales, J. (2020). *Factores influyentes en la vulneración del derecho al plazo razonable en la investigación preliminar en la Fiscalía Provincial Penal de Lamas 2018* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional de la Universidad de Huánuco. <https://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/2582>
- Herrera, M. (2022). *La afectación de la presunción de inocencia en la investigación preliminar en el proceso penal peruano en el Distrito Judicial de Lima* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/6723>
- Llasacce, U. (2019). *Derecho al plazo razonable en la investigación preliminar en el delito de feminicidio en la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Huamanga, años 2017-2018.* [Tesis de posgrado, Universidad Nacional De San Cristóbal De Huamanga]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional De San Cristóbal De Huamanga. <https://repositorio.unsch.edu.pe/items/d1c7f682-6cf3-4898-bd8b-d3ec4668d19a>
- Macedo, R. y Nuñez, S. (2018). *Ineficiencia de los actos de investigación preliminar en la escena del crimen de la policía y fiscal y su implicancia en el archivamiento definitivo de la Investigación Preparatoria.* [Tesis de posgrado, Universidad Continental]. Repositorio institucional de la Universidad Continental. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4925/1/INV_PG_MD_MD_TI_Macedo_Nunez_2018.pdf

- Mercado, J. (2018). *Derecho a plazo razonable de la investigación preliminar según actuación del investigado y fiscal de delitos contra la administración pública, Puno 2017* [Tesis de posgrado, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez]. Repositorio institucional de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/3043>
- Murriagui, C. (2019). *El plazo razonable en la investigación preliminar en el Distrito Fiscal de Huancavelica*. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal. <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/3300>
- Pilco, C. (2016). *La desnaturalización del plazo de la Investigación Preliminar en las investigaciones a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba años 2012-2015* [Tesis de posgrado, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Trujillo. <https://dspace.unitru.edu.pe/items/95351556-2cd3-430c-91ce-80860cb594df>
- Poma, J. (2020). *La investigación preliminar en el proceso penal peruano, problemas y situaciones de afectación a los Derechos Fundamentales. Maestro en derecho penal y procesal penal*. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión. <http://repositorio.undac.edu.pe/handle/undac/2299>
- Quezada (2019). *El principio de legalidad en la persecución de crímenes internacionales en Perú*. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica Del Perú]. Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica Del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/c6f6021d-19f6-4e5e-abd1-b6cd873df354>
- Ramírez, M. (2018). *La necesidad del Ministerio Público en formular imputación necesaria desde el inicio de la investigación preliminar*. [Tesis de pregrado, Universidad San

- Martín de Porres]. Repositorio institucional de la Universidad San Martín de Porres.
<https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/5700>
- Rodríguez, A. (2022). *La atenuante de dilaciones indebidas y su aplicación jurisprudencial* [Tesis de posgrado, Universidad Pablo de Olavide]. Repositorio Institucional de la Universidad Pablo de Olavide.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=314177>
- Rojas, L. y Medina, V. (2023). *El Cómputo del Plazo de La IP y el Debido Proceso*. [Tesis de posgrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Repositorio institucional de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
<http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/2771>
- Salas, S. (2022). *Principio de legalidad en la investigación preliminar en el tipo de violencia económica o patrimonial: Distrito Fiscal Lima Norte, 2021* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional de la Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/101023>
- Torres, A. (2019). *El principio de legalidad en el cómputo de los plazos de la investigación preliminar según el Código Procesal Penal de 2004 en Perú* [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio institucional de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1107/1/TL_TorresMontalvoAlmendraAngelica.pdf
- Vásquez, E. (2023). *El principio de legalidad en la determinación judicial de la pena en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, 2015-2018* [Tesis de posgrado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Federico Villarreal.
<https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/8215>

PAGINA WEB

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2020). *Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones: Octubre 2019 - Marzo* 2020.

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe_de_gobernabilidad_may2020.pdf

Mamani, E. (2023). *El cómputo del plazo de las diligencias preliminares comienza cuando el fiscal tiene conocimiento del hecho (Apelación N.º 333-2023, Corte Suprema)*.

<https://lpderecho.pe/computo-plazo-diligencias-preliminares-comienza-fiscal-conocimiento-hecho-apelacion-333-2023-corte-suprema/>

Poder Judicial del Perú. (2022). *Memoria anual* 2022.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7bdd4c804e7b39fab653b7c3bf04fa09/Memoria%2B-%2B2022%2BOficial%2B%284%29_compressed.pdf?MOD=AJPERES

San Martín, C. (2024). *Las Diligencias preliminares, reforma y perspectivas*.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/10/La-diligencia-preliminares-Reforma-Perspectivas-2024-LPDerecho.pdf>

NORMAS Y LEYES

Congreso de la República del Perú. (1993). Constitución Política del Perú.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf

Congreso de la República del Perú. (2004). *Código Procesal Penal* (Decreto Legislativo N° 957).

<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003>

- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2010). *Casación Penal N° 66-2010-Puno*. <https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2017/05/Casaci%C3%B3n-66-2010-Puno.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Casación N°724-2018*. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/07/casacion-724-2018-Junin-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2010). *Casación N.º 14-2010-La Libertad*. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Cas.14-2009-La-Libertad-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2018). *Casación N.º 528-2018-Nacional*.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). *Casación N.º 599-2018-Lima*. https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACIONFUERZAPOPULAR_LALEY.pdf
- Tribunal Constitucional. (2012). *Expediente N°00156-2012-PHC/TC-LIMA*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012HC.pdf>

ANEXOS

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TITULO: “El principio de legalidad en el cómputo de plazo en la investigación preliminar en el proceso penal peruano”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<u>Problema principal</u> ¿En qué medida la determinación del inicio del cómputo del plazo de la investigación preliminar a partir de la disposición fiscal, en lugar del primer acto de investigación, afecta la observancia del principio de legalidad en el proceso penal peruano?	<u>Objetivo General</u> Analizar cómo la determinación del inicio del cómputo del plazo de la investigación preliminar a partir de la disposición fiscal, en lugar del primer acto de investigación, afecta la observancia del principio de legalidad en el proceso penal peruano. <u>Objetivos Específicos</u> -Describir el contenido y los alcances del principio de legalidad procesal en el proceso penal peruano. -Identificar el criterio aplicado para el cómputo del plazo en la investigación preliminar por parte del Ministerio Público. -Evaluar si el cómputo actual del plazo en la investigación preliminar es compatible con el principio de legalidad procesal, a partir del análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial del artículo 334 del Código Procesal Penal.	<u>Hipótesis principal</u> Dado que en la práctica fiscal se computa el plazo de la investigación preliminar a partir de la disposición fiscal y no desde el primer acto material, es probable que ello afecte negativamente la observancia del principio de legalidad en el proceso penal peruano, al permitir la ejecución de actos sin base legal expresa ni control jurisdiccional oportuno.	<u>Variable X.</u> Cómputo de plazo en la investigación preliminar <u>Dimensiones</u> • El principio de legalidad como salvaguarda del ciudadano • El principio de legalidad como expresión del Rule of Law • Las exigencias del principio de legalidad <u>Variable Y.</u> Principio de legalidad <u>Dimensiones</u> • Acto procesal • Criterios jurisprudenciales y doctrinarios	<u>Enfoque de investigación</u> Cualitativo <u>Tipo de investigación</u> Básica Descriptiva - explicativo <u>Método y diseño de la investigación</u> <u>Métodos Generales</u> Método Inductivo - Descriptivo <u>Método de Investigación Jurídica</u> Método Dogmático – Funcional <u>Diseño</u> Diseño cualitativo y teoría fundamentada <u>POBLACIÓN</u> Población de casos: Determinada por las carpetas fiscales del ámbito peruano, relacionados a la temática analizadas Población de especialistas: Especialistas en el área de derecho penal del Perú <u>MUESTRA</u> Muestra 1:

	-Proponer una reforma jurídica del artículo 334 del Código Procesal Penal, a partir del análisis doctrinario y jurisprudencial sobre el inicio del cómputo del plazo en la investigación preliminar, que permita fortalecer el principio de legalidad procesal en el derecho penal peruano.		• Aplicación práctica	Diez carpetas fiscales, relacionados a la temática analizada. Muestra 2: Cinco especialistas en el área de derecho penal, TÉCNICAS - Análisis documental - Observación - Fichaje - Entrevista - Estudio de casos INSTRUMENTOS - Guía de análisis documental - Guía de observación - Fichas - Guía de entrevista - Guía de análisis de casos
--	--	--	---	---

ANEXO N° 02: GUIA DE ENTREVISTA A ESPECIALISTAS

Agradezco su participación en esta entrevista, cuyo objetivo es obtener su opinión y perspectiva sobre la aplicación del principio de legalidad en el cómputo de plazos dentro de la investigación preliminar en el proceso penal peruano. Las respuestas serán utilizadas exclusivamente para fines académicos en el marco de mi tesis.

Datos del Entrevistado:

- **Nombre:** _____
- **Cargo:** _____
- **Institución:** _____

La entrevista se realizará de forma presencial o virtual y tendrá una duración aproximada de 30-45 minutos.

Objetivo General: Analizar el cómputo del plazo en la investigación preliminar en el proceso penal peruano en relación con el principio de legalidad procesal.

1. Según su experiencia, ¿cómo interpreta el cómputo de plazos en la investigación preliminar dentro del contexto del principio de legalidad procesal?
2. ¿Cree que el cómputo actual del plazo en la investigación preliminar está alineado con las garantías procesales y el principio de legalidad? ¿Por qué?

Objetivo Específico 1: Describir el contenido y los alcances del principio de legalidad procesal en el proceso penal peruano.

1. ¿Cómo definiría el principio de legalidad procesal en el contexto del proceso penal peruano y cuáles son sus implicancias para la investigación preliminar?
2. En su opinión, ¿cuáles son las principales exigencias del principio de legalidad procesal que deben ser respetadas durante la investigación preliminar?

Objetivo Específico 2: Identificar el criterio aplicado para el cómputo del plazo en la investigación preliminar por parte del Ministerio Público.

1. ¿Qué criterio considera el Ministerio Público para determinar el inicio del cómputo del plazo en la investigación preliminar? ¿Existen diferencias de interpretación?
2. En su experiencia, ¿cómo se aplica el criterio del Ministerio Público al cómputo del plazo en situaciones donde no hay claridad normativa?

Objetivo Específico 3: Evaluar si el cómputo actual del plazo en la investigación preliminar es compatible con el principio de legalidad procesal, a partir del análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial del artículo 334 del Código Procesal Penal.

1. ¿Considera que el cómputo del plazo desde la disposición fiscal formal respeta adecuadamente el principio de legalidad procesal y el debido proceso?
2. ¿Qué implicancias podría tener para los derechos fundamentales si el cómputo de plazos en la investigación preliminar se iniciara solo a partir de la formalización de la denuncia por parte del fiscal?

Objetivo Específico 4: Proponer una reforma jurídica del artículo 334 del Código Procesal Penal, a partir del análisis doctrinario y jurisprudencial sobre el inicio del cómputo del plazo en la investigación preliminar, que permita fortalecer el principio de legalidad procesal en el derecho penal peruano.

1. ¿Considera usted que es necesario reformar el artículo 334 del Código Procesal Penal para precisar con claridad el momento en que debe iniciarse el cómputo del plazo de la investigación preliminar? ¿Por qué?
2. Desde una perspectiva garantista, ¿qué criterios jurídicos podrían adoptarse para interpretar el inicio del cómputo del plazo de la investigación preliminar de forma que se respete plenamente el principio de legalidad procesal?

ANEXO N° 03: GUIA DE ANÁLISIS DE CASOS

El presente instrumento tiene como finalidad analizar casos relacionados con el objeto de estudio de la investigación, a partir de la revisión de carpetas fiscales y actuaciones procesales relevantes, su aplicación permite identificar criterios jurídicos, jurisprudenciales y normativos vinculados al problema de investigación, garantizando un análisis sistemático y objetivo de la información recopilada.

I. IDENTIFICACIÓN DEL CASO
5. Número de Carpeta Fiscal:
6. Distrito fiscal:
7. Delito investigado:
8. Resumen breve del caso:
II. HITOS DEL CASO
7. Primer acto de investigación material (Fecha):
8. Descripción breve del acto:
9. Documento que lo acredita:
10. Derechos o garantías comprometidas por el acto
11. Disposición fiscal de apertura de diligencias preliminares (Fecha):
12. Plazo fijado en la disposición
III. COMPARACIÓN DEL CÓMPUTO Y ACTUACIONES PREVIAS
5. Inicio del cómputo formal:
6. Inicio del cómputo material:
7. Diferencia temporal entre ambos inicios:
8. Actuaciones relevantes realizadas antes de la disposición fiscal
IV. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL
V. CONCLUSIÓN DEL CASO

I. IDENTIFICACIÓN DEL CASO
9. Número de Carpeta Fiscal:
10. Distrito fiscal:
11. Delito investigado:
12. Resumen breve del caso:
II. HITOS DEL CASO
13. Primer acto de investigación material (Fecha):
14. Descripción breve del acto:
15. Documento que lo acredita:
16. Derechos o garantías comprometidas por el acto
17. Disposición fiscal de apertura de diligencias preliminares (Fecha):
18. Plazo fijado en la disposición
III. COMPARACIÓN DEL CÓMPUTO Y ACTUACIONES PREVIAS
9. Inicio del cómputo formal:
10. Inicio del cómputo material:
11. Diferencia temporal entre ambos inicios:
12. Actuaciones relevantes realizadas antes de la disposición fiscal
IV. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL
V. CONCLUSIÓN DEL CASO

ANEXO N° 04: GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

El presente instrumento tiene como finalidad analizar la normativa constitucional, legal y jurisprudencial vinculada al objeto de estudio de la investigación, con el propósito de identificar los criterios jurídicos relacionados con el principio de legalidad procesal y el

cómputo del plazo en la investigación preliminar. Su aplicación permite sistematizar la información documental relevante, asegurando un análisis ordenado, objetivo y coherente con los objetivos de la investigación.

Objetivos Específicos	Documentos a Analizar	Criterios de Análisis
Describir el contenido y los alcances del principio de legalidad procesal en el proceso penal peruano	Normativa constitucional y procesal penal peruana (Constitución, Código Procesal Penal), Jurisprudencia relevante, Opiniones doctrinales	Identificar elementos clave del principio de legalidad y su relación con el cómputo de plazos en la subetapa preliminar
Identificar el criterio aplicado para el cómputo del plazo en la investigación preliminar por parte del Ministerio Público	Resoluciones fiscales, Informes y estudios sobre la práctica fiscal, Opiniones doctrinales y estudios sobre el cómputo de plazos	Describir la aplicación del cómputo de plazos, factores que determinan su inicio y su coherencia con el principio de legalidad
Evaluar si el cómputo actual del plazo en la investigación preliminar es compatible con el principio de legalidad procesal, a partir del análisis	Análisis jurisprudencial sobre el cumplimiento del principio de legalidad, Casos relevantes, Reportes y estudios de campo	Comparar la práctica actual con los estándares del principio de legalidad, identificar contradicciones en su aplicación

doctrinario, normativo y jurisprudencial del artículo 334 del Código Procesal Penal.		
Proponer una reforma jurídica del artículo 334 del Código Procesal Penal, a partir del análisis doctrinario y jurisprudencial sobre el inicio del cómputo del plazo en la investigación preliminar, que permita fortalecer el principio de legalidad procesal en el derecho penal peruano.	Propuestas de reformas al Código Procesal Penal, Análisis comparado con otros sistemas procesales, Doctrina garantista del principio de legalidad	Proponer reformas jurídicas y normativas para asegurar el respeto al principio de legalidad, evaluar la viabilidad de las reformas

ANEXO N° 05: GUIA DE OBSERVACIÓN:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

- Código de ficha:
- Fecha de observación: / /
- Lugar:
- Observador:

ÍTEMS DE OBSERVACIÓN

Nº	Ítem a observar	Observado	No Observado	Comentarios
1	¿Se identifica el primer acto de investigación en la carpeta fiscal?			
2	¿El plazo de investigación preliminar se computa desde la disposición fiscal formal?			
3	¿Existen actos de investigación previos a la disposición fiscal que no han sido considerados en el cómputo del plazo?			
4	¿Se hace referencia expresa al artículo 334 del Código Procesal Penal en la disposición fiscal?			
5	¿El expediente contiene fundamentos jurídicos que justifiquen el inicio formal del cómputo del plazo?			
6	¿Se evidencia control jurisdiccional sobre el inicio de las diligencias preliminares?			
7	¿El principio de legalidad es citado o argumentado como fundamento de las actuaciones fiscales?			

ANEXO N° 06: PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE PRECISAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 1. Modificación del artículo 334 del Código Procesal Penal

Modifíquese el inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, conforme al siguiente texto:

Artículo 334.- Diligencias preliminares

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. El cómputo de dicho plazo se inicia desde la fecha del primer acto de investigación material verificable que implique actuación investigativa, aun cuando dicho acto se hubiera realizado con anterioridad a la disposición fiscal formal de apertura. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

Artículo 2. Finalidad de la modificación

La presente modificación tiene por finalidad garantizar el respeto del principio de legalidad procesal, el debido proceso y el derecho a un plazo razonable, asegurando que el control del tiempo de la investigación preliminar sea coherente con la intervención real del Estado y no únicamente con la formalización administrativa de su inicio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La investigación preliminar constituye una etapa decisiva del proceso penal, pues en ella se activa la intervención inicial del Estado frente a la noticia criminal y se adoptan decisiones que pueden incidir directamente en los derechos fundamentales del investigado. Sin embargo, el inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal no precisa de manera expresa el momento inicial del cómputo del plazo de las diligencias preliminares, lo que ha generado que, en la práctica, dicho cómputo se inicie únicamente desde la disposición fiscal formal, aun cuando puedan existir actuaciones de investigación material verificables realizadas con anterioridad. Esta situación provoca que parte de la actividad investigativa quede fuera del control temporal formal, debilitando el carácter garantista del plazo como límite al ejercicio del ius puniendi estatal.

La ausencia de una regla clara sobre el inicio del cómputo del plazo de las diligencias preliminares afecta la observancia del principio de legalidad procesal, en tanto permite que la actuación estatal se despliegue sin un marco temporal plenamente verificable. El principio de legalidad no solo exige que la investigación se realice conforme a ley, sino también que se encuentre sometida a límites claros, previsibles y controlables, entre ellos el tiempo. Cuando el cómputo del plazo no refleja el inicio real de la actividad investigativa, se genera una diferencia entre la formalidad del expediente y la realidad de la intervención estatal, afectando la seguridad jurídica, el derecho de defensa y el control de razonabilidad de la duración del procedimiento.

Si bien la Ley N.º 32130 ha introducido modificaciones relevantes en la regulación de la investigación preliminar, incluyendo aspectos vinculados a la conducción fiscal y al rol de la Policía Nacional del Perú, subsiste la ausencia de precisión respecto al momento desde el cual debe computarse el plazo de las diligencias preliminares. Esta situación genera interpretaciones distintas en la práctica, por lo que la presente propuesta normativa busca complementar dicha regulación mediante la incorporación de un criterio objetivo para determinar el inicio del cómputo temporal.

En ese contexto, la presente propuesta legislativa tiene por finalidad modificar el inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal, precisando que el cómputo del plazo de las diligencias preliminares debe iniciarse desde la fecha del primer acto de investigación material verificable que implique actuación investigativa, aun cuando dicho acto se hubiera realizado con anterioridad a la disposición fiscal formal de apertura. De este modo, se fortalece la observancia del principio de legalidad procesal, se evita la existencia de periodos

de actuación estatal sin control temporal efectivo y se garantiza que el plazo cumpla su función como límite frente a posibles dilaciones indebidas en el proceso penal peruano.

.